

Expediente: 2021/G01_02/000059 - 10/2019 (Principal) 2021/G01_02/000059 - 172/2018 (Acumulado) Ref.: [REDACTED] Asunto: Adjudicación Irregular de Contratos a TOMARIAL Denunciados: DIVALTERRA.	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01_02/000059 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de personal laboral temporal, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Hechos Denunciados.

Mediante escrito presentado a través del Buzón de Denuncias de esta Agencia se ha presentado denuncia, relativa a determinadas irregularidades cometidas en relación con el expediente de contratación del asesoramiento jurídico (expediente 255/AJ/2016) de DIVALTERRA, S.A.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el presunto amaño de los procedimientos de contratación presuntamente realizado a favor de TOMARIAL, con la intervención de D. JLVLL.

SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número de referencia.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

En particular, se requirió la siguiente documentación a la entidad investigada en fecha 6 de septiembre de 2019:

- *Copia completa del expediente de contratación 255/AJ/2016, por el que se adjudica el servicio de Asesoramiento Jurídico a la mercantil TOMARIAL.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/108

- *Relación certificada de todos los expedientes de contratación cuyo adjudicatario sea TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P., con indicación expresa de importes y fecha de adjudicación.*

- *Informe jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los Pliegos de Cláusulas que regían la contratación del expediente 255/AJ/2016, al respecto de la oferta presentada por TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P, en particular, pronunciándose sobre los siguientes aspectos:*

1. Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 5 de septiembre de 2016, por la que procedió a la apertura del Sobre A.

2. Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 14 de septiembre de 2016, por la que se procedió a la apertura del Sobre B.

3. Si se considera que la oferta de TOMARIAL, en el momento de determinar su continuación en la licitación, cumplió con los siguientes requisitos establecidos en los Pliegos:

a. Que "el equipo de trabajo propuesto por el adjudicatario, deberá contar con al menos CUATRO profesionales (...)" (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento "FISCAL" relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, curriculum 1 a 3.

b. Que los profesionales del equipo de trabajo "posean experiencia acreditada, en la rama del Derecho que corresponda, de al menos TRES AÑOS en las materias y con las condiciones establecidas en el compromiso de adscripción de medios previsto en el PCAP"(ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento "LEGAL" relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:

- I. D^a TGS, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2015.
- II. D. EPVC, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2013.
- III. D^a. MML, cuya experiencia profesional es desde enero de 2016.
- IV. D^a EMG, cuya experiencia profesional es desde Febrero de 2016.
- V. D^a MTRB, cuya experiencia profesional es desde enero de 2015.

a. Que "en relación al asesoramiento jurídico laboral, el personal empleado en el servicio deberá ser letrado colegiado en ejercicio con práctica acreditada" (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento "LABORAL" relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:

- I. D. SMR, que carece de Título Universitario, constando únicamente cursados los estudios de Bachiller.
- II. D^a RMGS, diplomada en Relaciones Laborales.
- III. D. EBN, diplomado en Relaciones Laborales.
- IV. D^a. EMG, diplomada en Relaciones Laborales.
- V. D^a. MTRB, diplomada en Relaciones Laborales.

a. Que "el resto del personal del equipo de trabajo deberá poseer una experiencia acreditada y una permanencia en la empresa de al menos UN AÑO" (ap. 3.1 PPTP), en concreto, y en particular en referencia a:

- I. D^a. TGS, que se incorporó a TOMARIAL en octubre de 2015.
- II. D^a. MML, que se incorporó a TOMARIAL en enero de 2016.
- III. D^a. EMG, que se incorporó a TOMARIAL en febrero de 2016.

- *Informe jurídico sobre la legalidad de la acreditación de la solvencia técnica por parte de TOMARIAL realizada con posterioridad a la valoración de las ofertas, con el cambio en la oferta de D^a EMG por D^a PCP, y su posible consideración como causa de exclusión en el procedimiento de contratación.*

En fecha 3 de octubre de 2019 tuvo entrada (R.E. 722/2019) la información solicitada por parte de la entidad requerida.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	2/108

CUARTO. Informe Previo.

En fecha 11 de marzo de 2021 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en el relato de la denuncia.

QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 12 de marzo de 2021 se notificó a la entidad autora de los hechos Resolución de inicio de actuaciones de investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

"- Relación certificada de todos los expedientes de contratación cuyo adjudicatario sea TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P., con indicación expresa de importes, fecha de adjudicación y procedimiento seguido para la adjudicación."

La mercantil DIVALTERRA remitió a la Agencia escrito de contestación en fecha 8 de abril de 2021.

SEXTO. Diligencias practicadas durante la fase de investigación.

Tras el estudio de la documentación obtenida, se practicaron las siguientes diligencias en la fase de investigación del expediente de referencia:

1. Requerimiento de información de fecha 27 de abril de 2021, solicitando la remisión de:

"1. Relación certificada de TODOS los expedientes de contratación cuyo adjudicatario sea TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P., con indicación expresa de importes, fecha de adjudicación y procedimiento seguido para la adjudicación.

2. Relación certificada de facturas presentadas por y pagos realizados a TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P., con indicación expresa de importes, fechas de adjudicación y concepto."

La mercantil DIVALTERRA remitió a la Agencia escrito de contestación con la información solicitada en fecha 13 de mayo de 2021.

2. Requerimiento de información de fecha 7 de junio de 2021, solicitando la remisión de:

"1. Copia compulsada de la totalidad de las 82 facturas presentadas por TOMARIAL y relacionadas en el escrito de fecha 12 de mayo de 2021.

2. Copia de la solicitud a TOMARIAL de los trabajos que originaron la emisión de la "Nota en interés de Impulso Económico y Local, S.A." de fecha 28 de julio de 2015.

3. Copia compulsada de los expedientes de adjudicación a TOMARIAL:

- 37/AJ/15

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/108

- 40/AJ/15
- 53/SC/15
- 59/SC/15
- 107/RRH/16
- 43/AJ/2019
- 43/AJ/2019
- 165/SJ/2019
- 364/SJ/2019
- 103/GER/2020”

La mercantil DIVALTERRA remitió a la Agencia escrito de contestación en fecha 3 de agosto de 2021 con la información solicitada.

3. Requerimiento de información de fecha 7 de junio de 2021, solicitando la remisión de:

“1. Relación detallada sobre la persona o personas que prestaron a IMELSA los servicios de asesoramiento jurídico laboral, fiscal y mercantil, entre las anualidades 2014 a 2015, hasta la asunción de los mismos por TOMARIAL.

La relación deberá contener, como mínimo, identificación del contratista, periodo de prestación y el coste de los mismos.

2. Entre la documentación aportada se hallan facturas que contienen anotaciones manuscritas que hacen referencia a la existencia de informes adjuntos a la conformidad (por ejemplo, la factura FC16-00211, de 16 de mayo de 2016, que hace mención a “este servicio se contrató antes de mi incorporación a la empresa (ver informe adjunto)).

Ruego remita a esta Agencia copia de dicho informe adjunto a la factura.

3. Acreditación documental del resultado de los trabajos de la contratación de “servicios de apoyo y asesoramiento laboral en materia de reestructuración de la plantilla” (EXP. 59/SC/2015).

4. Copia íntegra del expediente 41/AJ/2019, que quedó desierto.

5. Justificación de los motivos por los cuales en la anualidad 2015 se contrataron por separado las prestaciones de asesoramiento jurídico laboral y mercantil, y, por el contrario, en las anualidad 2016 se contrató de forma conjunta.

La mercantil DIVALTERRA remitió a la Agencia escrito de contestación en fecha 30 de septiembre de 2021 con la información solicitada.

4. Requerimiento de información a TOMARIAL, de fecha 14 de septiembre de 2021, solicitando la remisión de:

“1. Informe de la persona o personas que solicitaron el encargo de la “Nota sobre el régimen jurídico de contratación de personal de alta dirección por parte de IMELSA”, que dio origen a la emisión por parte de TOMARIAL de la factura 587 de 01-09-2015, por importe de 600 €”

La mercantil DIVALTERRA remitió a la Agencia escrito de contestación en fecha 20 de septiembre de 2021 con la información solicitada.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/108

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para la realización de actuaciones de investigación

En fecha 10 de septiembre de 2021 se acordó ampliar el plazo de duración de las actuaciones de investigación iniciadas mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2021 por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, vista la extensión y la complejidad de la documentación a analizar, diversas contrataciones que abarcan distintas anualidades, así como toda la documentación anexa remitida, así como el marco jurídico aplicable a la contratación de empresas públicas y las singularidades propias.

OCTAVO. Informe Provisional.

En fecha 30 de noviembre de 2021 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia, notificando el mismo a la mercantil DIVALTERRA en fecha 2 de diciembre de 2021.

NOVENO. Trámite de audiencia. Peticiones de acceso al expediente.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada por el registro general electrónico de esta Agencia con el n.º 2021001284, escrito de alegaciones de la mercantil DIVALTERRA al trámite de audiencia.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2021, con n.º de REE 2021001336, D. JLVLL solicitó acceso al expediente a los efectos de poder presentar alegaciones, se concedió la audiencia y acceso al expediente mediante resolución n.º 17 de 14 de enero de 2022, abriendo plazo ex novo para que presentara las alegaciones que considerara.

En fecha 31 de enero de 2022 tuvo entrada por el registro general electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000091, escrito de alegaciones de D. JLVLL al trámite de audiencia.

DÉCIMO. Informe Final de Investigación.

En fecha 20 de abril de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	5/108

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

1ª. En fecha 9 de diciembre de 2018 tuvo entrada (Buzón #116) denuncia sobre fraccionamiento de contratos de asesoramiento jurídico, laboral, y mercantil, siendo adjudicados todos estos contratos a favor de una misma empresa mediante procedimientos de adjudicación directa o incluso sin tramitarse siquiera expediente de contrato menor.

En la misma se denuncian los siguientes hechos:

1. **Fraccionamiento** de contratos por importe de 117.551,50€ (i.i.), siendo adjudicados todos a favor de TOMARIAL, S.L.P. mediante adjudicación directa o incluso sin tramitarse siquiera expediente de contrato menor.
2. El motivo de las adjudicaciones estaría basado en el trato de favor originado por el **informe favorable** que elaboró TOMARIAL el 28-07-15 para la contratación de D. JVLL y Dª. ABS con contratos de alta dirección.
3. Que, en realidad, la empresa **TOMARIAL ya se encontraba trabajando para DIVALTERRA de facto** desde el 09-09-15 tal y como demuestran los correos intercambiados entre dicha empresa y empleados de DIVALTERRA¹.
4. En un primer lugar se fraccionaron los contratos de asesoramiento en dos contratos, uno específicamente para el ámbito laboral y otro para el ámbito mercantil. El motivo del fraccionamiento viene dado por la limitación para la adjudicación directa que para el caso de DIVALTERRA asciende a 50.000 € (i.e.) (el primer contrato tuvo un importe de 30.000 € (i.e.) y el segundo de 27.000 € (i.e.)).
5. Tras ello, se siguieron adjudicando otros contratos a la misma mercantil².
6. **Se da la circunstancia que Tomarial, S.L.P. elaboró dos informes**, uno de fecha 13 de junio de 2016 y otro de 8 de febrero de 2018, **en el que la misma persona del despacho Tomarial, S.L.P. que validó el contrato del Director Jurídico, Administración y Transparencia y que dio lugar a que por este se pudieran realizar las contrataciones denunciadas anteriormente, cambió de criterio y pasó a considerar que no se podían realizar contratos de alta dirección análogos al del Director Jurídico, Administración y Transparencia en otras áreas (lo que ha dado lugar a una causa judicial denominada "Alquería".)**
7. En agosto de 2016 DIVALTERRA licita **conjuntamente** la contratación del servicio de asesoramiento jurídico en materia fiscal, laboral y mercantil.

1 Y siendo que los contratos no serían adjudicados hasta el 5/10/15.

2 Ver Tabla-Resumen de contratos adjudicados a TOMARIAL en el apartado siguiente.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	6/108

Este anuncio de la licitación del asesoramiento jurídico laboral, mercantil y fiscal en un único lote **prueba el fraccionamiento** de los contratos denunciados. Además, según el Pliego de Prescripciones Técnicas, el asesoramiento jurídico también conllevaba la defensa judicial en materia laboral, contratos que también fueron troceados mediante adjudicación directa a favor de Tomarial, S.L.P., por lo que **este concurso engloba todos los contratos troceados** (asesoramiento mercantil, informes mercantiles, asesoramiento laboral y defensa judicial laboral).

Tras excluir a otro licitador que había obtenido más puntuación por baja temeraria y no cumplir el equipo de trabajo los pliegos, el ganador de este concurso fue... Tomarial, S.L.P.³

8. En octubre de 2018 se licita, de nuevo, conjuntamente los servicios anteriores, que en 2015 habían sido troceados.
9. Que el fraccionamiento del contrato denunciado podría ser constitutivo de un delito de **prevaricación por fraccionamiento del contrato al constituir un supuesto análogo al enjuiciado en la sentencia nº 63/2018**, de 5 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Penal nº2 de Oviedo por el que se condena al director de la empresa pública GITPA por fraccionamiento de contratos de asesoramiento jurídico.

2ª. Mediante escrito presentado a través del Buzón de Denuncias de esta Agencia se ha presentado denuncia en fecha 31 de enero de 2019, relativa a determinadas irregularidades cometidas en relación con el expediente de contratación del asesoramiento jurídico (expediente 255/AJ/2016) de DIVALTERRA, S.A., del que resultó adjudicatario la mercantil TOMARIAL.

La denuncia interpuesta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

La persona denunciante pone de manifiesto, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que la empresa finalmente adjudicataria, TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P., no cumplía con los requisitos contemplados en los pliegos que regían la contratación, por lo que debió ser excluida.
- Que la Mesa de Contratación puntuó con casi la máxima puntuación posible el equipo de trabajo, cuando dicho equipo no cumplía con los pliegos.
- Que uno de los licitadores presentó oferta económica incurso en presunción de anormalidad, y la Mesa exigió la justificación de forma verbal.
- Que días después de la adjudicación formal, TOMARIAL procedió a sustituir a una de las personas integrantes del equipo de trabajo inicialmente presentado a licitación por otra persona, modificando de facto la oferta tras la adjudicación.

A efectos de cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, se procedió a examinar la verosimilitud de la información aportada

³ Este hecho constituye el objeto del Exp. 10/2019.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/108

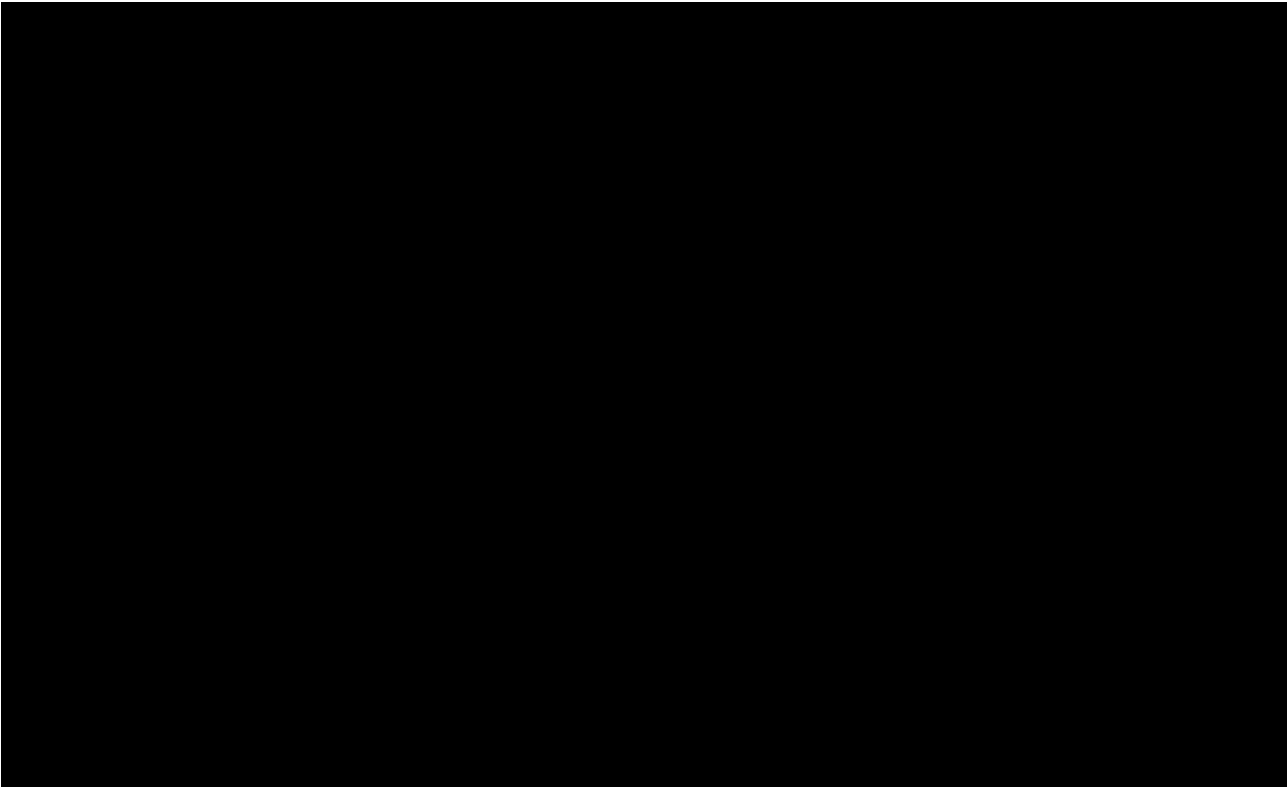
junto con la denuncia, solicitando a la mercantil pública DIVALTERRA la remisión de copia de los expedientes de contratación relacionados.

Tras la recepción en la Agencia de la documentación solicitada, se comprobaron los indicios de veracidad de la información aportada con la denuncia, justificándose así la iniciación de actuaciones de investigación al respecto de los hechos denunciados.

SEGUNDO.- Antecedentes de interés para el adecuado estudio de la cuestión.

De la documentación recopilada y analizada por esta Agencia, se obtienen los siguientes antecedentes de interés para el adecuado análisis de los hechos denunciados, que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante recopilar la totalidad de los **contratos realizados** entre la mercantil pública DIVALTERRA y la mercantil TOMARIAL, a saber:



Resultando un total de **NUEVE** contratos adjudicados, según la información aportada a esta Agencia por la mercantil pública DIVALTERRA, por un importe global de **306.665 €.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/108

De dichos nueve contratos, TRES se adjudicaron mediante procedimientos de licitación pública y concurrencia competitiva. **En ninguno de dichos tres procedimientos, la oferta de TOMARIAL fue la más favorable desde un punto de vista estrictamente económico, siendo la más desfavorable económicamente en los expedientes 255/AJ/2016 y 165/SJ/2019.**

En segundo lugar, procede relacionar la totalidad de **facturas presentadas** a DIVALTERRA por parte de la citada mercantil, a fin de cruzar los importes, fechas y conceptos pertinentes, resultando un total de **OCHENTA Y DOS** facturas emitidas, según la información aportada a esta Agencia por la mercantil pública DIVALTERRA, por un importe global agregado de **273.826,83 €.**

De las anteriores facturas, un total de **SEIS no se encontrarían soportadas por la tramitación de ningún tipo de expediente de contratación.**

Todas las facturas han sido emitidas con posterioridad a agosto de 2015, por servicios prestados desde julio de 2015, resultando acreditado que **la mercantil TOMARIAL no emitió ninguna factura ni prestó ningún servicio a DIVALTERRA con anterioridad a junio de 2015.**

En resumen, se ha constatado que:

- Han sido adjudicados a TOMARIAL un total de **NUEVE** contratos, según la información aportada a esta Agencia por la mercantil pública DIVALTERRA, por un importe global de **306.665 €.**
- De dichos nueve contratos, TRES se adjudicaron mediante procedimientos de licitación pública y concurrencia competitiva. **En ninguno de dichos tres procedimientos, la oferta de TOMARIAL fue la más favorable desde un punto de vista estrictamente económico, siendo incluso la más desfavorable económicamente en los expedientes 255/AJ/2016 y 165/SJ/2019.**
- TOMARIAL ha emitido a DIVALTERRA un total de **OCHENTA Y DOS** facturas, según la información aportada a esta Agencia por la mercantil pública, por un importe global agregado de **273.826,83 €.**
- De las anteriores facturas, un total de **SEIS no se encontrarían soportadas por la tramitación de ningún tipo de expediente de contratación.**
- Todas las facturas han sido emitidas con posterioridad a agosto de 2015, por servicios prestados desde julio de 2015, resultando acreditado que **la mercantil TOMARIAL no emitió ninguna factura ni prestó ningún servicio a DIVALTERRA con anterioridad a junio de 2015.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/108

TERCERO.- Breve cronología de los hechos investigados.

Procede a continuación exponer de forma sintética los hitos temporales más relevantes a efectos del estudio de los hechos investigados.

2015-07-24: Sesión del Consejo de Administración de IMELSA en la que se acuerda mandar al Gerente, D. TF, para la contratación de la vicegerente, D^a. ABS, y del Director de Servicios Jurídicos, Transparencia y Administración, D. JLVLL.

2015-07-27: Contratación de D. JLVLL por IMELSA, mediante un contrato laboral de alta dirección.

2015-07-28: Emisión de la Nota en interés de IMELSA por TOMARIAL, por la que se entiende *“que se ajusta a derecho que la relación laboral que vincule a IMELSA con el vice-gerente y con el Director de Servicios Jurídicos, Transparencia y Administración sea una relación laboral especial de alta dirección”*.

2015-09-10: Adjudicación del contrato 59/SC/2015 para *“Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla”*, por importe de 3.600 € a ejecutar en 2 meses.

2015-10-05: Adjudicación del contrato 37/AJ/2015 para *“Asesoramiento jurídico-laboral”*, por importe de 30.000 € a ejecutar en 1 año.

2015-10-05: Adjudicación del contrato 40/AJ/2015 para *“Asesoramiento jurídico-mercantil”*, por importe de 27.000 € a ejecutar en 1 año.

2015-10-30: Adjudicación del contrato 53/SC/2015 para *“Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 16 extinciones contractuales”*, por importe de 32.000 € a ejecutar en 1 año.

2016-02-16: Adjudicación del contrato 107/RRHH/2016 para *“Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 11 extinciones laborales”*, por importe de 32.000 € a ejecutar en 1 año.

2016-10-20: Adjudicación del contrato 255/AJ/2016 para *“Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”*, por importe de 107.065 € a ejecutar en 2 años.

2019-02-07: Inicio del expediente 41/AJ/2019 para *“Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”*, que sería declarado desierto el 12 de junio de 2019.

2019-02-07: Adjudicación del contrato 43/AJ/2019 para *“Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”*, por importe de 12.000 € a ejecutar en 4 meses.

2019-09-11: Adjudicación del contrato 165/SJ/2019 para *“Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”*, por importe de 38.000 € a ejecutar en 1 año.

2020-12-01: Adjudicación del contrato 103/GER/2020 para *“Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”*, por importe de 35.000 € a ejecutar en 1 año.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	10/108

CUARTO.- Sobre la posible existencia de una situación de conflicto de interés detectado en las contrataciones.

El art. 64 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece medidas contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés de la siguiente forma:

“1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación. Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.”

Dicha previsión normativa no resulta de aplicación directa al presente caso por su vigencia temporal, la legislación de contratación aplicable en el momento del inicio de los expedientes de contratación estaba contenida en las Instrucciones de ámbito interno en materia de contratación (IIC), aprobadas por el Consejero-Delegado de DIVALTERRA (IMELSA) con fecha 29 de abril de 2008, por remisión del art. 191 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.

Si bien, en aquel momento sí estaban vigentes las disposiciones sobre transparencia y buen gobierno contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dedica parte de su articulado a la prevención, control y sanción de los conflictos de interés.

La Guía Práctica sobre la Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales, elaborada por expertos de la OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF), establece:

“La Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) propuso una definición:

«Un "conflicto de intereses" es un conflicto entre el deber y los intereses privados de un empleado público cuando el empleado tiene a título particular intereses que podrían influir indebidamente en la forma correcta de ejercicio de sus funciones y responsabilidades oficiales »

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	11/108

La legislación de la Unión Europea define este concepto para aplicar el presupuesto general de la UE. La definición se aplica a todos los tipos de contratación pública financiados con los fondos de la UE en el marco de las acciones estructurales y la política de cohesión, con independencia de su cuantía.

El artículo 57 del Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión Europea (Reglamento nº 966/2012) proporciona una definición de conflicto de intereses para los fines del gasto y de la gestión del presupuesto de la UE. En él se recoge lo siguiente:

«1. Los agentes financieros y demás personas implicadas en la ejecución y gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control del presupuesto no adoptarán ninguna medida que pueda acarrear un conflicto entre sus propios intereses y los de la Unión.

(...)

2. A los efectos del apartado 1, existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apartado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses con el beneficiario.»

Los conflictos de intereses y la corrupción no son lo mismo. La corrupción generalmente requiere un acuerdo entre al menos dos socios y algún pago, soborno o ventaja de algún tipo. Un conflicto de intereses surge cuando una persona puede tener la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales.

Un conflicto de intereses que no se aborde debidamente en un procedimiento de contratación pública tiene un impacto en la regularidad de los procedimientos. Conduce a la infracción de los principios de transparencia, igualdad de trato o no discriminación que debe respetar un contrato público, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento Financiero.

(...)

Las autoridades de gestión deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los beneficiarios para garantizar que se lleva a cabo sin dificultades y de forma justa.

Los beneficiarios deben garantizar la transparencia y el trato justo para todos los licitadores.

Las autoridades de gestión deberán reaccionar rápidamente y llevar a cabo las verificaciones pertinentes si descubren anomalías. Esto no implica que exista un conflicto de intereses, sino solo que la situación debe ser clarificada y que se deben adoptar las medidas apropiadas.”

Según el documento elaborado por la Agencia Valencia Antifraude en diciembre de 2020 titulado “Reflexiones sobre conflictos de interés: su desconocimiento, la antesala de la corrupción”, en el ámbito concreto de la contratación, existen varios ejemplos de riesgos en el proceso de contratación que pueden derivar o propiciar situaciones de conflictos de interés.

Estos son algunos casos enjuiciados, en relación con las situaciones y riesgos apuntados, en materia de contratación pública, análogos a los hechos investigados:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2015: En la práctica actual de los tribunales, el mero hecho de **vulnerar las reglas formales del procedimiento** de contratación ya puede constituir el delito de prevaricación del artículo 404 del Código penal:

“El alcalde, (...) el concejal de deportes (...) y el concejal de Urbanismo del mismo ayuntamiento procedieron, durante los años 2005, 2006 y 2007, a **efectuar las adjudicaciones de contratos**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	12/108

consistentes en proyectos técnicos de arquitectura a la mercantil "P. SL", siendo su administrador único y representante legal el arquitecto, efectuándose dichas adjudicaciones inicialmente de forma verbal. De este modo, los citados tres acusados, en lugar de emplear alguna de las modalidades de adjudicación previstas en dicho Texto Refundido, procedían en todos los proyectos a adjudicarlos directamente al referido Arquitecto, y ello, dejando como única constancia documental del expediente la emisión de las facturas que elaboraba este último, los documentos contables para el pago y la aprobación de dicho pago en Junta de Gobierno, de forma similar a la prevista legalmente para el llamado "contrato menor".

Durante la tramitación de la fase de investigación correspondiente al expediente de referencia se ha constatado la existencia de una "Nota en interés de IMELSA" por TOMARIAL, por la que se entiende **"que se ajusta a derecho que la relación laboral que vincule a IMELSA con el vice-gerente (D^a ABS) y con el Director de Servicios Jurídicos, Transparencia y Administración (D. JLVLL) sea una relación laboral especial de alta dirección"**, así como que las contrataciones tramitadas con posterioridad a la contratación han sido adjudicadas con la intervención de dichas mismas personas, cuya contratación había sido validada por el despacho profesional, mediante la firma de informes de necesidad, de insuficiencia de medios, resoluciones de incoación o de adjudicación, informes de buena ejecución, y la conformación de facturas presentadas, lo que supone una situación clara de conflicto de interés.

QUINTO.- Sobre la necesidad de las contrataciones.

El art. 20 de las Instrucciones de Ámbito Interno en Materia de Contratación (IIC) de la mercantil DIVALTERRA establece, como documentación preparatoria de la contratación lo siguiente:

Artículo 20. Inicio y contenido

El expediente de contratación será incoado por el órgano de contratación, por propia iniciativa o a solicitud del responsable del Departamento de DIVALTERRA del que dependa el objeto del contrato.

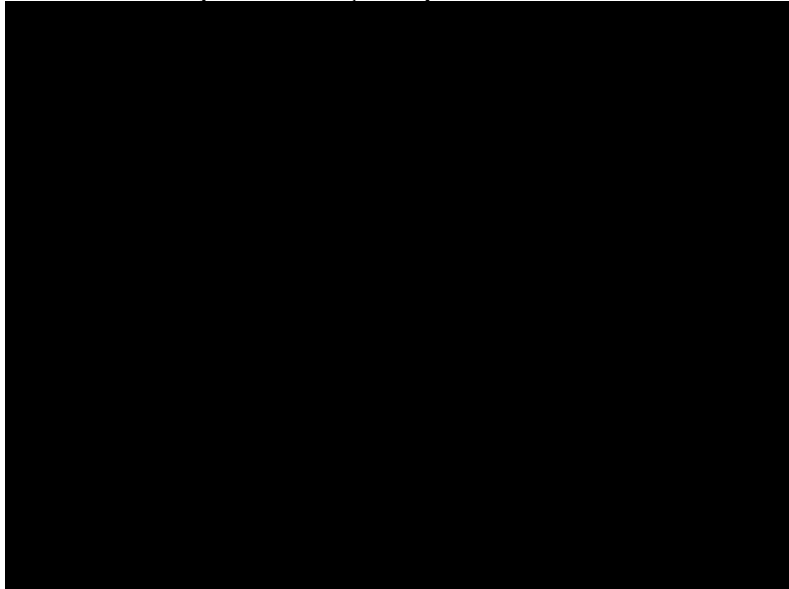
En el expediente deberá incluirse una Memoria o Informe en la que se justifique la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse con el contrato, la idoneidad de este último para satisfacerlas, la estimación y adecuación del precio para la ejecución de la prestación y el procedimiento elegido para la adjudicación del contrato. Dicha Memoria o Informe será elaborada por el Departamento o Departamentos correspondientes.

Respecto de lo anterior, cabe indicar, **en primer lugar, que las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes de asesoramiento jurídico ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes**, tal y como informa DIVALTERRA, en su escrito de 30 de septiembre de 2021:

"A excepción de los expedientes que se relacionan en el listado, no constan en los archivos de Divalterra copia de contratos o encargos en materia de asesoramiento jurídico laboral, fiscal y mercantil entre las anualidades 2014 a 2015, hasta la asunción de los mismos por Tomarial.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	13/108

No obstante, de los datos de facturación existentes en la empresa proporcionados por el Servicio Económico-Financiero constan los siguientes importes de facturación en materia de asesoramiento jurídico laboral, fiscal y mercantil:

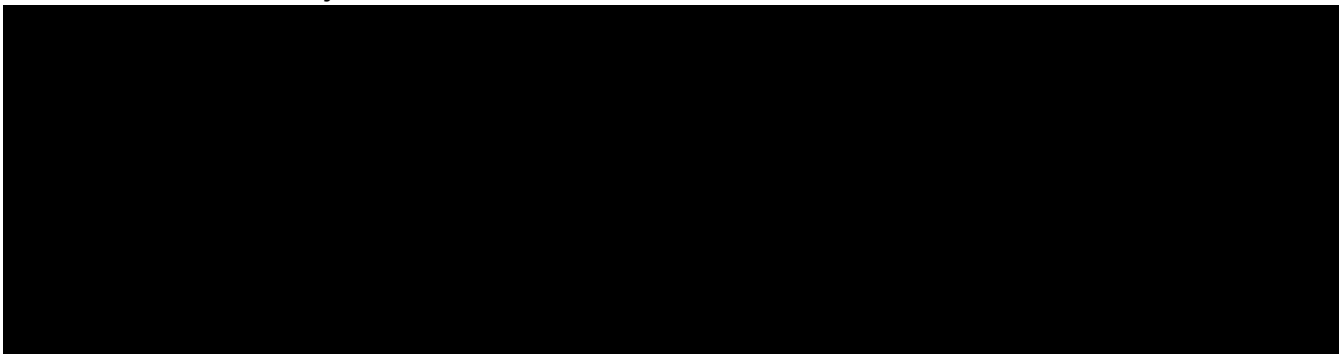


Se hace constar que, salvo en los expedientes expresamente citados, la fecha de inicio que se cita corresponde con la primera fecha de las facturas en los ejercicios 2014-2015 y la fecha de finalización que se cita con la fecha de la última factura de dicho período.”

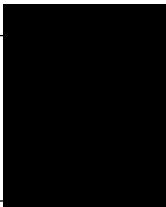
Esta Agencia desconoce los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las contrataciones vigentes en materia de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal, y su sustitución por las resultantes de los expedientes adjudicados a TOMARIAL.

SEXTO.- Indicios de posible fraccionamiento del objeto contractual

Al respecto de las contrataciones adjudicadas a TOMARIAL, cabe hacer mención previa a la **posible duplicidad de prestaciones contratadas o fraccionamiento del objeto del contrato.**



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/108



Deduciéndose con claridad que, con matices, el objeto principal de las contrataciones es el asesoramiento jurídico.

Especialmente llamativo resulta, en concreto, los expedientes adjudicados para el **asesoramiento jurídico-laboral**, sobre todo en las anualidades 2015 y 2016, en las que **se solapan temporalmente las contrataciones**.

En efecto, los objetos de los expedientes de 2015 y 2016 son:

- Expediente 107/RRHH/2016: el **asesoramiento jurídico laboral relativo a 11 extinciones** contractuales de trabajadores de IMELSA, incluida la asistencia a los actos de conciliación, administrativa o judicial, y asistencia y defensa en la jurisdicción social,
- Expediente 53/SC/2015: la defensa judicial y **asesoramiento extrajudicial en materia de extinciones** contractuales,
- Expediente 59/SC/2015: el **asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de la plantilla**,
- Expediente 37/AJ/2015: el **asesoramiento jurídico laboral**.

Más en concreto, el objeto del contrato 53/SC/2015 es, según el informe de necesidad e incoación del expediente, el que sigue:

*“A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas se justifica en el **asesoramiento jurídico laboral** relativo a dieciséis extinciones contractuales de trabajadores de Impulso Económico Local, S.A., incluida la asistencia a los actos de conciliación, administrativa o judicial, y asistencia y defensa en la jurisdicción social.*

Por su parte, el objeto del contrato 59/SC/2015 es, según el informe de 7 de septiembre de 2015, era el siguiente:

*“A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, mediante la **contratación de los servicios de asesoramiento de derecho procesal laboral**, se justifica en las directrices que la nueva Dirección-Gerencia de Impulso Económico Local, S.A., ha adoptado, previo examen y estudio, en materia de reestructuración de plantilla. Son numerosos, disfuncionales y recurrentes los casos contemplados, precisando un mayor abundamiento en su estudio, pues la aplicación de la norma no sólo debe seguir un criterio legal sino también racional, máxime tratándose de personas.*

*Por lo que resulta necesario contratar los servicios de la mercantil Tomarial, S.L.P., durante un plazo de dos meses a partir del 10 de septiembre de 2015, por un importe de 3.600€, impuestos no incluidos, **al objeto de profundizar y precisar las decisiones a adoptar** en la materia señalada.”*

Mientras que el objeto del contrato 37/AJ/2015 era:

*“El **asesoramiento jurídico** y elaboración de dictámenes e informes **en materia de Derecho laboral** que IMELSA requiera, los cuales deberán de ser emitidos en el plazo de diez días*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/108

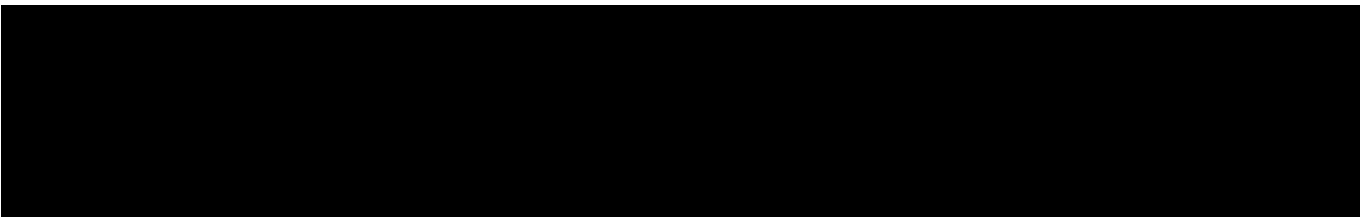
(salvo en los supuestos de urgencia), siendo especialmente requerido para elaborar informes en materia de contratación de personal y negociación colectiva, al estar elaborando IMELSA una nueva reorganización en materia de personal que permita una optimización de los recursos humanos.

Cualesquiera otros de orden similar, específico y puntual, que por su especial naturaleza o importancia le sean directamente encomendados por la Dirección de IMELSA.”

Finalmente, el objeto del contrato 107/RRHH/2016 era:

“(…) la necesidad de **asesoramiento jurídico laboral** relativo a 11 extinciones contractuales de trabajadores de IMELSA, incluida la asistencia a actos de conciliación, administrativa o judicial, y asistencia y defensa en la jurisdicción social.”

Cabe mencionar que las fechas de ejecución de los anteriores contratos coinciden en el tiempo, por lo que se produce un solapamiento de prestaciones de similares características, a saber:



En la anterior tabla puede observarse como en los meses de octubre y noviembre de 2015 están vigentes las primeras 3 contrataciones, o en los meses de febrero a octubre de 2016 están vigentes las 3 últimas.

En conclusión, **el objeto de los cuatro procedimientos estaba constituido por el asesoramiento jurídico-laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal, lo que supone un indicio claro de posible fraccionamiento indebido de contratos o duplicidad de contrataciones por solapamiento del objeto.**

SÉPTIMO.- Sobre los expedientes de contratación: tramitación, ejecución y liquidación.

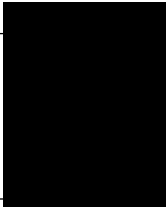
A continuación se procederá a analizar cada uno de los expediente de contratación tramitados en IMELSA/DIVALTERRA en los que ha resultado adjudicataria la mercantil TOMARIAL, así como las facturas presentadas, los pagos realizados y los procedimientos de liquidación, así como también la duración de los contratos.

I) Especial referencia a Facturas emitidas SIN expediente de contratación tramitado.

a) Licitación y Adjudicación:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/108



En el estudio de la documentación e información aportadas junto con la denuncia y a petición de esta Agencia, se hallan un total de **SEIS facturas cuya presentación al cobro a DIVALTERRA no estaría soportada por la tramitación previa de un expediente de contratación.**

El art. 42 de las Instrucciones Internas de Contratación establece, respecto al procedimiento de adjudicación directa, lo siguiente:

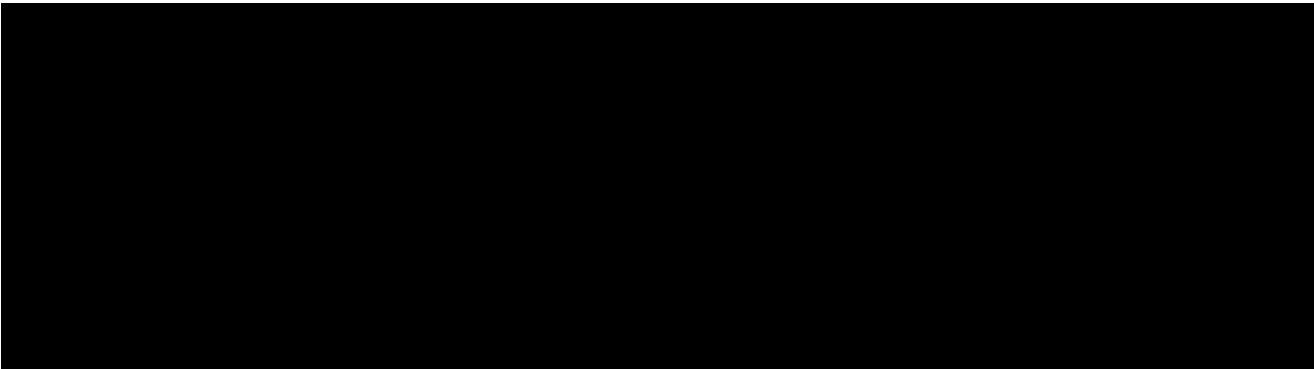
Artículo 42. Adjudicación directa

En los supuestos de adjudicación directa y sin perjuicio de la acreditación de la capacidad del empresario, así como de otra documentación que pueda requerir el órgano de contratación, bastará con la incorporación al expediente de la factura correspondiente.

En lo referente a las facturas que a continuación se relacionan, **esta Agencia no ha hallado ninguno de los extremos adicionales exigidos por dicho artículo, más allá del registro y pago de la correspondiente factura.**

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Las facturas registradas y pagadas por IMELSA/DIVALTERRA a TOMARIAL y que no estarían soportadas por la previa tramitación de un expediente de contratación son, en particular, las siguientes:



Al respecto de la ejecución de los trabajos, entre la documentación aportada se halla la "Nota emitida en interés de IMELSA", de fecha 28 de julio de 2015, al respecto de la primera de las facturas, desconociendo esta Agencia los trabajos realizados en ejecución del resto de facturas.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la documentación que se hayan realizado procedimientos destinados a la liquidación de obligación ni que se hayan constituido garantías al respecto de las anteriores facturas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/108

II) Expediente “37/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

El expediente se inicia mediante la firma del Informe de Necesidad de la contratación, de fecha 31 de agosto de 2015, elaborado por D. JLVLL, en calidad de Director de los Servicios Jurídicos y Transparencia. De dicho documento, cabe destacar:

- El plazo de duración es de UN AÑO.
- El valor estimado de la contratación es de 30.000 € (i.e.).
- Dicho valor ha sido calculado “*habiendo sido estudiado y atendido el precio general del mercado*”⁴.
- **No se propone el procedimiento de licitación correspondiente.**

Este último aspecto resulta ser el más importante pues, como se verá, parece haber sido empleado el procedimiento de adjudicación directa cuando éste **no era procedente**.

En efecto, el art. 38.2.c) de las Instrucciones Internas de Contratación de IMELSA, establecía:

- c) El procedimiento de adjudicación directa podrá utilizarse para los contratos menores, entendiéndose por tales aquellos cuya cuantía no exceda de 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, y la duración no sea superior a 1 año, así como en aquellos casos en los que se acredite debidamente que no es posible promover la concurrencia.

Siendo, por tanto, los requisitos para poder acceder a la contratación directa:

1. Que el contrato (de servicios) no superase el importe de 18.000 €.
2. Y que no superase la duración de 1 año.
3. Alternativamente, que se acreditase debidamente que no era posible promover la concurrencia.

Cabe concluir, a la vista de lo anterior, que de los tres requisitos anteriores, únicamente se cumplía la limitación temporal del punto 2º, por lo que **el procedimiento de adjudicación directa no estaba habilitado para la contratación de estos servicios**.

Tras el informe de necesidad, consta una propuesta de honorarios por servicios de la mercantil TOMARIAL, de fecha 1 de septiembre de 2015, con aceptación firmada por los co-gerentes de IMELSA en fecha 5 de octubre de 2015. La cuantía de honorarios propuesta es perfectamente coincidente con el valor estimado del contrato (2.500 €/mes).

Tras ello, el órgano de contratación (los co-gerentes) firman el acuerdo de incoación del expediente, del que cabe resaltar lo siguiente:

- Acuerda la contratación por el procedimiento de adjudicación directa.

4 No constan en el expediente documentos que permitan afirmar la realidad de los estudios de mercado que indica el informe de necesidad.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	18/108

- Exige la petición de TRES OFERTAS.
- Confirma el presupuesto del contrato en 30.000 €
- Da traslado al Área Jurídica para la tramitación del expediente.

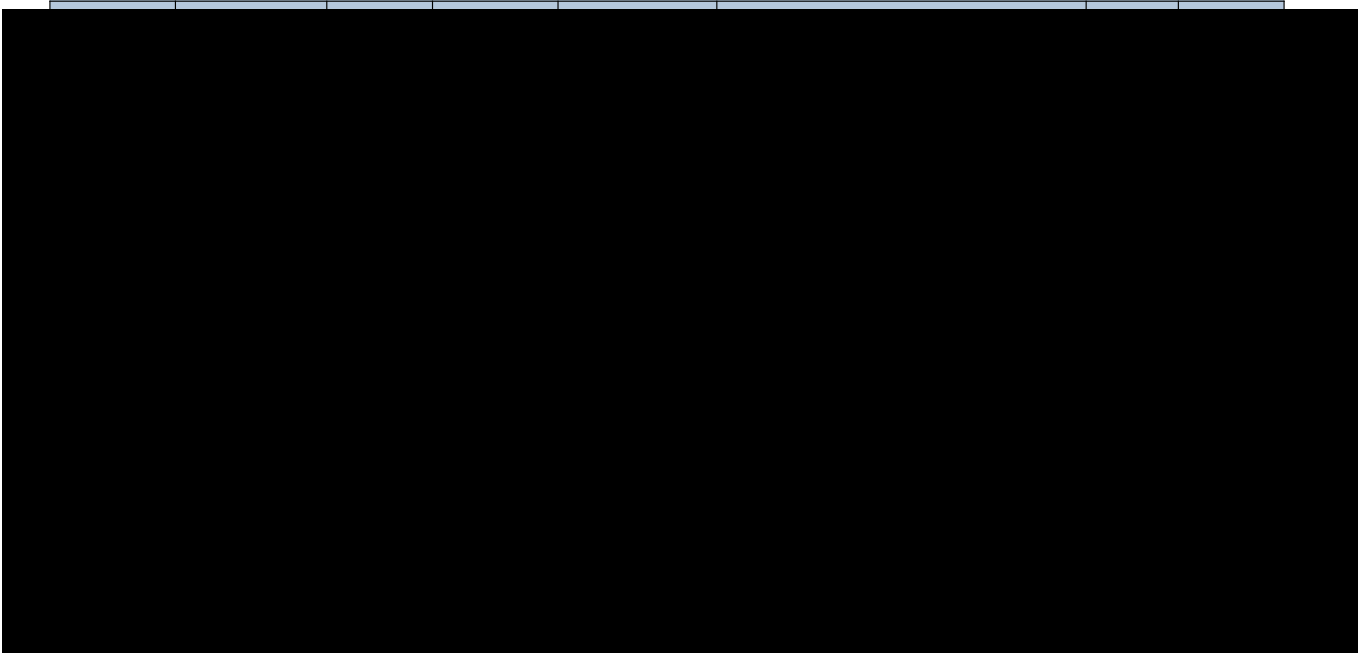
Como se acaba de decir en los párrafos anteriores, se reitera la impropiedad de utilizar el procedimiento de adjudicación directa para este expediente. A mayor abundamiento, se ha comprobado que **IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL**, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.

Finalmente, se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

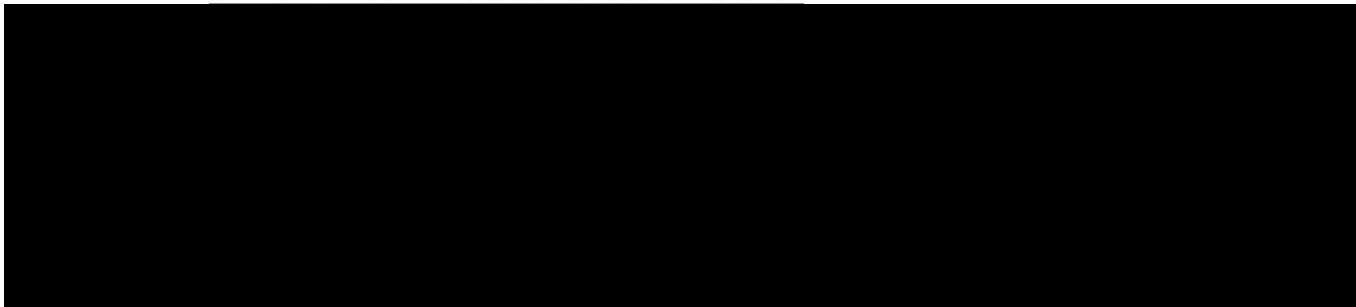
b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se aporta un total de 19 correos electrónicos remitidos de o a TOMARIAL para el asesoramiento jurídico-laboral.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/108



Obteniéndose evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 30.089,02 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que **el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito**, que establecieron el límite en 30.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en esta contratación, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

II) Expediente “40/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Legal”.

El expediente 40/AJ/2015 es un expediente de contratación que podríamos calificar de “paralelo” al 37/AJ/2015, por lo que en el análisis que a continuación se realiza se podrán encontrar múltiples remisiones al apartado anterior.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La parte de preparación, licitación y adjudicación de este expediente es idéntica al del expediente 37/AJ/2015, constando de Informe de Necesidad, Propuesta de Honorarios aceptada, Acuerdo de Incoación por el órgano de contratación, Certificado de existencia de crédito.

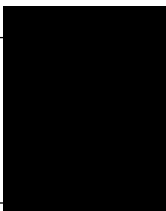
Sobre el contenido de dichos documentos, idénticas observaciones pueden realizarse a los mismos, en comparación con los que integran el expediente 37/AJ/2015, en cuanto a:

- El plazo de duración es de UN AÑO.
- El valor estimado de la contratación es de 27.000 € (i.e.).
- Dicho valor ha sido calculado *“habiendo sido estudiado y atendido el precio general del mercado”*⁵.
- **No se propone el procedimiento de licitación correspondiente.**

Este último aspecto resulta ser el más importante pues, como se ha visto en el análisis del expediente 37/AJ/2015, se ha empleado el procedimiento de

5 No constan en el expediente documentos que permitan afirmar la realidad de los estudios de mercado que indica el informe de necesidad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/108



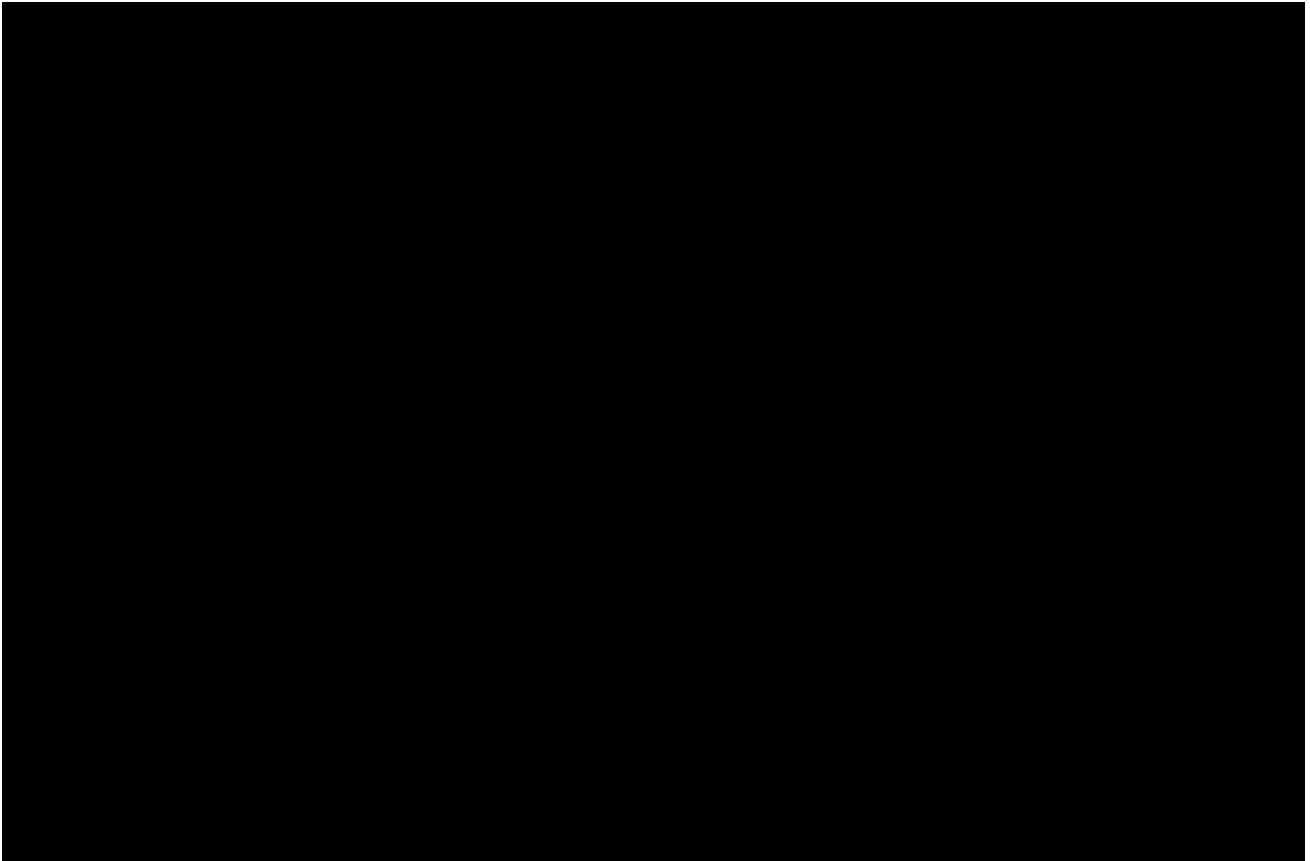
adjudicación directa cuando éste **no era procedente**, de conformidad con la misma argumentación, que resulta perfectamente aplicable al presente expediente.

- Se ha comprobado que **IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL**, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.
- El Certificado de Existencia de crédito, es de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, **constituye, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se aporta un total de 19 correos electrónicos remitidos de o a TOMARIAL para el asesoramiento jurídico-laboral.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/108

Obteniéndose evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 27.028,66 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que **el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito**, que establecieron el límite en 27.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en esta contratación, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

III) Expediente “59/SC/2015 - Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación en este expediente se reduce a un único informe de necesidad, de fecha 7 de septiembre de 2015, firmado por D^a ABS, en calidad de co-gerente de IMELSA.

A diferencia de los anteriores expedientes, **éste es el único caso en el que el informe de necesidad va firmado solo por uno de los dos gerentes**, que habitualmente firman de forma mancomunada. En dicho documento se hace mención al inicio de la contratación desde el 10 de septiembre de 2015, con un plazo de ejecución de DOS MESES, y por importe de 3.600 € (i.e.).

El otro documento que integra esta fase es el certificado de existencia de crédito, de fecha 9 de marzo de 2016, **seis meses después de haber realizado la contratación y emitido a posteriori de las propias facturas** emitidas por la prestación del servicio. Nuevamente, se trata de una actuación que entraña un grave riesgo económico-financiero para la mercantil pública IMELSA.

Aparte de los citados documentos, no existe contrato, pliegos, acuerdo de incoación, ofertas de proveedores, ni acuerdo de adjudicación.

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

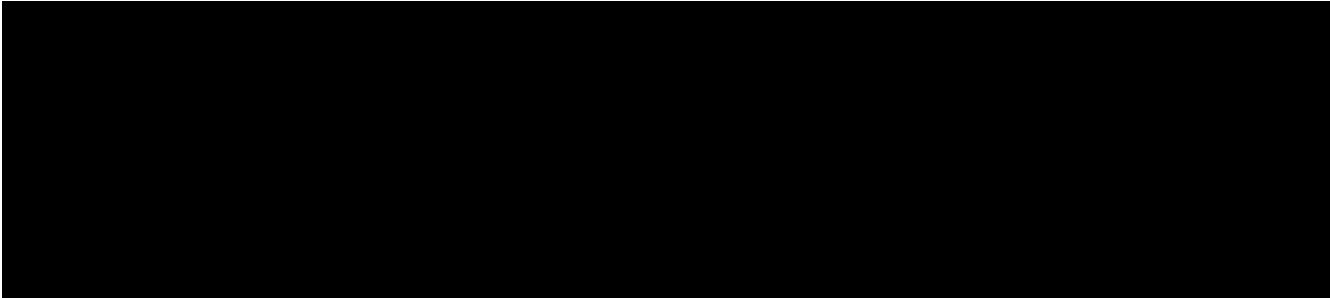
Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, **no se aporta información alguna o documento que soporte la realidad de la prestación material por parte de TOMARIAL.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/108

De hecho, según el escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, se pone de manifiesto que *“en los archivos del expediente no consta la acreditación documental del resultado del trabajo”*, por lo que cabe afirmar, salvo prueba en contrario, que se podrían incurrir en graves responsabilidades al informar favorablemente el pago de una prestación no habiendo acreditado su efectiva realización.

Consta, sin embargo, un documento, denominado *“Informe sobre ejecución del contrato Expte. Contratación 59/SC/2015”*, fechado el 18 de noviembre de 2015 y suscrito por ABS, en el que se afirma, categóricamente, que *“a su juicio, el objeto del contrato se ha cumplido por la mercantil TOMARIAL, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de IMELSA.”*

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



Obteniéndose evidencia de un total de DOS facturas, por importe agregado de 3.600 € (i.e.).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en esta contratación, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

IV) Expediente “53/SC/2015 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 16 extinciones contractuales”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante un informe de necesidad e incoación, firmado por los Co-Gerentes de IMELSA y fechado el 16 de octubre de 2015.

El presupuesto base se fija en un máximo de 32.000 € (i.e.).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/108

A continuación, obra presupuesto de honorarios elaborado por TOMARIAL, en fecha 30 de octubre de 2015, aceptado con la firma del órgano de contratación.

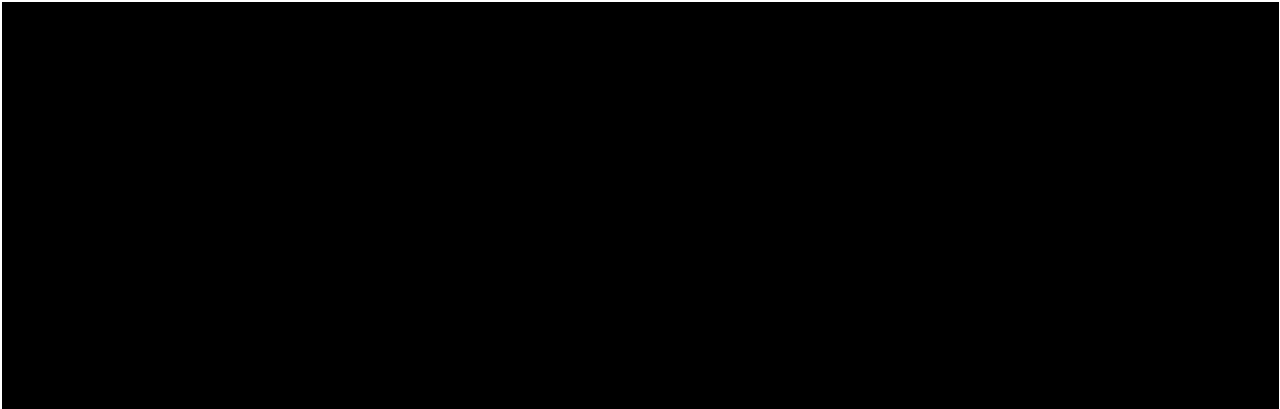
Finalmente, se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 11 de diciembre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

La gravedad del riesgo viene dado, además, por la **nota que se aprecia en dicho certificado**, y que reza *“Nota: el contrato que se va a firmar con relación a esta carta de crédito, viene fechado en 30 de octubre y se comunica al departamento de administración el mismo 11 de diciembre”*.

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, no se aporta información alguna o documento que soporte la realidad de la prestación material por parte de TOMARIAL.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



Obteniéndose evidencia de un total de CUATRO facturas, por importe agregado de 13.000 € (i.e.).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/108

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en esta contratación, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

V) Expediente “107/RRHH/2016 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 11 extinciones laborales”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante un informe de necesidad e incoación, firmado por los Co-Gerentes de IMELSA y fechado el 18 de abril de 2016.

Sobre el contenido de dicho documento, idénticas observaciones pueden realizarse a los mismos, en comparación con los que integran el expediente 37/AJ/2015, en cuanto a:

- El plazo de duración es **INDETERMINADO**. El acuerdo de incoación manifiesta que *“la duración del presente contrato de asesoramiento vendrá determinada por la duración de los procesos judiciales presentados por los trabajadores en el juzgado de lo social”*, lo que supone una vulneración de los principios elementales de la contratación pública.
- El valor estimado de la contratación es de 22.000 € (i.e.).
- Dicho valor ha sido calculado **“solicitando una única propuesta de colaboración a la firma TOMARIAL”**, añadiéndose expresamente además en el acuerdo que **“en la actualidad existen en vigor sendos contratos de asesoramiento jurídico-laboral (firmados el 1-9-15 y 30-10-15), y la Gerencia desea que se siga la misma línea de actuación en esta materia”**, lo que supone un indicio claro de conducta colusoria del mercado y fraccionamiento del objeto contractual.
- Se propone como sistema de adjudicación el contrato menor (adjudicación directa).

Este último aspecto resulta ser el más importante pues, como se ha visto en el análisis del expediente 37/AJ/2015, se ha empleado el procedimiento de adjudicación directa cuando éste **no era procedente**, de conformidad con la misma argumentación, que resulta perfectamente aplicable al presente expediente.

- Se ha comprobado que **IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL.**
- El Certificado de Existencia de crédito, es de fecha 27 de abril de 2016, esto es, posterior al acuerdo de incoación, **constituye, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	25/108

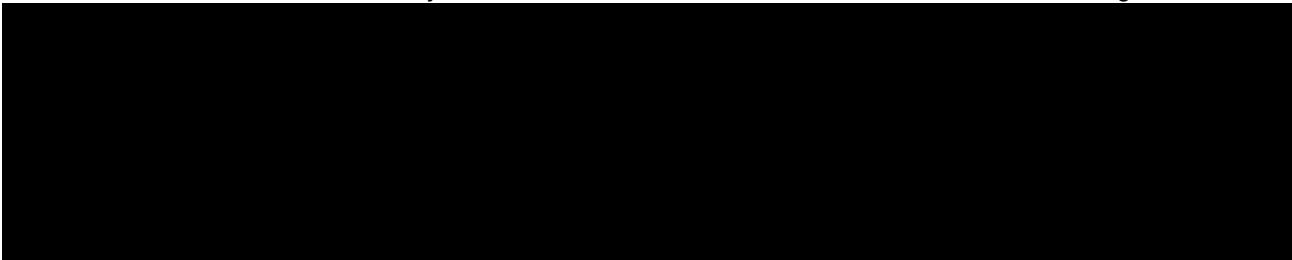
El presupuesto base se fija en un máximo de 22.000 € (i.e.).

A continuación, obra presupuesto de honorarios elaborado por TOMARIAL, en fecha 22 de febrero de 2016 (esto es, anterior al resto de documentos del expediente), aceptado con la firma del órgano de contratación.

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se aporta únicamente UNA cédula de citación a acto de conciliación.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes



Obteniéndose evidencia de un total de DOS facturas, por importe agregado de 32.000 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que **el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito**, que establecieron el límite en 22.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en esta contratación, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

VI) Expediente “255/AJ/2016 - Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante TRES informes de necesidad, a saber:

1. Informe de 25 de julio de 2016, del Director de RRHH, sobre servicio de asesoramiento jurídico-laboral, que valora la prestación en 73.500 € (i.e.) para 2 años de duración.
2. Informe de 25 de julio de 2016, del Área Jurídica, sobre servicio de asesoramiento jurídico-mercantil, que valora la prestación en 20.000 € (i.e.) para 2 años de duración.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/108

3. Informe de 8 de marzo de 2016, del Área Económica, sobre servicio de asesoramiento jurídico-fiscal, que valora la prestación en 19.200 € (i.e.) para 2 años de duración.

A continuación, en fecha 27 de julio de 2016, por el órgano de contratación (los co-gerentes de DIVALTERRA), se emite acuerdo de incoación de expediente de contratación, del que cabe resaltar:

- El plazo de duración no se establece.
- El valor estimado de la contratación es de 112.700 € (i.e.), cantidad equivalente a la suma de las cantidades contempladas en los tres informes de necesidad.
- Dicho valor ha sido calculado *“atendiendo al precio general de mercado”*.
- Se propone como sistema de adjudicación el procedimiento abierto.

Consta Certificado de Existencia de Crédito, de fecha 27 de julio de 2016.

Consta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), de fecha 27 de julio de 2016, firmado por el órgano de contratación. En dichos pliegos se establece:

- Constitución de Mesa de Contratación, siendo:
 - Presidente titular el Director de Servicios Jurídicos (D. JLVLL), y suplente el Auditor Interno (D. AMC).
 - 1r Vocal titular, Director Económico-Financiero (D. JLCG), y suplente la Adjunta al Director (D^a. MLSS)
 - 2º Vocal titular, Director de RRHH (D. VJDG, y suplente la Técnico de RRHH (D^a. IMR).
 - Secretario titular, el Responsable de Derecho Público (D. JLPG), y suplente el Técnico Jurídico (D. RP).

Consta Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), de fecha 27 de julio de 2016, firmado por el órgano de contratación.

Finalmente, el 27 de julio de 2016, se acuerda aprobar el expediente de contratación.

Constan sendos Acuerdos de modificación de los PCAP, de fecha 2 de agosto de 2016, firma ilegible, aumentando la experiencia mínima de 3 a 5 años, reduciendo la permanencia mínima en la empresa de 1 año a 9 meses, y especificando el plazo para la presentación de ofertas.

Consta anuncio publicado en el B.O.P. de Valencia n.º 181, de 5 de agosto de 2016.

Consta certificado de presentación de ofertas, de fecha 5 de septiembre de 2016, a saber:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/108



Consta, en la pág. 212, Acta de Apertura del Sobre “A”, de fecha 5 de septiembre de 2016, en la que la Mesa acuerda admitir todas las ofertas, convocando la sesión de apertura de los Sobres “B” para el día 6 de septiembre de 2016.


Consta, en la pág. 606, Acta de Apertura del Sobre “B”, de fecha 6 de septiembre de 2016, en la que la Mesa acuerda, por unanimidad, dar traslado de los sobres a los Servicios Jurídicos, para que emitan informe de valoración y clasifiquen las ofertas.

El citado Informe de Valoración se contiene en las páginas 609 a 628, respecto de las cuales, por su importancia en el fondo del expediente, al ser determinante para la adjudicación, cabe hacer las siguientes precisiones:

El informe de Valoración de las ofertas aportado **no tiene fecha ni firma, de hecho parece más bien un borrador**, porque en multitud de ocasiones peca de tener huecos, frases inconexas y desordenadas, enmiendas y palabras inexistentes:



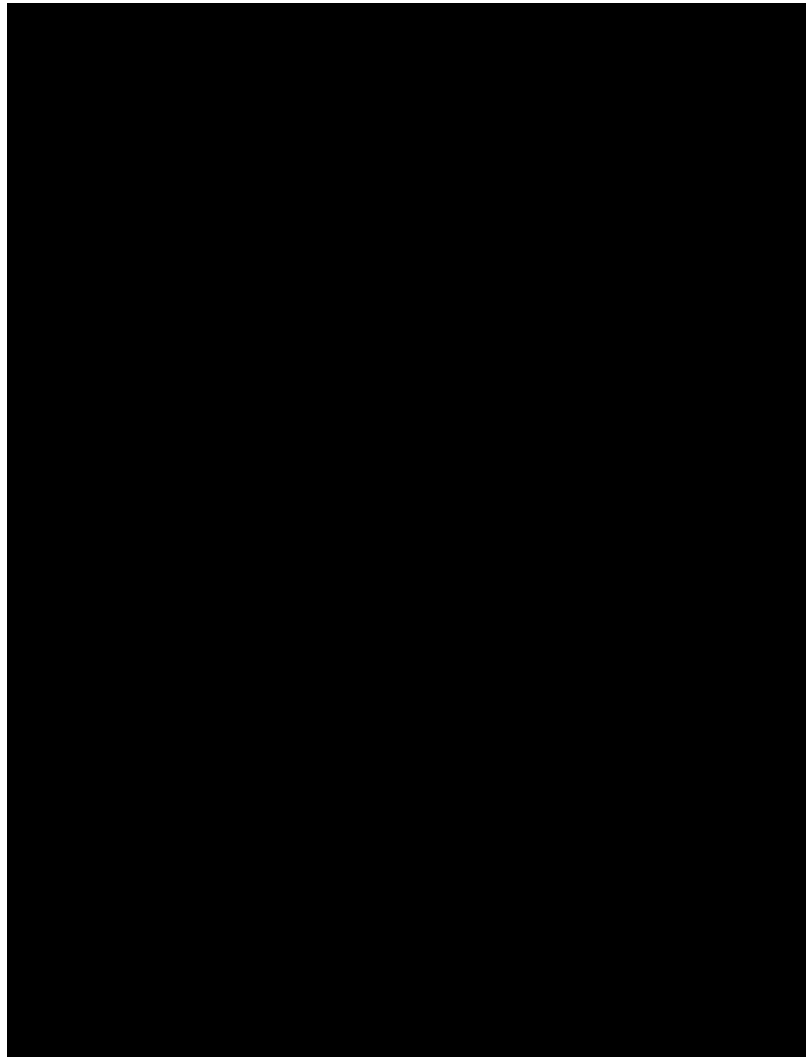
C/
46
Te
ht

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación		Página	28/108

Siendo la anterior afirmación **FALSA**, por cuanto era notorio que **TOMARIAL, desde julio de 2015, estaba prestando servicios** de asesoramiento jurídico en IMELSA/DIVALTERRA.

Asimismo, es notorio que **GRANT THORNTON era el adjudicatario del servicio de auditoría forense** encargado por IMELSA, expedientes n.º 233/AJ/2016 y n.º 60/ECOF/2015.

Y existiendo referencias **subjetivas en la redacción del informe y la asignación de puntuaciones**, siendo ejemplos de la misma:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	29/108

No consta que se haya solicitado, al respecto de la documentación que compone el Sobre “B”, aclaraciones o ampliaciones de información a los licitadores.

- La autoría del informe se atribuye (en la denuncia n.º B #127 y en el Acta de Apertura del Sobre “C” de 19 de septiembre de 2016) a D. JLVLL y D. JLP, obrando en el expediente un intercambio de correos electrónicos entre éste último y D. JLC, en el que ajustan las puntuaciones del sobre “B”. Debe resaltarse que **a TOMARIAL se le adjudican 49 puntos sobre 50 posibles**, otorgando a OLLEROS 34,84 y a GRANT THORNTON 25,47, lo que supone grandes diferencias de valoración no justificadas en detalle, como se acaba de ver.

Consta, a continuación, en la pág. 629, Acta de Valoración del Sobre “B”, de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que la Mesa acuerda, por unanimidad, aprobar las puntuaciones contenidas en el Informe de Valoración y convocar la sesión para la apertura del Sobre “C” para el día 19 de septiembre de 2016.

Seguidamente, consta, en la pág. 641, Acta de Apertura del Sobre “C”, de fecha 19 de septiembre de 2016, de la que cabe resaltar que se declara la oferta de OLLEROS como temeraria o desproporcionada, de conformidad con la cláusula VII del PCAP, dando un plazo de 10 días de audiencia para justificar el importe, manifestándose que *“la citada justificación deberá presentarse por registro de entrada de DIVALTERRA, debiéndose defender ante los miembros de la Mesa de Contratación, quienes emitirán un informe de valoración al respecto.”*

Consta, en la página 654, Justificación de Oferta presentada por la mercantil OLLEROS a efectos de la consideración como baja económicamente admisible.

Consta a continuación, en la página 698, Acta de la Mesa de Contratación, de fecha 3 de octubre de 2016, en la que se da cuenta, transcribe y acepta, el informe del Director de los Servicios Jurídicos y del Técnico Jurídico, del que cabe resaltar lo siguiente:

- Se tiene en consideración por los firmantes la *“falta de coordinación”* de OLLEROS por no haber atendido el requerimiento de justificación de la oferta en tiempo y forma.
- Se tiene en consideración que no acudiera el interlocutor designado por OLLEROS, que además era el jefe del área fiscal, por lo que no se le pudieron hacer preguntas por la Mesa.
- Se tiene en consideración que OLLEROS, al responder en la entrevista que DIVALTERRA tenía entre 300 y 400 trabajadores, no conocía en realidad el trabajo a desarrollar en el contrato, pues se trata de un desvío del 50% con respecto a los datos reales.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	30/108

- Se rebaten todos los cálculos hechos por OLLEROS en su justificación económica, concluyendo que por el importe ofertado no será posible cumplir el objeto del contrato adecuadamente.
- Sobre el compromiso de adscripción de medios, se indica que hasta 4 miembros del equipo de OLLEROS no poseen la antigüedad suficiente en la empresa (9 meses según la modificación operada tras la publicación del PPTP).

*Nota: Al respecto del cumplimiento del compromiso de adscripción de medios por permanencia mínima en la empresa, debe tenerse en cuenta que **Esther Micó García, de TOMARIAL, tampoco cumplía con este requisito, lo que determinaría igualmente su exclusión con el mismo criterio.** A continuación nos detendremos en analizar como se subsanó lo anterior.*

El Acta de 3 de octubre finaliza con la exclusión de OLLEROS y la propuesta de adjudicación a TOMARIAL, al considerarla la más ventajosa de entre las no excluidas.

La Fase de Licitación finaliza con la Resolución del órgano de contratación de fecha 4 de octubre de 2016, en la que se confirma la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, requiriendo al adjudicatario final, entre otros aspectos, la justificación de la solvencia técnica.

Tras la presentación de la justificación de la solvencia técnica, **por el propio personal de DIVALTERRA se comprobó que un miembro del equipo de trabajo (D^a EMG) provocaba el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y del compromiso de adscripción de medios**, requiriéndose de inmediato a TOMARIAL la aclaración en un plazo improrrogable de 48 horas.

Lo realmente sorprendente ocurre a continuación, cuando TOMARIAL admite que D^a EMG no cumplía con los requisitos establecidos en los Pliegos, procediendo a sustituirla por una persona nueva, D^a. PCP, que sí cumplía con los requisitos, **lo que supuso de facto una alteración del contenido de la documentación presentada a la licitación**, calificando todo ello como "error material". (v. pág. 1.072)

En fecha 20 de octubre de 2016, el órgano de contratación de DIVALTERRA adjudica definitivamente el contrato a TOMARIAL, página 1.086. No constando que se interpusieran recursos de cualquier tipo contra dicha resolución.

La Fase de Licitación y Adjudicación ha sido extensamente analizada por esta Agencia, solicitándose en fecha 10 de septiembre de 2019, se informase por DIVALTERRA sobre los siguientes extremos:

"- Informe Jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los Pliegos de Cláusulas que regían la contratación del expediente

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	31/108

255/AJ/2016, al respecto de la oferta presentada por TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P. en particular, pronunciándose sobre los siguientes aspectos:

1. Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 5 de septiembre de 2016, por la que procedió a la apertura del Sobre A.
2. Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 14 de septiembre de 2016, por la que se procedió a la apertura del Sobre B.
3. Si se considera que la oferta de TOMARIAL, en el momento de determinar su continuación en la licitación, cumplió con los siguientes requisitos establecidos en los Pliegos:
 - a. Que “el equipo de trabajo propuesto por el adjudicatario, deberá contar con al menos CUATRO profesionales (...)” (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento “FISCAL” relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, currículum 1 a 3.
 - b. Que los profesionales del equipo de trabajo “posean experiencia acreditada, en la rama del Derecho que corresponda, de al menos TRES AÑOS en las materias y con las condiciones establecidas en el compromiso de adscripción de medios previsto en el PCAP”(ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento “LEGAL” relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:
 - I. D^a TGS, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2015.
 - II. D. EPVC, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2013.
 - III. D^a MML, cuya experiencia profesional es desde enero de 2016.
 - IV. D^a EMG, cuya experiencia profesional es desde Febrero de 2016.
 - V. D^a MTRB, cuya experiencia profesional es desde enero de 2015.
 - c. Que “en relación al asesoramiento jurídico laboral, el personal empleado en el servicio deberá ser letrado colegiado en ejercicio con práctica acreditada” (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento “LABORAL” relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:
 - I. D. SMR, que carece de Título Universitario, constando únicamente cursados los estudios de Bachiller.
 - II. D^a RMGS, diplomada en Relaciones Laborales.
 - III. D. EBN, diplomado en Relaciones Laborales.
 - IV. D^a EMG, diplomada en Relaciones Laborales.
 - V. D^a MTRB, diplomada en Relaciones Laborales.
 - d. Que “el resto del personal del equipo de trabajo deberá poseer una experiencia acreditada y una permanencia en la empresa de al menos UN AÑO” (ap. 3.1 PPTP), en concreto, y en particular en referencia a:
 - I. D^a TGS, que se incorporó a TOMARIAL en octubre de 2015.
 - II. D^a MML, que se incorporó a TOMARIAL en enero de 2016.
 - III. D^a EMG, que se incorporó a TOMARIAL en febrero de 2016.

- Informe jurídico sobre la legalidad de la acreditación de la solvencia técnica por parte de TOMARIAL realizada con posterioridad a la valoración de las ofertas, con el cambio en la oferta de D^a EMG por D^a PCP, y su posible consideración como causa de exclusión en el procedimiento de contratación.”

La mercantil aportó la información requerida en fecha 3 de octubre de 2019, alegando lo siguiente:

“- Informe Jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los Pliegos de Cláusulas que regían la contratación del expediente 255/AJ/2016, al respecto de la oferta presentada por TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P. en particular, pronunciándose sobre los siguientes aspectos:

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	32/108

1. Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 5 de septiembre de 2016, por la que procedió a la apertura del Sobre A.”

Manifiesta que:

“De conformidad con las páginas 20 y 21 del PCAP (cláusula X.B), en el sobre A de las ofertas debía incluirse una declaración responsable sobre cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia, los datos del licitador, el compromiso de ÚTE, en su caso, y las declaraciones de conflicto de intereses y de compromiso anticorrupción. En este acto se procedió al examen sobre si las ofertas presentaban la documentación requerida por el PCAP.”

Es decir, se deduce que no se examinaron, al exigirse una declaración responsable de cumplimiento.

2. “Si se procedió al examen de dichos requisitos en la sesión de la Mesa de 14 de septiembre de 2016, por la que se procedió a la apertura del Sobre B.”

Manifiesta que:

“La reunión de la Mesa de contratación para la apertura del Sobre B, es de fecha 8 de septiembre de 2016.

En ella se procedió a la apertura del sobre B de los licitadores, en el que se incluía una memoria técnica y la propuesta del equipo de trabajo. La Mesa tras la apertura de las ofertas técnicas de los tres licitadores acordó “... dar traslado de la Proposición Técnica (Sobre B) a los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de Divalterra, S.A., para que emitan un informe de valoración que incluya la clasificación de las empresas licitadoras admitidas, de acuerdo con /os criterios de adjudicación establecidos en la cláusula VII del PCAP, recabando el asesoramiento de las Áreas Económico- Financiera y de Recursos Humanos, en materia Fiscal y Laboral, respectivamente”.

Es decir, se deduce que no se examinaron, limitándose a la apertura de los sobres y su remisión para valoración.

3. “Si se considera que la oferta de TOMARIAL, en el momento de determinar su continuación en la licitación, cumplió con los siguientes requisitos establecidos en los Pliegos:

a. Que “el equipo de trabajo propuesto por el adjudicatario, deberá contar con al menos CUATRO profesionales (...)” (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento “FISCAL” relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, currículum 1 a 3.”

Manifiesta que:

“El equipo de trabajo de la oferta presentada por TOMARIAL incluía a 15 miembros. De ellos tres correspondían a Fiscal (D. AB, D. RD y D. TGS).

La regulación de la composición del equipo de trabajo se encontraba recogida en la página 10 del PPT (párrafo 3º de la cláusula 3.1.) en estos términos:

“El equipo de trabajo propuesto, por el adjudicatario, deberá contar con al menos con cuatro profesionales que posean experiencia acreditada, en la rama del Derecho que corresponda, de al menos 3 años en las materias y con las condiciones establecidas en el compromiso de adscripción de medios previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	33/108

resto del personal del equipo de trabajo deberá poseer una experiencia acreditada y una permanencia en la empresa de al menos un año".

Si de dicho texto se entendiera que cada rama del Derecho (fiscal, mercantil y laboral) debía contar con 4 profesionales, las ofertas de TOMARIAL y la de GRANT THORNTON no cumplirían el PPT en materia fiscal, ya que sus ofertas incorporaban, a 3 y 2 profesionales, respectivamente. Si, por el contrario, se entiende que dicho texto se refiere a que la totalidad del equipo de trabajo debe estar conformada por, al menos, 4 miembros en total y que los mismos deben ser de las diferentes ramas del Derecho, que es el criterio que se ha mantenido en la valoración, las ofertas de TOMARIAL, OLLEROS y GRANT THORNTON, sí cumplen, pues abarcaban en la totalidad de los equipos propuestos el mínimo de 4 profesionales de todas las ramas del Derecho de la licitación.

De la misma manera, en las materias MERCANTIL y LABORAL, la oferta de GRANT THORNTON tampoco cumplía el PPT, ya que su oferta incorporaba a 3 y 2 profesionales, respectivamente, y OLLEROS ABOGADOS al incorporar 3 profesionales en materia laboral.

Sin embargo, el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, indica en su página 2, al referirse a la oferta de OLLEROS ABOGADOS, y tras comprobar que de los 13 componentes del equipo, hay 2 respecto de los que no existen datos para obtener los años de experiencia, que **"Para efectuar una media otorgaré a las 2 personas donde «no consta» una experiencia, la misma que la mínima que conste de todas las personas que forman equipo de las tres candidaturas al concurso y que es de 2 años, que incluye una componente del equipo presentado por el candidato TOMARIAL".**

En conclusión, y en relación a este apartado 3.a, en este aspecto, el pliego podría considerarse que **puede dar lugar a una interpretación ambigua** (Sentencia del Tribunal Supremo 610/2016, 7 de octubre de 2016). La valoración realizada por quien recibió el encargo de ello y por la Mesa de contratación, se ha asentado en todo momento en el respeto de los principios de publicidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, entendiéndose este informante que es correcta."

En conclusión, entiende que la valoración ha sido correcta, aunque admite que no se trata de una valoración objetiva, al introducirse, debido a la ambigüedad, elementos subjetivos a fin de interpretar el sentido de los pliegos. En este caso, se comprueba como **la interpretación aplicada ha favorecido a un miembro de la empresa TOMARIAL.**

b. "Que los profesionales del equipo de trabajo "posean experiencia acreditada, en la rama del Derecho que corresponda, de al menos TRES AÑOS en las materias y con las condiciones establecidas en el compromiso de adscripción de medios previsto en el PCAP"(ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento "LEGAL" relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:

- I. D^a TGS, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2015.
- II. D. EPVC, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2013.
- III. D^a. MML, cuya experiencia profesional es desde enero de 2016.
- IV. D^a EMG, cuya experiencia profesional es desde Febrero de 2016.
- V. D^a MTRB, cuya experiencia profesional es desde enero de 2015."

Al respecto, manifiesta que:

"Partimos de que en el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, se dice en su página 1 que "No es posible determinar si estos años de experiencia lo es en relación específica a las áreas relativas al contrato. Pues al analizar los curriculums se observa que el tiempo lo computan desde que finalizaron sus estudios". En sus páginas 2 y 3, se

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	34/108

dice que "La experiencia la basamos en los años de finalización de estudios y/o colegiación. Aunque no garantiza que desde esa fecha la experiencia haya sido dirigida al área concreta de nuestro contrato".

1. D^a TGS, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2015.

Según la propia oferta de TOMARIAL, esta persona tenía una experiencia de 2 años.

Atendido lo informado en el punto 3.a), el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, indica en su página 2, al referirse a la oferta de OLLEROS ABOGADOS, y tras comprobar que de los 13 componentes del equipo, hay 2 respecto de los que no existen datos para obtener los años de experiencia, "Para efectuar una media otorgaré a las 2 personas donde «no consta» una experiencia, la misma que la mínima que conste de todas las personas que forman equipo de las tres candidaturas al concurso y que es de 2 años, que incluye una componente del equipo presentado por el candidato TOMARIAL", refiriéndose a D^a. TGS.

2. D. EPVC, cuya experiencia profesional es desde octubre de 2013.

Según la propia oferta de TOMARIAL, esta persona tenía una experiencia de 3 años. Del estudio actual de su CV se deduce que, de octubre de 2013 hasta la presentación de la oferta trabajaba en TOMARIAL como abogado, habiendo finalizado la carrera (Licenciado en Derecho) en 2013.

Si partimos de que en el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, se dice en sus páginas 2 y 3, que "La experiencia la basamos en los años de finalización de estudios y/o colegiación. Aunque no garantiza que desde esa fecha la experiencia haya sido dirigida al área concreta de nuestro contrato", cumple la experiencia.

3. D^a MML, cuya experiencia profesional es desde enero de 2016.

Según la propia oferta de TOMARIAL, esta persona tenía una experiencia de 3 años. Del estudio actual de su CV se deduce que finalizó la carrera (Grado de Derecho) en 2014. Por lo tanto, a la fecha del contrato haría un total 2 años y 5 meses, **no cumpliendo la experiencia requerida, lo que comportaría un error en su valoración.**

4. D^a EMG, cuya experiencia profesional es desde febrero de 2016.

Según la propia oferta de TOMARIAL, esta persona tenía una experiencia de 11 años. Del estudio actual de su CV se deduce que finalizó la carrera (Diplomatura de Relaciones Laborales) en 2004.

Si partimos de que en el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, se dice en sus páginas 2 y 3, que "La experiencia la basamos en los años de finalización de estudios y/o colegiación. Aunque no garantiza que desde esa fecha la experiencia haya sido dirigida al área concreta de nuestro contrato", cumple la experiencia.

5. D^a MTRB, cuya experiencia profesional es desde enero de 2015.

Según la propia oferta de TOMARIAL, esta persona tenía una experiencia de 11 años. Del estudio actual de su CV se deduce que finalizó la carrera (Diplomatura de Relaciones Laborales) en 2007.

Si partimos de que en el Informe de Valoración de las ofertas incluidas en el Sobre B de los licitadores, de fecha 12 de septiembre de 2016, se dice en sus páginas 2 y 3, que "La experiencia la basamos en los años de finalización de estudios y/o colegiación. Aunque no garantiza que desde esa fecha la experiencia haya sido dirigida al área concreta de nuestro contrato", cumple la experiencia."

En conclusión, se considera (tras la formalización en el informe de la interpretación subjetiva de los pliegos y la documentación aportada) que de los 5 miembros del equipo de TOMARIAL referidos en este apartado, **1 no cumplía con los requisitos del pliego y se hizo**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	35/108

una interpretación admitiéndose la existencia de errores de valoración.

- c. Que “en relación al asesoramiento jurídico laboral, el personal empleado en el servicio deberá ser letrado colegiado en ejercicio con práctica acreditada” (ap. 3.1 PPTP), en concreto, referido al Departamento “LABORAL” relacionado en la página 2 de la Oferta de TOMARIAL, y en particular en referencia a:
- I. D. SMR, que carece de Título Universitario, constando únicamente cursados los estudios de Bachiller.
 - II. Dª RMGS, diplomada en Relaciones Laborales.
 - III. D. EBN, diplomado en Relaciones Laborales.
 - IV. Dª. EMG, diplomada en Relaciones Laborales.
 - V. Dª. MTRB, diplomada en Relaciones Laborales.

Manifiesta que:

“1. D. SMR, que carece de Título Universitario, constando únicamente cursados los estudios de bachiller.

De conformidad con la cláusula 3.1 del PPT, no cumple la experiencia requerida, lo que comportaría un error en su valoración.

Este error sólo es explicable sobre la base de que la experiencia de esta persona presentada en su oferta por el licitador era de 34 años, por lo que probablemente se dio por hecho que disponía de una titulación mínima de tres años **sin examinar minuciosamente las pruebas aportadas en la fase de solvencia, y que en realidad se puede comprobar ahora que no la tenía, sin perjuicio de que su experiencia sobre la materia, efectivamente, fuera importante, pero carecía de la titulación requerida en el pliego.**

2. Dª. RMGS, Diplomada en Relaciones Laborales.

3. D EBN, Diplomado en Relaciones Laborales.

4. Dª EMG, Diplomada en Relaciones Laborales.

5. Dª MTRB, Diplomada en Relaciones Laborales.

La regulación de la colegiación como letrado ejerciente del equipo de trabajo del asesoramiento jurídico laboral se encuentra recogida en la cláusula 3.1 del PPT. Al respecto, un Diplomado en Relaciones Laborales o Graduado Social, de conformidad con el Colegio de Graduados Sociales de Sevilla, es un profesional, asesor jurídico en materia socio-laboral, lus-Laboralista, Consultor en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, así como en materia de prevención de riesgos laborales, siendo una de las tres profesiones jurídicas existentes en España, junto con la de abogado y procurador, legitimadas para la intervención en procesos judiciales, pero limitados al área de la jurisdicción social y con excepción de aquellos asuntos que se resuelvan por el Tribunal Supremo.

Del estudio de la cláusula 2.2) del PPT, no se excluye que el servicio pueda ser prestado por un Diplomado en Relaciones Laborales o Graduado Social, es más, todas las tareas que se contienen, tanto pueden ser desarrolladas por un abogado, Graduado Social o Diplomado en Relaciones Laborales, incluso la llevanza de procesos en jurisdicciones laborales, donde requeríamos que los mismos pudieran alcanzar a todo el territorio de la provincia de Valencia y en todas sus instancias.

Recordar en este último punto que los Diplomados en Relaciones Laborales o Graduado Social, también pueden llevar la defensa judicial de todos los asuntos con excepción de aquellos competencia del Tribunal Supremo que, en este caso, no se incluye en el PPT.”

En conclusión, se admite, nuevamente, la existencia de un error en la valoración que favorece la oferta de TOMARIAL,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	36/108

admitiéndose su causa al hecho de no haber examinado minuciosamente los requisitos contenidos en el pliego y su cumplimentación por los licitadores.

d. Que "el resto del personal del equipo de trabajo deberá poseer una experiencia acreditada y una permanencia en la empresa de al menos UN AÑO" (ap. 3.1 PPTP), en concreto, y en particular en referencia a:

- I. D^a. TGS, que se incorporó a TOMARIAL en octubre de 2015.
- II. D^a. MML, que se incorporó a TOMARIAL en enero de 2016.
- III. D^a. EMG, que se incorporó a TOMARIAL en febrero de 2016.

Manifiesta que:

"La permanencia exigida en la licitación según la modificación que se realizó de los pliegos es de 9 meses, según consta en el expediente anuncio de error enviado al BOP con fecha 2 de agosto de 2016.

*Del estudio actual de los CV se deduce que, hasta la fecha del contrato con TOMARIAL, la permanencia de D^a. TGS era superior a 9 meses. La permanencia de D^a. MEM, desde la fecha del contrato con TOMARIAL, era superior a 9 meses, por lo que sí cumple la permanencia mínima. Respecto a D^a EMG, su permanencia en TOMARIAL era desde febrero de 2016, por lo tanto, **no cumple la permanencia mínima, lo que comportaría un error en su valoración.**"*

En conclusión, se admite, nuevamente, la existencia de un error en la valoración que favorece la oferta de TOMARIAL.

Finalmente, respecto del último punto del que se solicitó la emisión de informe de legalidad:

- Informe jurídico sobre la legalidad de la acreditación de la solvencia técnica por parte de TOMARIAL realizada con posterioridad a la valoración de las ofertas, con el cambio en la oferta de D^a EMG por D^a PCP, y su posible consideración como causa de exclusión en el procedimiento de contratación."

Manifiesta que:

"Efectivamente se produce un cambio con posterioridad a la valoración de las ofertas. Hasta ese momento, la persona valorada fue D^a. EMG, en los términos a los que se hace referencia en el expediente y en el presente informe.

Una vez excluido el licitador OLLEROS ABOGADOS por no justificación de baja desproporcionada o anormal, se solicitó documentación de acreditación de la solvencia técnica y económica a TOMARIAL, que era la siguiente oferta clasificada.

Dicha empresa presentó la documentación el 4 de octubre de 2016. Con fecha 14 de octubre de 2016, se requirió a TOMARIAL para subsanar la documentación presentada, esto es, solvencia técnica relativa a los certificados de buena ejecución, titulaciones y declaración acreditativa de los años de ejercicio profesional de los miembros del equipo de trabajo. Finalmente, el 18 de octubre de 2016, TOMARIAL presentó la documentación requerida, y, al día siguiente, 19 de octubre de 2016, consta comunicación a TOMARIAL solicitando aclaración sobre el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y el compromiso de adscripción de medios de D^a EMG.

Posteriormente, se recibe llamada telefónica en Divalterra por parte de TOMARIAL, dándose traslado al Servicio Jurídico, exponiendo el licitador una situación de

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	37/108

posible error en el equipo de trabajo, al que, tras el análisis de la consulta del licitador, y habiendo dado traslado al órgano de contratación, **se le contesta que efectivamente puede plantearse como un error**, pero que no obstante, y dado lo apretado de las fechas, se dirija por escrito en los términos planteados al órgano de contratación que es el órgano competente para resolver.

En fecha 20 de octubre de 2016, TOMARIAL presentó un escrito indicando que había existido un error en la documentación del equipo de trabajo habiéndose aportado el CV de D^º. EMG en lugar del de PCP, solicitando se acepte el cambio o subsanación.

El órgano de contratación, analizado el escrito de TOMARIAL y el expediente, comprueba que el curriculum de D^º. PCP que se presenta por el licitador en sustitución de la Sra. EMG, justificado en el error, es superior, al poseer dos titulaciones universitarias (Licenciada en Derecho y Licenciada en ADE) y dos Máster oficiales, **lo cual, no obstante, no supone una nueva valoración de su oferta, en ningún aspecto.**

En momento alguno la aceptación del cambio de una persona por otra, entendiéndose que se debía a un error material, ha sido objeto de valoración de ninguna naturaleza por parte del órgano de contratación, y por lo tanto no ha generado ninguna afección, perjuicio o discriminación al resto de licitadores.

En relación a si el cambio de miembro del equipo de trabajo puede considerarse como causa de exclusión en el procedimiento de contratación, es de gran interés la Resolución del TACRC, de fecha 20 de junio de 2019, al pronunciarse por un caso muy similar, cuando no igual, al que estamos considerando, y cuyo contenido completo adjuntamos (ANEXO 3), que a su vez, se refiere a resoluciones anteriores del mismo Tribunal relacionadas con el incumplimiento de condiciones de solvencia técnica.

Destaco en este informe algunas referencias explícitas de la Resolución del Tribunal: "[...] la constatación de la modificación de la oferta técnica, solo puede llegarse previo análisis del C.V. de las personas propuestas. En efecto, en un trámite tan avanzado en la licitación, como el previsto en el artículo 150.2 LCSP, es doctrina de este Tribunal, que la exclusión debe considerarse con carácter restrictivo, por las consecuencias asociadas (pérdida de la adjudicación y, en su caso, ejecución de la garantía provisional). En este caso, aunque se haya valorado el perfil de la persona inicialmente propuesta, lo cierto es que no se deduce del pliego que la ejecución del contrato solo pueda realizarse con una persona física determinada. [...]"

En definitiva, y a juicio de este Tribunal, desde la perspectiva del carácter restringido de la apreciación de motivos de exclusión en esta fase, según doctrina asentada, no se ha producido una modificación de la oferta técnica puesto que las personas propuestas disponen de un C.V. semejante. De lo contrario, las variaciones que inevitablemente pueden existir en el personal de las empresas licitadoras, serían en todo caso determinantes de la exclusión en esta fase procedimental, conclusión que no puede generalizarse y que este Tribunal considera no es aplicable a este caso".

A título de somero ejemplo, para no alargar este documento, hago aquí una breve referencia a la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195108, donde se nos dice que "En dichas resoluciones se resumía la doctrina de esta sentencia del modo siguiente: "Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada".

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	38/108

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012, viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta". Y, concluye la sentencia citada que "[...] en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y, en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron".

La posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de la documentación, no puede negarse, especialmente si el propio interesado manifiesta su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto, como señala el TACRC.

En virtud de todo Lo anterior, y habiendo contestado a la totalidad del requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude, llevo a las siguientes:

CONCLUSIONES:

Estas conclusiones deben formar parte integrante e indisoluble del informe que se presenta a solicitud de la Agencia Valenciana Antifraude, sin cuya lectura y examen no puede; matizarse y entenderse correctamente el contenido de las contestaciones a las preguntas formuladas.

PRIMERA.- Desde el punto de vista del redactor de este informe, a lo largo del expediente de contratación, no se vislumbra una vulneración de los principios de publicidad, igualdad de trato, no discriminación entre los licitadores y buena fe.

Por el contrario, sí que existen algunas evidencias de errores a lo largo de la valoración de la documentación presentada por los licitadores, bien por una comprobación inadecuada de la documentación, bien por un análisis erróneo o bien por inexperiencia en la valoración de este tipo de contratos. En todo caso, además de algún error evidente, puede darse diferentes criterios interpretativos de algunas cuestiones entre quienes han tramitado el procedimiento, adjudicado el contrato y terceras personas ajenas al mismo, como podría ser funcionarios del organismo al que me dirijo.

El criterio que ha inspirado en todo momento las diferentes decisiones adoptadas siempre ha sido el de flexibilidad en elementos-formales que no afectaban al núcleo fundamental del objeto del contrato y del interés de la empresa, cual era la búsqueda de la oferta económicamente más ventajosa, es decir, quien de mejor forma puede prestar el servicio que se necesitaba, con sometimiento a la normativa de contratación aplicable en cada momento, y al Derecho. Este principio inspirador de este Servicio Jurídico intenta mantenerse en la globalidad de las contrataciones que se realizan en toda la empresa. En ningún caso, desde mi punto de vista, se puede desprender a lo largo del expediente, una actuación fraudulenta o engañosa dirigida a la obtención de un beneficio y/o al perjuicio de alguno de los licitadores.

Todos ellos, los licitadores, en algún momento de la tramitación del procedimiento han sido susceptibles de ser excluidos de mantenerse una interpretación restrictiva de los PCAP y PPT, que sólo hubiera dado lugar a un perjuicio para la propia empresa, tal y como reiteradamente dictan los tribunales. Por el contrario, se ha intentado salvar la rigidez de criterios muy restrictivos en pro de conseguir una oferta adecuada, teniendo además en cuenta, que las tres empresas que se presentaron a la licitación tienen calidad y garantías suficientes para prestar el servicio requerido. A título de ejemplo, la Mesa de contratación, ante una duda interpretativa de excluir o no a OLLEROS ABOGADOS al haber incumplido el requerimiento formal de justificación de su baja desproporcionada o anormal (temeraria), y a propuesta de su Presidente, acordó, por el bien de la licitación y lo avanzado de la misma, requerir nuevamente al licitador una justificación suplementaria o adicional.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	39/108

La flexibilidad en la interpretación de los procedimientos no está reñida con los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores. La flexibilidad en la interpretación en los elementos que no afectan al contenido nuclear que se pretende en la prestación, no sólo no favorece el fraude, sino al contrario, permite acercar lo más posible al interés real de la empresa ofertante. En cambio, criterios interpretativos excesivamente rígidos y restrictivos son en muchas ocasiones el verdadero germen del fraude, donde amparándose en una máscara de estricta legalidad desencadena acciones que conducen a malas prácticas y, finalmente, actitudes corruptas. Y esa flexibilidad de la que hablo no hay que confundirla con verdaderos especialistas en retorcer la interpretación de la ley hasta hacerla gritar, que haberlos hay-los, tanto en el ámbito de juristas ajenos al servicio público como de personas que se denominan servidores públicos.

(...)

TERCERA.- En todo momento este expediente ha sido sometido a las máximas exigencias de publicidad (BOP de Valencia y perfil de contratante de Divalterra), y ninguna de las decisiones adoptadas por el órgano de contratación o el de asesoramiento ha sido recurrida por ninguno de los licitadores con fecha 24 de octubre de 2016, con pie de recurso, sin que se haya recurrido la misma.

Al respecto, cabe indicar que, la resolución de adjudicación del contrato que nos ocupa por parte del órgano de contratación es de fecha 20 de octubre de 2016, siendo notificada dicha resolución a la totalidad de los licitadores con fecha 24 de octubre de 2016, con pie de recurso, sin que se haya recurrido la misma.

CUARTA.- Para finalizar, contestaremos a algunas de las cuestiones planteadas por el denunciante y que no se han incluido en el requerimiento de documentación que nos ha solicitado la Agencia Valenciana Antifraude:

1. Que uno de los licitadores presentó oferta económica incurso en presunción de anormalidad, y la Mesa exigió la justificación de forma verbal.

FALSO. Consta en el expediente y así se ha aportado al requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude los correos electrónicos correspondientes (ANEXO 4).

2. Que días después de la adjudicación formal, TOMARIAL procedió a sustituir a una de las personas integrantes del equipo de trabajo inicialmente presentado a licitación por otra persona, modificando de facto la oferta tras la adjudicación.

FALSO. Consta en el expediente que la comunicación de un error solicitando la sustitución de una persona es anterior a la adjudicación del contrato como así se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente informe (ANEXO 5)."

Al respecto de todo lo anterior, debe hacerse constar lo siguiente:

1. Que la única mención que realiza el órgano de contratación al respecto del cambio de personas en el equipo de trabajo se halla en la Resolución de 20 de octubre de 2016, en la que se indica que "atendiéndose al requerimiento dentro del plazo concedido, se solicitó la subsanación de deficiencias, habiéndose subsanado adecuadamente en fecha 20 de octubre de 2016".

2. La resolución del TACRC se refiere a la aplicación de los criterios de exclusión con carácter restrictivo, lo cual, en efecto permitiría la subsanación de la oferta. Pero no es menos cierto que en el momento de apreciar la temeridad en la oferta de OLLEROS, este mismo criterio cuya aplicación ahora se ha flexibilizado, entonces fue aplicado de forma rigurosa.

Ciertamente, el propio informe jurídico elaborado por el propio Director de Servicios Jurídicos, sanciona el incumplimiento del

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	40/108

compromiso de adscripción de medios con la exclusión automática del licitador, con estos argumentos:

“Los términos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares son claros y no dejan duda al respecto en su punto primero. 4: «Todos los miembros del equipo de trabajo deberán haber permanecido al menos nueve meses en la empresa».

Esto es lo que dice el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y conforme a ello debe valorarse el compromiso de adscripción de medios personales propuesto por OLLEROS ABOGADOS, S.L.P. para determinar si es correcto o no.

En virtud de la afirmación de D^ª. SM, Asociada Senior del Departamento de Derecho Laboral de OLLEROS ABOGADOS, S.L.P., los que suscriben consideran que, lo manifestado por OLLEROS ABOGADOS, S.L.P. en su declaración responsable sobre el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello, donde se dice textualmente que «Todos los miembros del equipo de trabajo han permanecido al menos un año en la empresa», no se ajustan a lo exigido en el Compromiso de Adscripción de Medios, Anexo I incluido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación. Y ello, en algunos de los miembros del equipo de trabajo propuesto por OLLEROS ABOGADOS, S.L.P., y especialmente en él socio, D. AAP.

Es obvio y manifiesto el incumplimiento por parte de OLLEROS ABOGADOS, S.L.P., del compromiso de adscripción de medios para la ejecución del servicio objeto del contrato, lo cual supone la exclusión automática del licitador respecto de la licitación.”

Pues bien, sentado lo anterior, debe indicarse que lo que para DIVALTERRA supuso un motivo para la exclusión de OLLEROS, con posterioridad sería un “error material subsanable” para TOMARIAL. Y puede afirmarse lo anterior por los siguientes motivos:

- La declaración responsable del administrador único de TOMARIAL se efectuó **en los mismos términos** que la de OLLEROS.
- **Se ha admitido por DIVALTERRA que se han cometido HASTA CUATRO errores de valoración en la valoración de la oferta de TOMARIAL, lo que, de aplicarse los criterios de los Pliegos hubiera determinado su exclusión directa, como así ocurrió con OLLEROS.**

3. La sentencia del TJUE alegada no hace más que reafirmar la tesis de esta Agencia, pues lo cierto es que no se ha tratado de forma igual a los diferentes licitadores, pues, tratándose de incumplimientos del pliego análogos, el incumplimiento de OLLEROS fue sancionado con la exclusión directa, mientras que el de TOMARIAL fue sancionado con la posibilidad de subsanación.

4. No debe perderse de vista que la oferta de TOMARIAL fue la más cara o desfavorable para DIVALTERRA en cuanto al aspecto puramente económico, siendo declarada oferta más ventajosa, no obstante, a través de la aplicación de los criterios subjetivos.

5. El redactor del informe manifiesta que resulta FALSO que la Mesa de Contratación exigiera la justificación verbal de la baja temeraria, y es cierto que se exigió su presentación por escrito. **Pero no es menos cierto que tras ello, se citó por comparecencia a los representantes de OLLEROS, formulando preguntas de forma**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	41/108

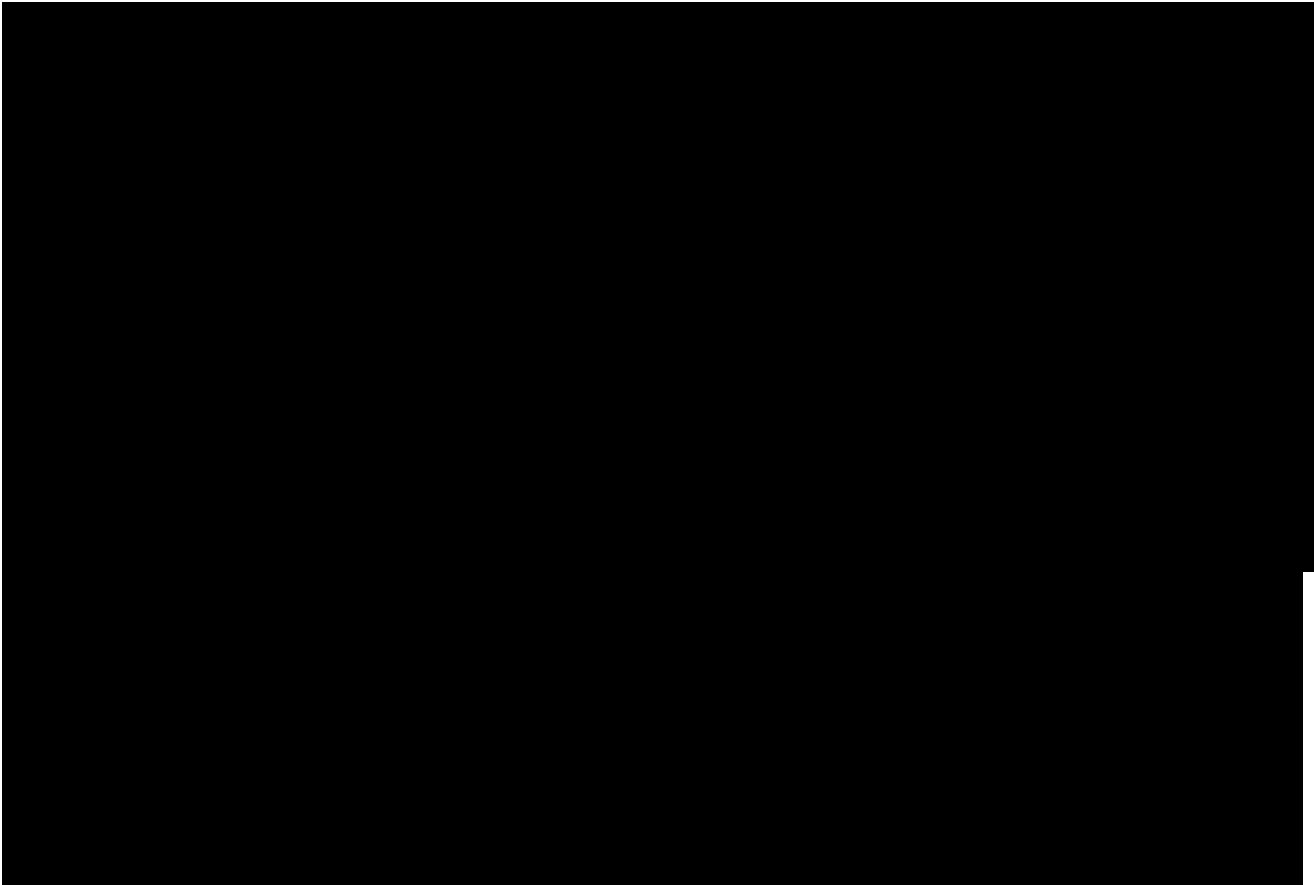
oral, y empleando las respuestas ofrecidas no acreditadas documentalmente como argumentos para justificar la exclusión de la plica.

6. El redactor del informe manifiesta que resulta FALSO que días después de la adjudicación a TOMARIAL ésta procediera a sustituir a un miembro del equipo, pero lo cierto es que la adjudicación provisional ya se había efectuado por la Mesa de Contratación en sesión de 3 de octubre de 2016, siendo refrendada la misma por resolución del órgano de contratación de 4 de octubre de 2016, cuyo resuelvo 2º manifestaba *“declarar como oferta económicamente más ventajosa y admitir la propuesta de adjudicación (...)”*

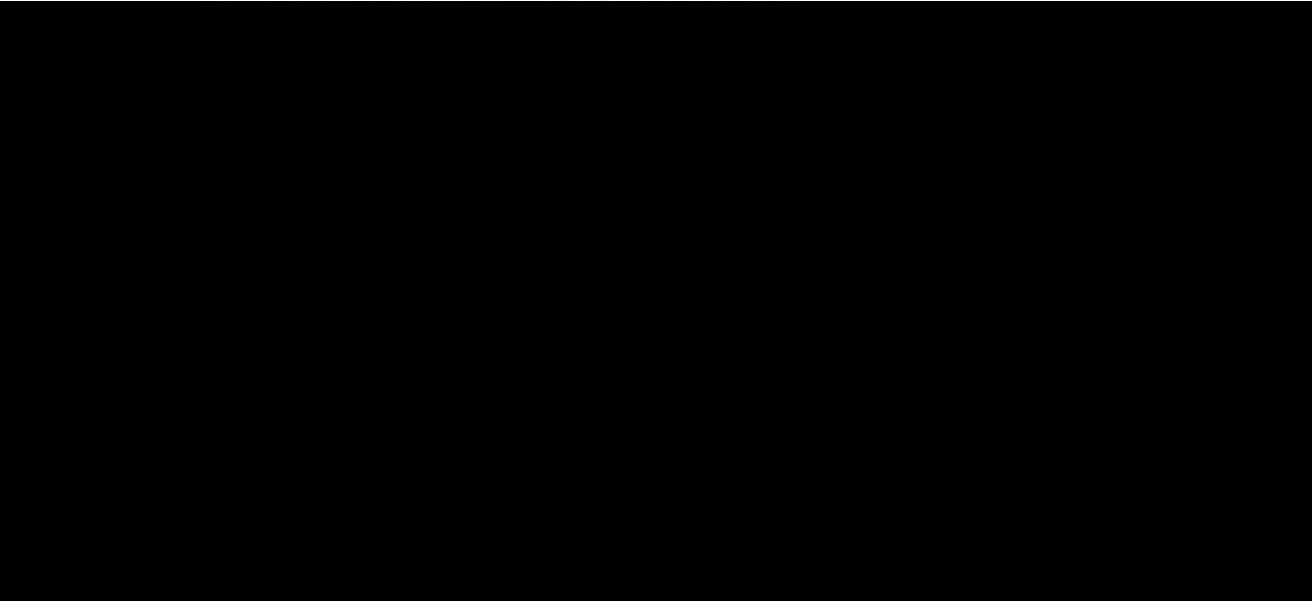
b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, no se han obtenido documentos o informaciones que permitan afirmar la realidad material de las prestaciones y servicios contratados.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	42/108



Obteniéndose evidencia de un total de VEINTICUATRO facturas, por importe agregado de 103.627,78 € (i.e.).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía definitiva por parte de TOMARIAL, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

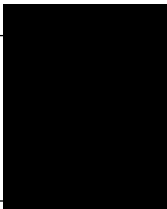
VII) Expediente “41/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante la redacción de los pliegos que han de regir la licitación, elaborados por los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA.

Se trata del contrato llamado a sustituir o renovar la prestación del servicio contratado en el expediente 255/AJ/2016.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	43/108

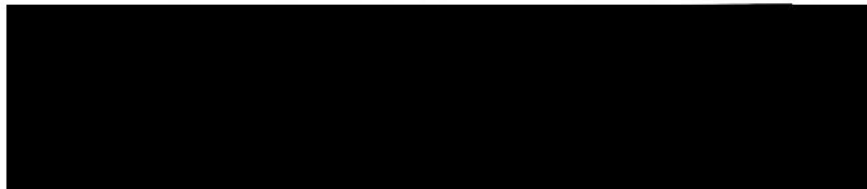
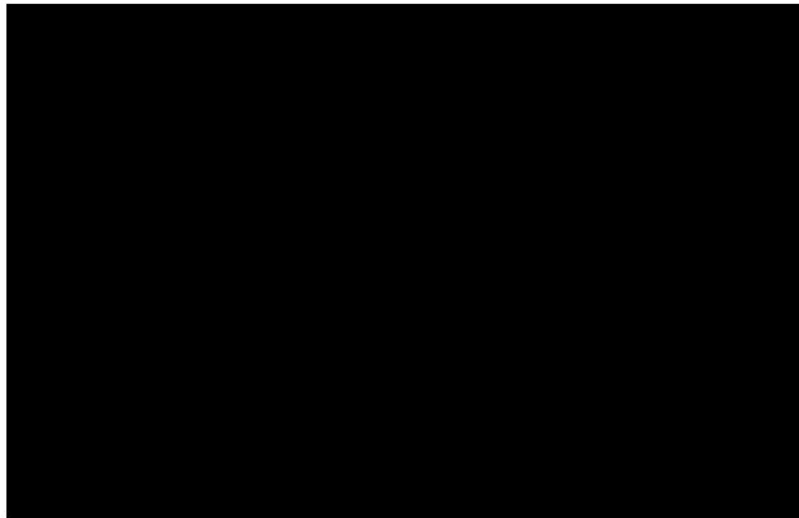


El precio del contrato se fija en 66.000 € (i.e.) para una anualidad, pudiéndose prorrogar.

Se utiliza el procedimiento abierto urgente.

A diferencia de los demás procedimientos analizados, el expediente 41/AJ/2019 fue finalizado por acuerdo de desistimiento del órgano de contratación.

La tramitación de la licitación avanzó hasta que la Mesa de Contratación, en fecha 2 de mayo de 2019, llegó a proponer al órgano de contratación la adjudicación en favor de los licitadores mejor clasificados, y que eran:



Debe tenerse en cuenta que la mercantil TOMARIAL no resultaba adjudicataria de ninguno de los tres lotes ofertados.

No obstante lo anterior, el 22 de mayo de 2019 se emite informe por el Director de los Servicios Jurídicos y Transparencia, D. JLVLL, en el que se concluye:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	44/108

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto en este informe, quien lo suscribe aprecia la existencia de una grave infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato así como de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y de los criterios interpretativos que conducen a una discriminación y vulneración en la igualdad de trato a los licitadores.

En su virtud propongo al Órgano de Contratación, el desistimiento del procedimiento de licitación Expte. 41/AJ/2019.

Lo que se informa para su conocimiento a los efectos oportunos.

Lo que desembocaría, en el acuerdo del órgano de contratación de fecha 12 de junio de 2019, por el que se resolvió declarar desierto el procedimiento de contratación, originando a continuación el Expediente “165/SJ/2019”.

VIII) Expediente “43/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante informe de necesidad de fecha 7 de febrero de 2019, elaborado por el Director de Servicios Jurídicos y Transparencia, D. JLVLL y visado por el Director-Gerente, AMA. En dicho documento se indica de que **se trata de un contrato-puente, cuyo objetivo es mantener la prestación del servicio contratado en el expediente 255/AJ/2016 hasta la resolución de la nueva adjudicación, dimanante del expediente 41/AJ/2019 en aquel momento en trámite de licitación.**

El precio del contrato se fija en 12.000 € (i.e.) para cuatro meses de duración del mismo.

Se utiliza el procedimiento del contrato menor para la adjudicación directa a la mercantil TOMARIAL, no hallándose en el expediente la petición de ofertas a ninguna otra mercantil o proveedor.

En la misma fecha se dicta resolución del órgano de contratación para la adjudicación a TOMARIAL del contrato menor.

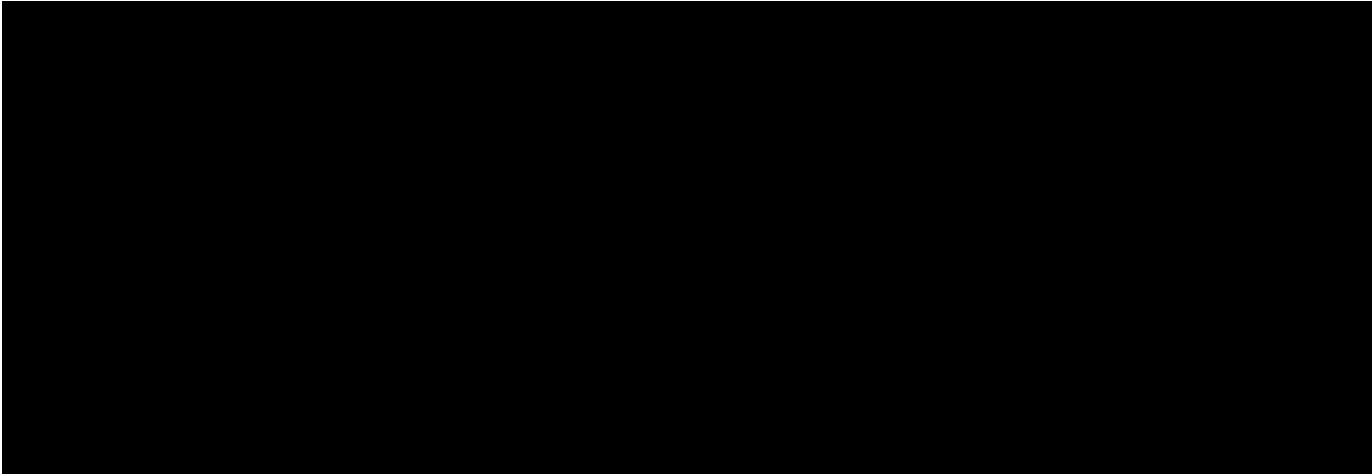
Consta Certificado de Existencia de Crédito de fecha 7 de febrero de 2019.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	45/108

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se aporta un certificado de buena ejecución firmado por el Director-Gerente de DIVALTERRA, sin que se aporten más pruebas de la realidad material de los servicios prestados.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



Obteniéndose evidencia de un total de CUATRO facturas, por importe agregado de 12.000 € (i.e.).

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

No consta entre la información analizada por esta Agencia datos o documentos que indiquen la constitución de garantía en este expediente, ni de la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes.

IX) Expediente “165/SJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante Informe de Necesidad de fecha 11 de junio de 2019, firmado por el Director-Gerente de DIVALTERRA.

Como novedad, se realiza la división del objeto en lotes, siendo el objeto del Lote n.º 1 el asesoramiento fiscal, y el del Lote n.º 2 el asesoramiento laboral.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	46/108

El valor estimado del Lote n.º 1 se cifra en 10.000 € y el del Lote n.º 2 en 38.987,50 €.

La duración del contrato es de un año.

Se opta por el procedimiento de licitación con negociación, contemplado en el art. 167.c) LCSP.

Se constata la existencia de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT).

La incoación del expediente de contratación, así como la aprobación de los Pliegos, se ha realizado mediante Resolución del órgano de contratación, de fecha 12 de junio de 2019.

En la misma fecha se emite Certificado de Existencia de Crédito favorable.

Durante el plazo de presentación de solicitudes de participación, 3 empresas presentaron solicitudes, y una cuarta fuera del plazo concedido, a saber:

1. TOMARIAL
2. GRANT THORNTON
3. UTE GABINETE BEGUR – ABOGADOS AIP SL

En la fase de licitación, consta informe de valoración de las ofertas presentadas, en fecha 22 de julio de 2019, firmado por el Director de los Servicios Jurídicos, D. JLVLL y el Director-Gerente, D. AMA.

Se observa un peso relativo de los criterios subjetivos, alcanzando TOMARIAL un total de 22 puntos sobre un total de 26 posibles, otorgándose a GRANT THORNTON un total de 9/26 puntos y a la UTE un total de 0/26, pero no se estima que el peso de dichos criterios en relación con la puntuación total sea suficiente para alterar significativamente el resultado de la adjudicación.

Sobre la base del anterior informe, en fecha 23 de julio de 2019, la Comisión Negociadora acordó invitar a las tres mercantiles para la formulación de oferta final.

Finalmente, en fecha 11 de septiembre de 2019, el órgano de contratación (Consejero Delegado de DIVALTERRA), acordó adjudicar la contratación a la mercantil TOMARIAL, por importe, impuestos excluidos, de 7.000 € para el Lote n.º 1 y 31.000 € para el Lote n.º 2.

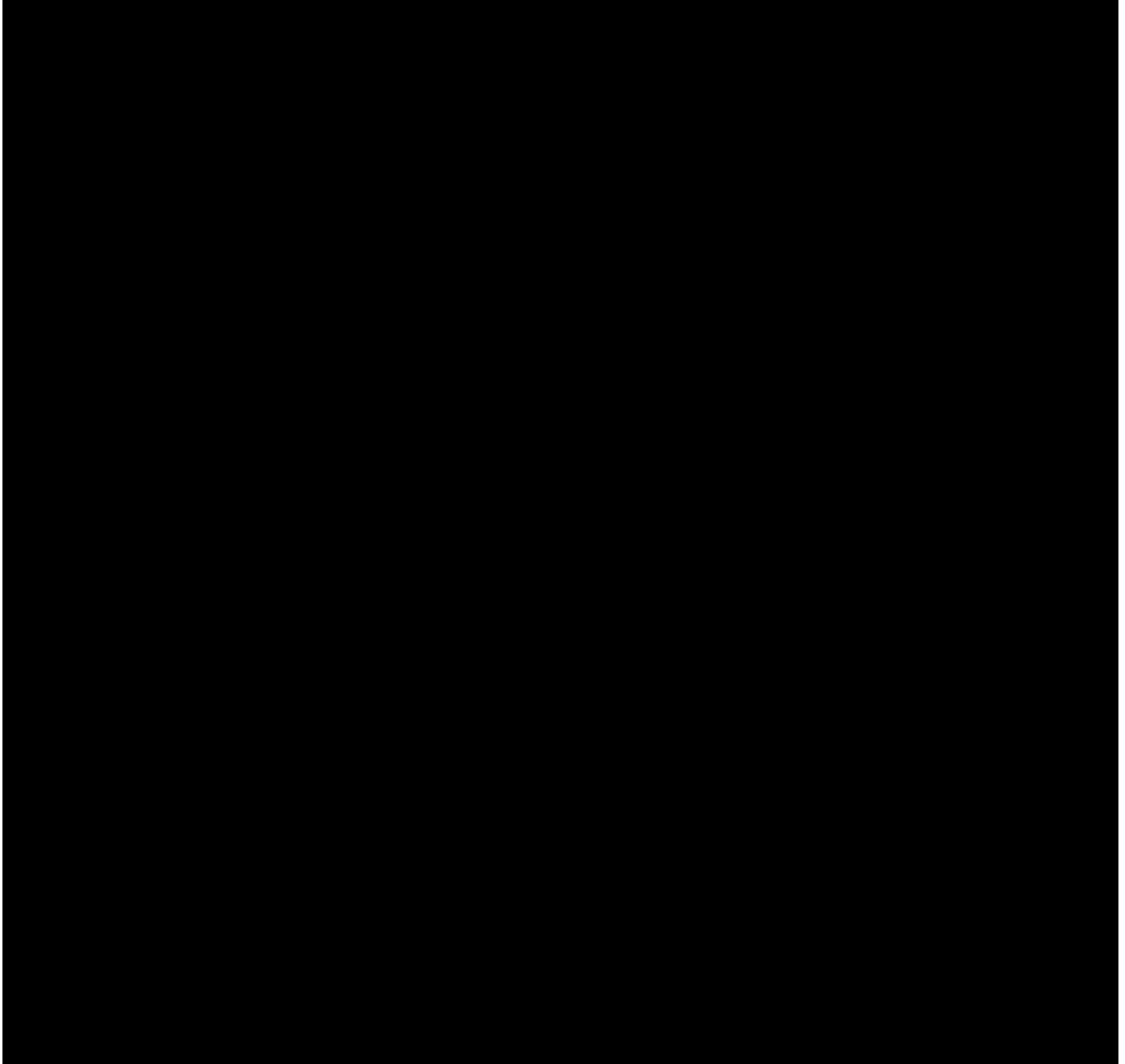
No consta la interposición de recursos de cualquier clase contra la anterior resolución.

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	47/108

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se aporta un certificado de buena ejecución firmado por el Director-Gerente de DIVALTERRA, sin que se aporten más pruebas de la realidad material de los servicios prestados.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes facturas:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	48/108

Consta, entre la documentación aportada, la constitución de garantía definitiva.

No consta la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes, o a la cancelación/devolución de la garantía.

X) Expediente “103/GER/2020 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

a) Preparación, Licitación y Adjudicación:

La Fase de Preparación, Licitación y Adjudicación se inicia mediante Informe de Necesidad de fecha 25 de junio de 2020, elaborado por la Directora Económico-Financiera, el Director de RRHH y aprobado por el órgano de contratación.

- Se fija el importe del contrato en 36.750 € (i.e.) para el Lote n.º 1, que incluye el asesoramiento jurídico-laboral y la defensa en juicio.
- Por su parte, el asesoramiento jurídico-fiscal se cuantifica en 9.000 € (i.e.).
- La duración del contrato se establece en un año, prorrogable por otros 3 años.
- El procedimiento a utilizar para la adjudicación será ordinario y abierto.

Se constata la existencia de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT).

La incoación del expediente de contratación, así como la aprobación de los Pliegos, se ha realizado mediante Resolución del órgano de contratación, de fecha 14 de agosto de 2020.

Se emite Certificado de Existencia de Crédito favorable en fecha 17 de septiembre de 2020, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

Durante el plazo de presentación de solicitudes de participación, 3 empresas presentaron solicitudes, para cada uno de los lotes, a saber:

Lote 1:

1. TOMARIAL – 28.000 €
2. DELOITTE – 31.600 €
3. JEREMIAS COLOM – 12.000 €

Lote 2:

1. TOMARIAL – 7.000 €
2. DENVER – 5.850 €

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	49/108

3. GESEM – 8.550 €

En la fase de licitación, consta certificado de la sesión de la Mesa de Contratación, de fecha 14 de octubre de 2020, en el que se declararon, como mejores ofertas, la de JEREMIAS COLOM para el Lote 1, y la de DENVER para el Lote 2. No obstante lo anterior, se consideró a las mismas incursas en presunción de temeridad, por lo que se les concedió plazo para justificar la capacidad de ejecución contractual y solvencia.

Tras la presentación de la justificación, la Mesa de Contratación acordó, en sesión de 4 de noviembre de 2020, que no resultaban acreditados los criterios de solvencia técnica de ambas mercantiles, proponiendo la adjudicación, de nuevo, a TOMARIAL.

La acreditación de la solvencia técnica de TOMARIAL se realiza, mayoritariamente, con la aportación de certificados de buena ejecución por la propia DIVALTERRA.

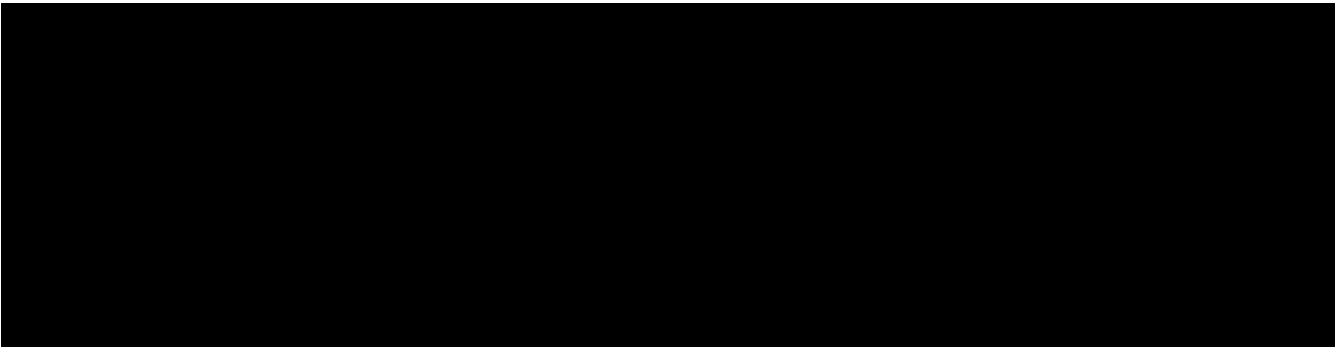
Finalmente, en fecha 1 de diciembre de 2020, el órgano de contratación (Director-Gerente de DIVALTERRA), acordó adjudicar la contratación a la mercantil TOMARIAL, por importe, impuestos excluidos, de 7.000 € para el Lote n.º 1 y 28.000 € para el Lote n.º 2.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso ante el TACRC, exp. 1405/2020, por parte del licitador DENVER, siendo el mismo desestimado por resolución n.º 554/2021.

b) Ejecución, Facturación y Pagos:

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato no se aportan pruebas de la realidad material de los servicios prestados.

Por la ejecución del servicio, TOMARIAL ha emitido a IMELSA las siguientes



Obteniéndose evidencia de un total de TRES facturas, por importe agregado de 7.000,02 € (i.e.), **desconociendo esta Agencia el motivo por el que no**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	50/108

se han certificado la existencia de facturas con emisión posterior a 8 de febrero de 2021.

c) Liquidación y Devolución de la Garantía:

Consta, entre la documentación aportada, la constitución de garantía definitiva.

No consta la existencia de actuaciones dirigidas a la liquidación de prestaciones por las partes, o a la cancelación/devolución de la garantía.

OCTAVO.- Estudio de costes de la prestación de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal contratados por IMELSA desde 2014.

Para concluir el adecuado estudio de la cuestión, resulta procedente analizar los costes abonados por la mercantil investigada para la prestación del servicio de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal contratados por IMELSA desde 2014, a fin de localizar posibles sobrecostes excesivos en relación con los precios de mercado admisibles.

De la comparativa de los importes de adjudicación de los contratos, o, en su defecto, de los importes abonados contra factura, con desglose por periodo temporal y por servicio prestado, se obtienen las siguientes magnitudes:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	51/108

Del estudio del anterior se evidencia que DIVALTERRA no adjudicó en varios procedimientos el servicio a la oferta económicamente más ventajosa.

NOVENO.- Conclusiones provisionales.

En el Informe Provisional de fecha 30 de noviembre de 2021 se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre la existencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que ejecute.

2ª.- La persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de los mismos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos todos ellos adjudicados a la mercantil TOMARIAL, D. JLVLL, fue contratado en DIVALTERRA con el informe jurídico favorable de la mercantil TOMARIAL, que dio la validación jurídica a la contratación con contrato de alta dirección del primero.

Pudiendo existir una situación real de conflicto de interés, debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.

3ª.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes de asesoramiento jurídico ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes.

No se ha acreditado documentalmente ante esta Agencia los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las contrataciones vigentes en materia de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal, y su sustitución por las resultantes de los expedientes adjudicados a TOMARIAL.

4ª.- El objeto de algunos procedimientos estaba constituido por el asesoramiento jurídico-laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal, lo que supone un indicio claro de posible fraccionamiento indebido de contratos o duplicidad de contrataciones por solapamiento del objeto. Asimismo, la contratación inicialmente por separado de las prestaciones y posteriormente de forma agregada, supone un indicio de fraccionamiento indebido del objeto contractual.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	52/108

5ª.- Respecto al Expediente “37/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Laboral”:

El procedimiento de adjudicación directa no estaba habilitado para la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.

Se halla copia del certificado de existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 30.089,02 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito, que establecieron el límite en 30.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

6ª.- Respecto al Expediente “40/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Legal”:

El procedimiento de adjudicación directa no estaba habilitado para la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.

Se halla copia del certificado de existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 27.028,66 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que **el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito**, que establecieron el límite en 27.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	53/108

7ª.- Respecto al Expediente “59/SC/2015 - Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla”:

A diferencia de los anteriores expedientes, **éste es el único caso en el que el informe de necesidad va firmado solo por uno de los dos gerentes**, que habitualmente firman de forma mancomunada. En dicho documento se hace mención al inicio de la contratación desde el 10 de septiembre de 2015, con un plazo de ejecución de DOS MESES, y por importe de 3.600 € (i.e.).

El otro documento que integra esta fase es el certificado de existencia de crédito, de fecha 9 de marzo de 2016, **seis meses después de haber realizado la contratación y emitido a posteriori de las propias facturas** emitidas por la prestación del servicio. Nuevamente, se trata de una actuación que entraña un grave riesgo económico-financiero para la mercantil pública IMELSA.

Aparte de los citados documentos, no existe contrato, pliegos, acuerdo de incoación, ofertas de proveedores, ni acuerdo de adjudicación.

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, **no se aporta información alguna o documento que soporte la realidad de la prestación material por parte de TOMARIAL.**

De hecho, según el escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, se pone de manifiesto que “en los archivos del expediente no consta la acreditación documental del resultado del trabajo”, por lo que cabe afirmar, salvo prueba en contrario, que se podrían incurrir en responsabilidades al informar favorablemente el pago de una prestación no habiendo acreditado su realización.

8ª.- Respecto al Expediente “53/SC/2015 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 16 extinciones contractuales”:

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 11 de diciembre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

La gravedad del riesgo viene dado, además, por la **nota que se aprecia en dicho certificado**, y que reza “*Nota: el contrato que se va a firmar con relación a esta carta de crédito, viene fechado en 30 de octubre y se comunica al departamento de administración el mismo 11 de diciembre*”.

9ª.- Respecto al Expediente “107/RRHH/2016 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 11 extinciones laborales”:

El plazo de duración es **INDETERMINADO**. El acuerdo de incoación manifiesta que “*la duración del presente contrato de asesoramiento vendrá determinada por la duración de*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	54/108

los procesos judiciales presentados por los trabajadores en el juzgado de lo social”, lo que supone una vulneración de los principios elementales de la contratación pública.

El valor estimado de la contratación es de 22.000 € (i.e.).

Dicho valor ha sido calculado **“solicitando una única propuesta de colaboración a la firma TOMARIAL”**, añadiéndose expresamente además en el acuerdo que **“en la actualidad existen en vigor sendos contratos de asesoramiento jurídico-laboral (firmados el 1-9-15 y 30-10-15), y la Gerencia desea que se siga la misma línea de actuación en esta materia”**, lo que supone un indicio claro de conducta colusoria del mercado y fraccionamiento del objeto contractual.

Se propone como sistema de adjudicación el contrato menor (adjudicación directa).

Este último aspecto resulta ser el más importante pues, como se ha visto en el análisis del expediente 37/AJ/2015, se ha empleado el procedimiento de adjudicación directa cuando éste **no era procedente**, de conformidad con la misma argumentación, que resulta perfectamente aplicable al presente expediente.

Se ha comprobado que **IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL**.

El Certificado de Existencia de crédito, es de fecha 27 de abril de 2016, esto es, posterior al acuerdo de incoación, **constituye, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo**.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOS facturas, por importe agregado de 32.000 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que **el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito**, que establecieron el límite en 22.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.

10ª.- Respecto al Expediente “255/AJ/2016 - Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

El informe de Valoración de las ofertas aportado **no tiene fecha ni firma, de hecho parece más bien un borrador**, porque en multitud de ocasiones peca de tener huecos, frases inconexas y desordenadas, enmiendas y palabras inacabadas.

Se afirma que ninguno de los licitadores tiene relación con DIVALTERRA o la Diputación de Valencia. Siendo la anterior afirmación FALSA, por cuanto era notorio que **TOMARIAL, desde julio de 2015, estaba prestando servicios** de asesoramiento jurídico en IMELSA/DIVALTERRA. Asimismo, es notorio que **GRANT THORNTON era el adjudicatario del servicio de auditoría forense** encargado por IMELSA, expedientes n.º 233/AJ/2016 y n.º 60/ECOF/2015.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	55/108

Se excluyó la oferta de OLLEROS por diversos motivos, entre los que se halla el incumplimiento de adscripción de medios. Sin embargo, TOMARIAL también incumplía dicho compromiso y no fue excluida, permitiéndosele la subsanación.

TOMARIAL admite que D^a EMG no cumplía con los requisitos establecidos en los Pliegos, procediendo a sustituirla por una persona nueva, D^a. PCP, que sí cumplía con los requisitos, **lo que supuso de facto una alteración del contenido de la documentación presentada a la licitación**, calificando todo ello como “error material”. (v. pág. 1.072)

Se ha admitido por DIVALTERRA que se han cometido HASTA CUATRO errores de valoración en la valoración de la oferta de TOMARIAL, lo que, de aplicarse los criterios de los Pliegos, hubiera determinado su exclusión, como así ocurrió con la oferta de OLLEROS.

11^a.- Respecto al Expediente “41/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

A diferencia de los demás procedimientos analizados, el expediente 41/AJ/2019 fue finalizado por acuerdo de desistimiento del órgano de contratación.

Debe tenerse en cuenta que la mercantil TOMARIAL no resultaba adjudicataria de ninguno de los lotes ofertados.

No obstante lo anterior, el 22 de mayo de 2019 se emite informe por el Director de los Servicios Jurídicos y Transparencia, D. JLVLL, en el que se concluye:

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto en este informe, quien lo suscribe aprecia la existencia de una grave infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato así como de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y de los criterios interpretativos que conducen a una discriminación y vulneración en la igualdad de trato a los licitadores.

En su virtud propongo al Órgano de Contratación, el desistimiento del procedimiento de licitación Expte. 41/AJ/2019.

Lo que se informa para su conocimiento a los efectos oportunos.

Lo que desembocaría, ineludiblemente, en el acuerdo del órgano de contratación de fecha 12 de junio de 2019, por el que se resolvió declarar desierto el procedimiento de contratación, originando a continuación el Expediente “165/SJ/2019”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	56/108

12ª.- Respecto al Expediente “103/GER/2020 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

Se emite certificado de existencia de crédito favorable en fecha 17 de septiembre de 2020, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

Se obtiene evidencia de un total de TRES facturas, por importe agregado de 7.000,02 € (i.e.), **desconociendo esta Agencia el motivo por el que no se han certificado la existencia de facturas con emisión posterior a 8 de febrero de 2021.**

DÉCIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

En fecha 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el registro general electrónico de esta Agencia con el n.º 2021001284, escrito de alegaciones de DIVALTERRA al trámite de audiencia.

En fecha de 30 de diciembre de 2021, con n.º de REE 2021001336, D. JLVLL solicita acceso al expediente a los efectos de poder presentar alegaciones, se concedió la audiencia y acceso al expediente mediante resolución n.º 17 de 14 de enero de 2022, abriendo plazo ex novo para que presentara las alegaciones.

En fecha 31 de enero de 2022 tuvo entrada por el registro general electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000091, escrito de alegaciones de D. JLVLL al trámite de audiencia.

Se procede a continuación al análisis conjunto de los escritos presentados, poniendo en relación las alegaciones con cada una de las conclusiones del Informe Provisional.

1) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 1ª.

“1ª.- Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación citadas, desconociendo si la entidad dispone de dichos mecanismos en otros instrumentos normativos.

La mercantil DIVALTERRA deberá informar sobre la existencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que ejecute.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“A los efectos de dar contestación a lo solicitado por la AVAF, se hace constar que, dado que el liquidador de Divalterra, a pesar de ser una cuestión que le afecta a la sociedad, no ha realizado alegación alguna sobre esta cuestión, procedo a explicar a la AVAF la improcedencia de esta irregularidad que estipula en su informe provisional por una cuestión de responsabilidad profesional.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	57/108

*Del conocimiento que yo he podido tener, en la fecha de tramitación y adjudicación de los expedientes objeto del informe provisional de investigación, **no existía en Imelsa/Divalterra disposición expresa relativa a la prevención control o sanción de los conflictos de interés en la contratación. Tampoco existía normativa al respecto en la Diputación de Valencia a la que acogerse.***

*Por otro lado, esta parte discrepa de la AVAF en que la ausencia en Imelsa, a la fecha de los expedientes, de una disposición expresa relativa a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación que se ejecute constituya una irregularidad cometida por Divalterra. Y discrepo de que se considere esta ausencia de regulación como irregularidad por una sencilla razón: **no existía ni existe en la normativa aplicable a Imelsa/Divalterra disposición legal alguna que obligara a Divalterra a disponer una normativa propia que regulara la prevención o sanción de los conflictos de interés en la contratación.***

Divalterra (anteriormente Imelsa) es una Sociedad mercantil, bajo la forma de anónima, de la Diputación Provincial de Valencia, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Constituye Divalterra, por tanto, una forma de gestión directa de servicios públicos de competencia local y provincial, regulada en el artículo 85 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La LRBRL dice que a las sociedades como Divalterra les será de aplicación el ordenamiento jurídico privado salvo en determinadas materias, entre ellas, la contratación de obras, servicios y suministros.

En la fecha de tramitación de los expedientes objeto del informe de investigación no existía normativa de aplicación respecto a la normativa de prevención, control o sanción de los conflictos de intereses en el ámbito de la Administración Local y su sector instrumental. En el año 2015, la única normativa existente en la detección de los conflictos de intereses era la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, cuyo artículo 12.3. recogía esta previsión. Sin embargo, esta normativa tan solo se aplicaba a la Administración General del Estado. Por otro lado, por lo que respecta a la Comunidad Valenciana, no fue hasta la ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos, que se regulara esta materia. Pero esta ley tan solo se aplicaba a la Generalitat Valenciana. Por último, por lo que respecta al ámbito de la Administración Local, no existe normativa alguna análoga la citada ni en la fecha de tramitación de los expedientes ni en la actualidad. Tan solo el artículo 64 LCSP que, como reconoce la Agencia a la que nos dirigimos, no resulta de aplicación a los expedientes de contratación que analiza el informe.

Por tanto, si no existía obligación de tener dicha regulación, Divalterra no puede haber cometido irregularidad alguna por carecer de ella, con independencia de que, consecuentemente, hubiera sido deseable disponer de esta regulación.

Al respecto de la anterior la alegación no desvirtúa el fondo de la conclusión, no pudiendo ser admitida puesto que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en vigor desde el día 18 de abril de 2014, ya regulaba en su artículo 24 y siguientes el conflicto de interés en la contratación pública. Directiva que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones analizadas, y ello sin perjuicio de la transposición de la misma al ordenamiento nacional como finalmente se realizó por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre.

A mayor abundamiento, ante un posible conflicto de interés, al menos potencial, el afectado debe sujetarse a la causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en su artículo 2.2.b incluye en el ámbito subjetivo a la entidades privadas dependientes de las administraciones pública, cuando ejercen potestades públicas, entre otros supuesto.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	58/108

Procede la desestimación de la alegación.

2) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 2ª.

“2ª.- La persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de los mismos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas, y certifica la buena ejecución de los contratos todos ellos adjudicados a la mercantil TOMARIAL, D. JLVLL, fue contratado en DIVALTERRA con el informe jurídico favorable de la mercantil TOMARIAL, que dio la validación jurídica a la contratación con contrato de alta dirección del primero.

Pudiendo existir una situación real de conflicto de interés, debieron tomarse las medidas oportunas por la mercantil DIVALTERRA, sin que conste a esta Agencia la adopción de las mismas.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Con carácter previo al análisis de las conclusiones de la AVAF, es preciso aclarar la distribución de funciones dentro del Divalterra, S.A. en materia de asesoramiento jurídico:

- a) Por lo que respecta al asesoramiento jurídico laboral desde julio de 2015 este asesoramiento ha dependido y ha sido competencia de la Cogerente (anteriormente Vicegerente), Dª. ABS, y, posteriormente, del Director Gerente, D. AMA. Alrededor del 90% de los contratos de asesoramiento jurídico externo era y son de materia laboral. Así, como luego se expondrá, **mi intervención en estos contratos ha sido marginal.***
- b) Por lo que respecta al asesoramiento jurídico fiscal desde julio de 2015 ha dependido del Director del Servicio Económico-Financiero. **Este cargo sí dependía de mí hasta diciembre de 2016, fecha en la que causé baja de larga duración por enfermedad.** Desde septiembre de 2018 el asesoramiento jurídico fiscal dependía del Jefe/a de Servicio Económico-Financiero con dependencia jerárquica del Director Gerente, D. AMA.*
- c) Por último, en relación con el asesoramiento jurídico mercantil **es el único asesoramiento jurídico que siempre ha dependido de mí. Sin embargo, durante el período de diciembre de 2016 hasta mayo de 2018, período en el que causé baja, este asesoramiento jurídico mercantil dependía del Director de Servicio Jurídico Público.***

Nuevamente el liquidador de Divalterra no ha realizado manifestación alguna sobre esta cuestión.

*Este motivo debe ser rechazado. **No es cierto que haya participado en las acciones que me imputa la AVAF en los expedientes que investiga la AVAF. Se equivoca la AVAF en la conclusión trascrita pues me imputa acciones que de los propios expedientes se comprueba que no he realizado.***

En primer lugar, considera la Agencia que soy la persona que impulsa los procedimientos de contratación. Esta afirmación no es cierta sin que se haya justificado por parte de la AVAF en qué se basa para realizar esta afirmación. Si bien los procedimientos de contratación se impulsan por el Área Jurídica, este impulso a los procedimientos se realiza por parte de la persona responsable de la contratación en la empresa, el Responsable de Derecho Público de la empresa, hoy Jefe de Servicio de Contratación. Por tanto, no es cierto que yo sea la persona que impulsa los procedimientos de contratación.

En segundo lugar, señala la Agencia que soy la persona que justifica la necesidad de los procedimientos de contratación de los contratos todos ellos adjudicados a la mercantil TOMARIAL. Esta afirmación de la Agencia es inveraz y lo sabe la AVAF pues tiene todos los informes de necesidad de los expedientes. A la AVAF le consta, porque así se le remitió por Divalterra el 4 de octubre de 2019, que estas son las personas que han aprobado los informes de necesidad que se han adjudicado a la mercantil Tomarial:

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	59/108

(...)

La AVAF dispone en su Resolución de 30 de noviembre de 2021 que soy la persona que informa la necesidad de todos los informes de necesidad cuyos contratos son adjudicados a Tomarial. Una mera lectura de los informes de necesidad, que como he dicho posee la AVAF, lleva a la conclusión que la AVAF se equivoca. Es más, del propio informe provisional se desprende esa ausencia de veracidad dado que en el análisis de los hechos se identifica cada uno de los diferentes firmantes de los informes de necesidad (páginas 18, 20, 22, 24, 25, 27, 50, 51 y 54) para luego en las conclusiones, en clara falsedad, señalar que soy yo quien firma todos ellos (página 59).

De los 10 expedientes adjudicados y/o investigados tan solo 2 de ellos (37/AJ/2015 y 40/AJ/2015) fue justificada la necesidad por mi parte sin proponer en estos informes a ningún contratista. Respecto a un tercero (43/AJ/2019), hice una propuesta, pero el informe de necesidad fue aprobado por D. AMA, Director Gerente (se aporta copia del informe de necesidad como documento 1). Por tanto, tampoco es cierta la afirmación de la AVAF en la página 50 del informe provisional de que D. AMA tan solo visara el informe de necesidad. De la lectura del informe es claro que yo propongo la necesidad y que D. AMA es quien, como órgano de contratación, la aprueba: Y es que dispone el artículo 118.2. de LCSP, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, que "en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad".

Es más, pongo en conocimiento de la AVAF que los dos informes de necesidad de los expedientes 37/AJ/2015 y 40/AJ/2015 y la propuesta de informe de necesidad del expediente 43/AJ/2019, **ni tan siquiera fueron redactados por mí, sino que lo hizo el responsable de contratación de la empresa, para pasármelos luego a la firma. Pero es que, además, como se puede comprobar, en los dos expedientes cuya necesidad fue justificada por mí en ninguno de ellos propuse contratar a Tomarial sino a una mercantil que tuviera la capacidad y habilitación profesional (se adjunta copia de los informes de necesidad como documentos 2 y 3), por lo que no pudo existir conflicto de interés alguno.** Por tanto, no es cierta la afirmación de la AVAF dado que solo aprobé dos informes de necesidad y en ninguno de ellos propuse la contratación de Tomarial, teniendo las evidencias documentales la AVAF de todo ello.

En tercer lugar, tampoco es cierto que por mi parte se haya formalizado propuesta de contratación alguna a favor de Tomarial. Menos aún como me atribuye la AVAF la propuesta de contratación "de los contratos todos ellos adjudicados a TOMARIAL".

(...)

Por tanto, falta a la verdad la AVAF pues no he realizado la propuesta de contratación de los expedientes que se adjudican a Tomarial.

Igualmente reza el Director de la AVAF en su resolución de 30 de noviembre de 2021 que todas las facturas han sido visadas por mí. Nuevamente, de un simple vistazo al anexo de la propia AVAF en su resolución, se observa que esta conclusión es errónea ya que las facturas han sido validadas por diversas personas en la empresa. Ninguno de los firmantes ha puesto reparo alguno a las facturas de este contratista mostrándose conforme con su ejecución.

Por último, dice la AVAF que soy la persona que certifica la buena ejecución de los trabajos de Tomarial. Nuevamente yerra la AVAF en señalar que soy la persona que certifica la buena ejecución de todos los trabajos de Tomarial. Divalterra ha emitido a la mercantil Tomarial 6 certificados de buena ejecución de los trabajos ejecutados:

(...)

Es decir, no soy la persona que certifica la buena ejecución de los trabajos ejecutados todos ellos por Tomarial, sino la persona que ha certificado, con el visto bueno de la Directora Gerente, una única vez, alguno de los trabajos ejecutados por Tomarial (los ejecutados hasta septiembre de 2016). La totalidad de los trabajos investigados por la AVAF y ejecutados por Tomarial ha sido validados mediante certificados de buena ejecución por parte de D. AMA que era el Director Gerente (hasta el año 2020).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	60/108

Es más, exactamente los mismos trabajos y expedientes de contratación cuya buena ejecución fue certificada por mí, con el visto bueno de la Sr. ABS el 17/10/2016, Directora Gerente, fue igualmente certificada su buena ejecución, añadiendo el expediente 255/AJ/2016, por el Sr. AMA, el 10/01/2019.

Por tanto, cabe rechazar la conclusión sobre la existencia de un conflicto de intereses dado que, como se ha demostrado, no soy la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de estos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas y certifica la buena ejecución de los contratos todos ellos adjudicados a Tomarial.

La afirmación de la AVAF, como se ha demostrado, no corresponde con la realidad no existiendo, por tanto, situación de conflicto de intereses por mi parte. Ello es así porque:

- a) No soy la persona que ha impulsado los expedientes de contratación siendo esta persona el responsable de contratación de la empresa.*
- b) De los 10 informes de necesidad de los contratos adjudicados a Tomarial tan solo aprobé el informe de necesidad de 2 de ellos sin que propusiera la contratación de este despacho ni de ningún otro.*
- c) No he realizado propuesta de contratación alguna del despacho Tomarial en los expedientes investigados por la AVAF.*
- d) Las facturas presentadas por Tomarial han sido validadas por diversas personas de la empresa. Ninguno de los firmantes ha presentado reparos a las facturas.*
- e) La buena ejecución de los trabajos ha sido certificada tanto por D. AMA como por mí. D. AMA ha certificado hasta en 5 ocasiones que se han ejecutados a plena satisfacción de la empresa los contratos (desde el 2015 a 2020).*

Por mi parte solo emití un certificado que abarcaba solo hasta el año 2016. Es decir, que la totalidad de los contratos ha sido certificada su buena ejecución por D. AMA y no por mí."

De la prolija alegación transcrita se evidencia la voluntad del alegante de justificar su no participación en los hechos contenidos en la conclusión o que la misma ha sido "marginal" como el mismo argumenta, con independencia de las matizaciones que procede elevar en la redacción de la conclusión final referente a este apartado, está acreditada la intervención del alegante en los distintos expedientes de contratación, conforme ha quedado constatado, así como con el puesto y funciones que ocupa en la organización, así como el objeto de los contratos analizados, **por lo que no procede estimar la alegación** sin perjuicio de las matizaciones en la redacción al elevar la conclusión final.

"Pero es que, además, tampoco puede admitirse que fuera contratado con el informe jurídico favorable de la mercantil Tomarial que, según la AVAF, dio la validación jurídica a mi contratación con contrato de alta dirección. Esta afirmación de la AVAF es tosca pues una mera lectura de la fecha de mi contrato (27-07-2015) y de la fecha del informe al que se refiere la AVAF (28-07-2015) desmonta la afirmación de la AVAF. No fui contratado por el informe jurídico favorable de la mercantil Tomarial dado que cuando se emitió este informe por el despacho Tomarial (28-07-2015) yo ya estaba contratado por Imelsa, por lo que esta conclusión de la AVAF no se ajusta a la verdad.

Por otra parte, el informe jurídico de Tomarial de 28-07-2015 emite una opinión jurídica sobre la naturaleza jurídica de los contratos de los puestos de Vicegerente (en el que había sido contratada D^a. ABS) y del puesto de Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia (en el que había sido contratado yo). La AVAF considera que por haber emitido dicha opinión jurídica Tomarial existe un conflicto de intereses sin que en ningún momento acredite.

En el presente caso, la AVAF no describe acciones u omisiones por mi parte que evidencien un interés económico, financiero o personal por mi parte en la adjudicación de contratos al despacho Tomarial por lo que la conclusión de la AVAF de que se ha producido un conflicto real de intereses carece de fundamento pues se basan en meras suposiciones de la AVAF que, además, ya han sido totalmente rebatidas."

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	61/108

Al respecto de la anterior alegación, debe hacerse constar que en el Informe Provisional no se afirma que D. JLVLL “fuera contratado” sino que su contrato “había sido validado” por TOMARIAL, es decir, se había realizado una interpretación jurídica de la normativa para justificar la adecuación a derecho de la contratación.

Sentado lo anterior, resulta evidente que las personas cuyos contratos “habían sido validados” mediante un asesoramiento jurídico externo, prestado por TOMARIAL, pudieran estar incurso en una situación (fáctica) de conflicto de interés potencial. **Por lo que no procede estimar la alegación.**

“Por último, como ha quedado acreditado, no intervine en los informes de necesidad, impulso de los procedimientos y la propuesta de contratación en los expedientes objeto de investigación por la AVAF. Los únicos expedientes en los que tuve alguna participación individual en estos temas son los expedientes 37/AJ/2015 y 40/AJ/2015 en los que firmé la motivación de la necesidad sin que en ellos propusiera la contratación de ningún despacho.

Pues bien, tampoco acredita de ninguna forma el Director de la AVAF en su Resolución de 30 de noviembre de 2021 que en la fecha de la firma de esos informes de necesidad (30/08/2015), yo tuviera conocimiento del informe de 28/07/2015, posterior a mi contratación, que, como ha quedado acreditado por la información facilitada por la empresa a la AVAF, fue solicitado directamente por el Consejo de Administración o el Director Gerente.

En conclusión, cabe rechazar la conclusión sobre la existencia de un conflicto de intereses dado que, como se ha demostrado, no soy la persona que impulsa los procedimientos de contratación, justifica la necesidad de estos, formaliza la propuesta de contratación, conforma las facturas y certifica la buena ejecución de los contratos todos ellos adjudicados a Tomarial.

Igualmente ha quedado acreditado que no se me contrató con el informe favorable de Tomarial pues a la fecha de la emisión del informe al que se refiere la AVAF yo ya estaba contratado.

No obstante, si la AVAF considerara que la emisión de un informe en el que se cita mi puesto supone la existencia de un conflicto de intereses por mi parte, ello supondría que la propia AVAF se encontraría en situación de conflicto de intereses hacia mi persona dado que como la AVAF bien conoce en fecha 28 de febrero de 2021 emití un informe en el que por mi parte se ponía de manifiesto la comisión por parte de la AVAF de una serie de irregularidades en el proceso de selección de la Jefatura de Recursos Humanos de Divalterra. Por lo que, siguiendo este criterio de la AVAF, esta Agencia se encontraría en conflicto de intereses hacia mi persona.”

Al respecto de la anterior alegación, debe indicarse que el deber de abstención afecta a personas físicas concretas, y no a la globalidad de una persona jurídica, o una entidad de la administración pública, siendo la interpretación que propone “diabólica” puesto que el alegante hubiera provocado, de prosperar la misma, la propia causa de abstención que ahora alega.

En este sentido se expresa el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando indica:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.”

Por lo que no procede estimar la alegación.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	62/108

3) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 3ª.

“3ª.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes de asesoramiento jurídico ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes.

No se ha acreditado documentalmente ante esta Agencia los motivos por los que se procedió a acordar la “rescisión de hecho” de las contrataciones vigentes en materia de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal, y su sustitución por las resultantes de los expedientes adjudicados a TOMARIAL.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Nuevamente el liquidador de Divalterra no ha emitido explicación alguna sobre este punto que afecta única y exclusivamente a la sociedad Divalterra.

Desconozco por qué afirma la AVAF que se ha producido una rescisión de hecho de las contrataciones vigentes en materia de asesoramiento jurídico legal, mercantil y fiscal, y que se han sustituidos por los resultantes de los expedientes adjudicados a TOMARIAL.

En primer lugar, la AVAF no refiere a que contrataciones “vigentes” se refiere. Y no lo hace porque no es posible determinar de ninguna manera que existiera alguna contratación en vigor a la fecha de la contratación de Tomarial.

“Divalterra puso en conocimiento de la AVAF lo siguiente:

(...)

Como se puede observar en el cuadro, tan solo se citan estos expedientes:

a) El 16/AJ/2014. Este expediente finalizó el 4 de noviembre de 2014. Por tanto, no estaba vigente a la fecha de los expedientes adjudicados a Tomarial y no fue sustituido por ninguna otra adjudicación.

b) El 7/AG/2014. Este expediente finalizó el 27 de noviembre de 2014. Por tanto, no estaba vigente a la fecha de los expedientes adjudicados a Tomarial y no fue sustituido por ninguna otra adjudicación.

Respecto al resto de contrataciones, como informó Divalterra a la AVAF, no se dispone de expedientes ni contrato alguno. Solo de las facturas emitidas. De estas facturas cabe concluir:

a) Mercantil (Cuatrecasas). La última factura se emitió el 01/07/2014. Más de un año antes de la adjudicación de un contrato de derecho mercantil a Tomarial. No existe ninguna prueba por parte de la AVAF para concluir que se ha producido rescisión de hecho de un contrato vigente.

b) Mercantil (Carrau). La última factura se emitió el 30/04/2015. Cinco meses antes de la adjudicación de un contrato de derecho mercantil a Tomarial. No existe ninguna prueba por parte de la AVAF para concluir que se ha producido rescisión de hecho de un contrato vigente.

c) Fiscal (Deloitte). La última factura se emitió el 10/12/2015. Diez meses antes de la adjudicación de un contrato de derecho fiscal a Tomarial. No existe ninguna prueba por parte de la AVAF para concluir que se ha producido rescisión de hecho de un contrato vigente.

d) Laboral (KPMG). La última factura se emitió el 05/05/2015. Cuatro meses antes de la adjudicación de un contrato de derecho laboral a Tomarial. No existe ninguna prueba por parte de la AVAF para concluir que se ha producido rescisión de hecho de un contrato vigente.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	63/108

e) *Laboral (Landwell). La última factura se emitió el 06/11/2015. Esta factura, que es posterior en un mes a la primera de las adjudicaciones a Tomarial, no supone que se hayan prestado servicios en esa fecha, sino que es la fecha de la emisión de la factura.*

No ha probado de forma alguna la AVAF que existiera un contrato vigente con Landwell por carecer Divalterra/Imelsa de contrato alguno con esta entidad ni, por tanto, que se haya producido rescisión de hecho de un contrato vigente. La afirmación de la AVAF carece de base probatoria alguna.

*En todo el informe provisional no existe base probatoria alguna para que la AVAF concluya que por parte de Divalterra se realizó la rescisión de hecho de contratos vigentes para adjudicar a Tomarial. **Por lo que esta conclusión de la AVAF no obedece más que a una suposición o elucubración sin base probatoria que eleva a infracción sin sustento material alguno tal y como se ha argumentado.***"

En el Informe Provisional se afirma el posible solapamiento en los servicios prestados a partir del análisis de los siguientes datos objetivos:

a) TOMARIAL presenta oferta en **septiembre de 2015**, y empieza a prestar servicios de asesoramiento legal, mercantil y laboral en **noviembre de 2015**.

b) Según el cuadro aportado por DIVALTERRA y que se contempla en el apartado QUINTO, en **noviembre de 2015** estaba vigente 1 contrato de asesoramiento laboral con Landwell-Pricewaterhouse Coopers Taz & Legal (según se indica por la propia DIVALTERRA, con prestación del servicio entre agosto de 2014 y **noviembre de 2015, solapándose, por lo tanto, la prestación de asesoramiento laboral en el mes de noviembre de 2015**, ello sin tener en cuenta el **inicio de actuaciones en agosto de 2015**).

La alegación consistente en que la fecha indicada (6 de noviembre de 2015) es la fecha de la última factura de Landwell, y no la fecha de prestación del servicio es un argumento fácilmente constatable con la aportación de la factura, cosa que no se ha hecho, **por lo que la anterior alegación no puede ser estimada.**

A mayor abundamiento, no se han aportado datos que permitan fijar los objetos de las concretas prestaciones que DIVALTERRA relacionó en el cuadro del apartado QUINTO, ni se han indicado los motivos por los que las prestaciones fueron interrumpidas, en concreto, al respecto del asesoramiento laboral de Landwell-PWC, que tuvo una duración de 14 meses hasta su finalización en noviembre de 2015.

4) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 4ª.

"4ª.- El objeto de algunos procedimientos estaba constituido por el asesoramiento jurídico-laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal, lo que supone un indicio claro de posible fraccionamiento indebido de contratos o duplicidad de contrataciones por solapamiento del objeto. Asimismo, la contratación inicialmente por separado de las prestaciones y posteriormente de forma agregada, supone un indicio de fraccionamiento indebido del objeto contractual."

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	64/108

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

“Consultados los Técnicos de Divalterra, S.A.U. en liquidación (en adelante, Divalterra), es su opinión, y así se informó al tiempo de todos los Contratos Menores iniciales adjudicados a TOMARIAL, resolviéndose no obstante lo que se consideró oportuno:

- a) **Que se podía estar incurriendo en un posible fraccionamiento de contratos.**
- b) **Que la Existencia de Crédito se certificaba cuando se solicitaba o informaba por el Órgano de Contratación de una necesidad, habiéndose iniciado la ejecución de determinados servicios antes de la formalización de su contratación o certificación de la Existencia de Crédito, alegándose; en algunos casos, la urgencia de su prestación.”**

Por su parte, D. JLVLL alega lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso dejar claro que de los expedientes a los que se refiere la AVAF de asesoramiento jurídico laboral en esta conclusión, tan solo participé en el primer de ellos firmando un informe de necesidad (37/AJ/2015), en el que no se proponía la contratación de ningún despacho o abogado, sin que tuviera participación en el resto de los expedientes a los que se refiere la AVAF (53/SC/2015, 59/SC/2015 y 107/RRHH/2016). Por lo que de existir fraccionamiento no sería de ninguna forma imputable a mi persona sino al resto de personas que intervinieron en la adjudicación del resto de contratos posteriores al inicial firmado por mí, bien con su firma o con su asesoramiento.

En segundo lugar, quiero poner en conocimiento de la AVAF que falta a la verdad el liquidador de Divalterra (o los Técnicos a los que se refiere ésta) cuando indica que (...).

Se desconoce a qué técnicos de refiere la liquidadora de Divalterra pues en ningún momento ha consultado este tema jurídico al Servicio Jurídico del que formo parte.

Dicho lo anterior, se puede considerar que no es cierta esta afirmación de la liquidadora.

Ningún Técnico de Divalterra/Imelsa informó al tiempo que se formalizaban los contratos menores iniciales adjudicados a Tomaral de que se podía estar incurriendo en un posible fraccionamiento. En el momento de la contratación de estos contratos menores los Técnicos que participan en la tramitación de los contratos eran D. JLPJG, que era el responsable de contratación de la empresa, y D. JLCG, que era el director económico de la sociedad y emitía el certificado de existencia de crédito. A partir de noviembre de 2015 también D. VJDG en los que respecta a asesoramiento jurídico laboral. Ninguno de ellos informó de la posible existencia de fraccionamiento en ningún momento y si alguno de ellos así se lo han comunicado al liquidador de Divalterra también ha incurrido en falsedad.

Es más, no es que no manifestaran que se podían estar incurriendo en fraccionamiento al tiempo de estos contratos menores como falsamente manifiesta la liquidadora de Divalterra, sino que fue uno de estos técnicos, D. JLPJG, que era el responsable en materia de contratación de la empresa, quien redactó los informes de necesidad de los expedientes 37/AJ/2015 y 40/AJ/2015, para que los firmara yo, del expediente 53/SC/2015 para que lo firmaran los Directores Gerentes y del informe de necesidad y del informe de buena ejecución del expediente 59/SC/2015 para que lo firmara la Directora Gerente. Esto queda probado en los metadatos de los documentos Word de cada uno de estos informes de necesidad cuyos contenidos son coincidentes con los informes de necesidad firmados por los Directores Gerentes de forma mancomunada (53/SC/2015), por la Directora Gerente (59/SC/2015) y por mí (37/AJ/2015 y 40/AJ/2015) y que puede consultar la AVAF en los servidores de Divalterra si así lo considera necesario. No se aportan estos documentos para evitar que se considere que pueden haber sido manipulados.

A esto efectos, para su comprobación puede solicitar copia de los citados documentos Word en el servidor de Divalterra con las siguientes rutas:

(...)

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	65/108

Por lo que respecta al expediente 107/RRHH/2016, fue VJDG el que redactó el informe de necesidad tal y como ha quedado acreditado en el acta del órgano de contratación de 13 de abril de 2016 que le encarga la redacción de este informe. Se ha adjuntado copia como documento 7.

Así, respecto a los expedientes 37/AJ/2015, 40/AJ/2015, 52/SC/2015 y 107/RRHH/2015 ni D. JLPG ni D. JLCG ni D. VJDG emitieron opinión en contra alguna sobre estos expedientes, tramitándolos sin manifestar oposición alguna.

Respecto al expediente 59/SC/2015 sí que se emitió un informe jurídico por D. JLPG en el que se informaba que el expediente carecía de existencia de crédito, sin que en ningún momento se informara de un posible fraccionamiento. Se adjunta como documento 14 el informe de 8 de marzo de 2016 emitido por D. JLPG en el que informa jurídicamente que este expediente no dispone de existencia de crédito. Como se puede comprobar en el informe, en ningún momento se hace referencia a que se podía estar incurriendo en un posible fraccionamiento.

Y es que cuando los Técnicos de Divalterra han sido conocedores de un posible fraccionamiento o irregularidad han informado al respecto documentalmente. Se aporta a efectos probatorios como documento 15 informe conjunto emitido por D. JLPG y de quien suscribe de fecha 26 de octubre de 2016 en el que se pone en conocimiento del órgano de contratación un posible fraccionamiento de un contrato.

Igualmente, D. JLCG, cuando ha sido conocedor de la existencia de posibles irregularidades en un contrato ha rechazado la emisión del certificado de existencia de crédito motivando el rechazo. Se aporta a efectos probatorios como documento 16 documento de rechazo de certificado de existencia de crédito en relación con el expediente 290/GER/2016 y como documento 17 informe de D. JLCG informando sobre esta cuestión.

Por otra parte, desde inicios del año 2016, se iniciaron en Divalterra/Imelsa actas de las reuniones con el órgano de contratación en el que se trataban los expedientes de contratación que debían ser aprobados. Los miembros presentes en estas reuniones del órgano de contratación eran los Directores Gerentes asesorados por D. JLPG, D. JLCG y, en ocasiones, por quien suscribe.

En dichas reuniones se ponían en conocimiento de los Directores Gerentes las posibles incidencias de los expedientes por parte de quienes asesoraban como se acredita mediante la aportación del documento 18 (punto 4 de la sesión del órgano de contratación de 5 de abril de 2016 que ha sido aportada como documento) y 19 (punto 4 de la sesión del órgano de contratación de 22 de septiembre de 2016).

Pues bien, el último de los contratos menores objeto del informe provisional de investigación de la AVAF (107/RRHH/2016) fue tratado hasta en 3 sesiones del órgano de contratación: en el punto 5 de la sesión de 13 de abril de 2016 (que ya sido aportada como documento 7), en el punto 4 de la sesión de 19 de abril de 2016 (se aporta copia del acta como documento 20) y en el punto 3 de la sesión de 26 de abril de 2016 (se aporta copia del acta como documento 21). Pues bien, **como se puede comprobar en las actas, en ninguna de las sesiones se informó por ninguno de los técnicos que asesoraban al órgano de contratación (D. JLCG y D. JLPG) de un posible fraccionamiento de contrato.** Ni siquiera en la sesión de 19 de abril de 2016, en la que se acordó la firma del presupuesto, aunque no se había iniciado el expediente, siendo este documento, como la propia AVAF refleja en la página 26 del informe provisional, anterior al resto de documentos del expediente, se informó por D. JLPG o por D. JLCG sobre un posible fraccionamiento o alguna posible irregularidad por la firma del presupuesto.

Por tanto, no es cierto como alega el liquidador de Divalterra que por los Técnicos de Divalterra/Imelsa (ni D. JLPG, ni D. JLCG, ni D. VJDG ni ningún otro) se informara al tiempo de estos contratos menores de un posible fraccionamiento de los contratos menores adjudicados a Tomarial. El único informe emitido al respecto, como se ha probado, fue redactado por D. JLPG respecto al expediente 59/SC/2015 y en nada indicaba sobre un posible fraccionamiento cuando en otros contratos, como se ha probado, sí lo hizo."

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	66/108

Según indica DIVALTERRA, los técnicos consultados (sin indicar cuáles) pusieron en conocimiento (sin indicar a quién o cómo fue realizada la puesta en conocimiento) la posible existencia de fraccionamiento contractual, coincidiendo con la conclusión provisional elevada.

Por su parte, según indica D. JLVLL, la anterior afirmación sería rotundamente falsa, pues la misma no puede ser tenida en cuenta dada la ausencia de comunicación formal por parte de ningún técnico de DIVALTERRA de la posible existencia de fraccionamiento contractual, considerando que la responsabilidad en su caso, recaía en otras personas de la propia mercantil, **alegación que no puede ser tenida** en consideración al ser contradictoria con la mantenida por la entidad, y adicionalmente por las propias funciones del puesto que ocupaba el alegante y los hechos constatados en el expediente.

Lo cierto es que las anteriores alegaciones, son contradictorias y no permiten alterar la conclusión provisional razonada por esta Agencia, cual es que *“el objeto de algunos procedimientos estaba constituido por el asesoramiento jurídico-laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal, lo que supone un indicio claro de posible fraccionamiento indebido de contratos o duplicidad de contrataciones por solapamiento del objeto. Asimismo, la contratación inicialmente por separado de las prestaciones y posteriormente de forma agregada, supone un indicio de fraccionamiento indebido del objeto contractual.”*

Son hechos constatados en la investigación que:

- El objeto de algunos contratos, simultáneos en su ejecución, era el asesoramiento jurídico-laboral.
- Inicialmente en 2015, las contrataciones se realizaron por separado.
- A partir de 2016, las contrataciones se realizan de forma agregada.

Lo anterior implica un fraccionamiento de contratos, que respondía a una misma necesidad recurrente temporalmente.

Prosigue la prolija y extensa alegación de D. JLVLL:

*“Dicho lo anterior y advertida de la **falsedad del liquidador de Divalterra**, por lo que respecta a la conclusión de la AVAF de posible duplicidad de contratos o de fraccionamiento del asesoramiento jurídico laboral, en primer lugar, quien suscribe rechaza de plano la existencia de fraccionamiento que se imputa a Divalterra y la conclusión de que “algunos procedimientos estaban constituidos por el asesoramiento jurídico laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal”.*

Igualmente se rechaza de plano la conformidad del liquidador de Divalterra (o de los Técnicos que cita) a la existencia de un posible fraccionamiento.

Esta interpretación, la posible existencia de duplicidad de contratos y/o fraccionamiento del asesoramiento jurídico laboral, la AVAF la argumenta únicamente en el título parcial de los expedientes, sin que, por esta Agencia, a la vista de la conclusión que realiza, se haya profundizado en las prestaciones reguladoras de estos expedientes:

a) Expediente 37/AJ/2015. El objeto de este expediente se encuentra claramente definido en la propuesta de colaboración profesional de 1 de septiembre de 2015, aceptado por los Directores Gerentes el 5 de octubre del mismo año. Este objeto era:

(...)

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	67/108

El objeto por tanto era lo que en la jerga jurídica se denomina iguala de asesoramiento laboral recurrente.

La propia propuesta de colaboración profesional define qué prestaciones jurídicas se encontraban excluidas en este contrato:

(...)

b) Expediente 53/SC/2015. El objeto de este expediente se encuentra claramente definido en la propuesta de colaboración profesional de 30 de octubre de 2015 en relación con 16 extinciones laborales por despido objetivo, aceptado por los Directores Gerentes. Este objeto era:

(...)

De las propias propuestas queda claro que se tratan de prestaciones diferenciadas, sin que exista duplicidad alguna tal y como concluye la AVAF. Esta segunda propuesta abarca la fase judicial de las extinciones laborales que no se encontraba incluida en la iguala de asesoramiento jurídico laboral.

c) Expediente 59/SC/2015. El objeto de este expediente se encuentra claramente definido en el informe de necesidad de 7 de septiembre de 2015 de la Directora Gerente. Este objeto era:

(...)

De las propias propuestas queda claro que se tratan de prestaciones diferenciadas, sin que exista duplicidad alguna. Esta segunda propuesta abarca el asesoramiento de derecho procesal laboral en materia de reestructuración de plantilla que no se encontraba incluida en la iguala de asesoramiento jurídico laboral.

d) Expediente 107/RRHH/2016. El objeto de este expediente se encuentra claramente definido en la propuesta de colaboración profesional de 22 de febrero de 2016 en relación con 11 extinciones laborales por despido objetivo, aceptado por los Directores Gerentes. Este objeto era:

(...)

Se tratan de 11 extinciones contractuales 5 meses después de las extinciones del expediente 53/SC/2015. Si bien el objeto parece análogo al del 53/SC/2015 (la defensa judicial de extinciones laborales por despido), cabe rechazar la existencia de fraccionamiento al no haberse podido prever por el órgano de contratación esta necesidad hasta el día 19 de enero de 2016 (casi tres meses después a la anterior contratación) y motivada por causas externas al órgano de contratación. Este hecho queda acreditado en el informe de necesidad de los Directores Gerentes de 18 de abril de 2016 (que está en poder de la AVAF) que dispone:

(...)

Es decir, hasta que por parte de la Diputación de Valencia no comunica el 28 de enero de 2016 que debe reintegrarse en Imelsa 19 personas, no surge esta necesidad, que como se puede comprobar es sobrevenida y no imputable al órgano de contratación, por lo que no se puede considerar que se haya producido fraccionamiento en la defensa judicial de despidos objetivos con el objeto de vulnerar la normativa de contratación, sino que se ha producido dos necesidades diferentes, sobrevenidas y no previsibles, no imputables al órgano de contratación. En este sentido, considera la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, en su Informe 1/2010, que "no existirá fraccionamiento fraudulento del objeto contractual cuando, después de haberse realizado un primer contrato, se tenga que volver a contratar con el mismo contratista la misma prestación debido a una necesidad nueva, no previsible en el momento de realizar el primer contrato", ya que en este caso, a pesar de ser el objeto y los sujetos coincidentes, la causa es diferente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	68/108

Por lo que respecta a la conclusión de la AVAF de que se ha producido un fraccionamiento, como ha quedado acreditado todas ellas obedecen a un objeto diferente. Como se ha explicado, los dos únicos expedientes con un objeto similar no se ha producido fraccionamiento al existir una necesidad sobrevenida y externa, imprevisible para el órgano de contratación.

Tal y como dispone la Junta Consultiva de Contratación en el informe nº 111/2018 en el que señala lo siguiente:

(...)

En el caso que analiza la AVAF resulta evidente que no existe un vínculo operativo entre los objetos de los contratos, no resultando estos imprescindibles para el logro que se pretende conseguir con el resto de los contratos. Es decir, son prestaciones independientes que no precisan del resto de prestaciones de los otros expedientes de contratación para poder ser ejecutados.

Dicho lo anterior, y a meros efectos dialécticos, aún si la AVAF considerase que el objeto de los contratos 53/SC/2015, 59/SC/2015 y 107/RRHH/2016 revisten la misma unidad operativa por referirse a asesoramiento jurídico procesal laboral, lo cual como ha quedado claro se rechaza, tampoco podría considerarse que haya existido fraccionamiento. Como señala el Informe de la JCCA nº 69/2008, **no existirá fraccionamiento irregular, cuando la contratación de varios menores en un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo suscribiendo un contrato menor, al no suponer una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación.** En el presente caso, las normas de la adjudicación de un contrato menor según la LIC de Imelsa/Divalterra permitía la contratación por importe inferiores a 50.000€. Los importes de estos contratos menores no han superado este umbral por lo que cabe descartar la existencia de fraccionamiento alguno. Así, el expediente 53/SC/2015 ha supuesto un importe final de 23.000€ (como luego se explicará la factura FC16-01238 está mal imputada por la AVAF y corresponde a este contrato); el expediente 107/RRHH/2016 ha supuesto un importe de 22.000€, y el expediente 59/SC/2015 un importe de 3.600€. **Ello supone un importe total de 48.600€, por lo que cabe rechazar la existencia de fraccionamiento irregular, dado que la contratación de estos contratos menores en un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo suscribiendo un contrato menor, al no suponer una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación.**

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, debe indicarse que la conclusión provisional 4ª de esta Agencia se hizo en base no sólo al título parcial de las contrataciones (información en tabla), sino también al detalle de las prestaciones.

La conclusión se basa en lo siguiente:

- El objeto global que une todas las contrataciones de 2015 es el “asesoramiento jurídico”, especialmente en materia laboral, y mercantil.
- En 2015 se celebraron 4 contrataciones, 3 de las cuales eran referidas a asesoramiento jurídico laboral.
- De estas 3 contrataciones de asesoramiento jurídico-laboral, se obtiene:

a) Exp. 59/SC/2015: en el informe de necesidad se indica que se pretende la contratación del **asesoramiento procesal-laboral en materia de reestructuración** de la plantilla. La ausencia de fiscalización de los resultados de los trabajos (no aportados por DIVALTERRA) unida a la falta de detalle de las tareas a realizar no permite distinguir exactamente el objeto de la contratación.

b) Exp. 53/SC/2015: en el informe de necesidad se indica que se pretende la contratación del asesoramiento jurídico-laboral relativo a 16 extinciones

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	69/108

contractuales, incluida la asistencia a los actos de conciliación, administrativa o judicial, y asistencia y defensa en la jurisdicción social.

A mayor abundamiento, la propuesta de TOMARIAL para este expediente contemplaba un **“asesoramiento jurídico-laboral integral en lo relativo a las extinciones o reestructuración laboral”**

c) Exp. 37/AJ/2015: en el informe de necesidad se indica que los servicios a prestar son **“el asesoramiento jurídico y elaboración de dictámenes e informes en materia de Derecho Laboral, siendo especialmente requerido para elaborar informes en materia de contratación de personal y negociación colectiva, al estar elaborando IMELSA una nueva reorganización en materia de personal que permita una optimización de los recursos humanos.”**

- En las 3 contrataciones reseñadas, confluía el objeto del asesoramiento jurídico-laboral para la reestructuración de la plantilla.

Lo anterior implica un fraccionamiento de contratos, que respondía a una misma necesidad recurrente temporalmente.

5) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 5ª.

“5ª.- Respecto al Expediente “37/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Laboral”:

El procedimiento de adjudicación directa no estaba habilitado para la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 30.089,02 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito, que establecieron el límite en 30.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

“En su página 18, cuando se refiere al expediente 37-AJ-2015, debemos indicar que las Instrucciones Internas de Contratación vigentes desde el 17 de enero de 2014 y hasta el 23 de mayo de 2017, establecían en su artículo 38.2.c) que “El procedimiento de adjudicación directa podrá utilizarse para

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	70/108

las contratos menores, entendiéndose por tales aquellos cuya cuantía no exceda de 50.000 euros y la duración no sea superior a un año, así como en aquellos casos en los que se acredite debidamente que no es posible promover la concurrencia.

Consultados los Técnicos de Divalterra, S.A.U. en liquidación (en adelante, Divalterra), es su opinión, y así se informó al tiempo de todos los Contratos Menores iniciales adjudicados a TOMARIAL, resolviéndose no obstante lo que se consideró oportuno:

a) Que se podía estar incurriendo en un posible fraccionamiento de contratos.

b) Que la Existencia de Crédito se certificaba cuando se solicitaba o informaba por el Órgano de Contratación de una necesidad, habiéndose iniciado la ejecución de determinados servicios antes de la formalización de su contratación o certificación de la Existencia de Crédito, alegándose; en algunos casos, la urgencia de su prestación."

Se estima la alegación, puesto que la cuantía recogida en las instrucciones para los contratos menores era de 50.000 €.

Por su parte, D. JLVLL alega lo siguiente:

"La AVAF concluye que dado que el importe del contrato era de 30.000€, en su opinión el procedimiento de contratación directa no estaba habilitado por considerar, erróneamente, que el importe de estos contratos no podía exceder de 18.000€.

Coincido con Divalterra que esta conclusión de la AVAF debe rechazarse de plano dado que esta Agencia no aplica al presente expediente la normativa vigente al momento de la contratación.

El expediente de contratación 37/AJ/2015 fue iniciado por informe de necesidad de 30 de agosto de 2015. Se formalizó por los Directores Gerentes el contrato con Tomaral, mediante la aceptación del presupuesto, el 5 de octubre de 2015.

En las fechas de tramitación de este expediente, las instrucciones internas de contratación (IIC), en su artículo, 38.2.c) disponían:
 (...)

Se adjunta copia de las IIC vigentes en esas fechas como documento 22.

Es decir, se equivoca la AVAF cuando considera que las IIC de Imelsa/Divalterra prohibía que estos contratos excedieran de 18.000€.

La limitación de estos contratos en las IIC de Imelsa/Divalterra no se produjo hasta más de año y medio después de la tramitación de este expediente 37/AJ/2015. No fue hasta el Acuerdo del Consejo de Administración de 23 de mayo de 2017 que se rebajó en las IIC el umbral de los contratos menores de servicios y suministros de 50.000€ a 18.000€. Se adjunta copia de las IIC modificadas como documento 23 y copia del Acuerdo del Consejo de Administración de 23 de mayo de 2017 en cuyo punto 3 consta la modificación de las IIC como documento 24.

(...)

Por tanto, no concurre la irregularidad "constatada" al no aplicar la AVAF en dicha conclusión la normativa que resultaba vigente al expediente 37/AJ/2015 de Imelsa/Divalterra. En conclusión, era procedente el empleo de procedimiento por adjudicación directa dado que el importe del contrato del expediente 37/AJ/2015 (30.000€) era inferior al importe máximo (50.000€) establecido en las IIC.

El Acuerdo de Incoación del expediente de contratación nº 37/AJ/2015, de 5 de octubre de 2021, como dispone la AVAF, establece que debían acompañarse tres ofertas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	71/108

En el expediente tan solo consta la oferta del contratista seleccionado (Tomarial), dirigida a los directores gerentes un día después de la emisión del informe de necesidad, y firmada por la contratista y por los Directores Gerentes, haciendo la vez de contrato. Como se puede observar en el mismo presupuesto de Tomarial, esta oferta va dirigida a los Directores Gerentes de Imelsa en esa época, por lo que no podría descartarse que se hubieran solicitado otras ofertas por los Directores Gerentes y que no se hubieran incorporado al expediente por no ser las seleccionadas. Es decir, la solicitud de ofertas, como se puede comprobar al ser dirigida a ellos, fue realizada por los Directores Gerentes, no constando en el expediente más que la oferta de Tomarial firmada por ambas partes.

No obstante, lo anterior, esta deficiencia, de existir, no supone ilegalidad alguna sino, en todo caso, un incumplimiento interno por los Directores Gerentes de su propia resolución.

Por lo que respecta a la esta irregularidad (certificado de existencia de crédito posterior a la incoación) detectada por la AVAF, se rechaza la existencia de irregularidad alguna en la tramitación del expediente 37/AJ/2015.

Disponían en el año 2015 las Instrucciones Internas de Contratación de Imelsa en su artículo 38.2.c), que los procedimientos de adjudicación directa podían utilizarse para los contratos menores entendiéndose aquellos cuya cuantía no superase 50.000€ y la duración no fuera superior a 1 año, así como en aquellos casos en los que se acreditara debidamente que no es posible promover la concurrencia.

La tramitación de los contratos de adjudicación directa se encontraba regulada en el artículo 42 de las IIC en los siguientes términos:
 (...)

Por su parte, el artículo 56 del TRLCAP, que resultaba de aplicación en la fecha de tramitación de los expedientes, establecía que:
 (...)

Por tanto, de la regulación legal aplicable a estos expedientes se desprende que bastaba con la incorporación de la factura (artículo 42 IIC y 56 TRLCAP) y la acreditación de la capacidad del empresario (artículo 42 IIC) para su tramitación.

Según la AVAF la emisión del certificado de crédito con posterioridad al acuerdo de incoación (o inicio) del expediente supone un grave riesgo para las arcas de la mercantil. Sin embargo, más allá de esta afirmación la AVAF no realiza motivación alguna del porqué acordar el inicio del expediente (sin que se aprobase gasto alguno) con carácter previo al certificado de existencia de crédito o retención del crédito pone en riesgo las arcas públicas y qué normativa se ha infringido en este punto para considerar la AVAF que Divalterra ha cometido una irregularidad.

Las IIC de Divalterra no estipulan en ningún momento que el certificado de existencia de crédito deba ser previo a la iniciación o incoación del expediente.

Igualmente, el artículo 109 TRLCSP/2001 tampoco dispone en ningún momento que el certificado de existencia de crédito deba ser anterior a la iniciación del expediente. Es más, de la regulación sistemática del artículo y de la propia redacción cabe concluir que la incoación o iniciación de expediente (apartado 1) es anterior al certificado de existencia de crédito (apartado 3):
 (...)

Por tanto, el certificado de existencia de crédito se incorpora al expediente. Para que se pueda incorporar al expediente obviamente debe existir un expediente, expediente que únicamente podrá existir cuando se inicie o incoe. De admitirse la tesis de la AVAF se emitiría un certificado de existencia de crédito para un expediente que ni existiría ni se habría iniciado, lo cual sí que supondría una irregularidad. Esto es contrario al artículo 109.3 TRLCSP/2011 que estipula que el certificado "se incorporará" al expediente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	72/108

Además, no existe riesgo alguno a las arcas públicas dado que con la incoación (o inicio) del expediente no se aprueba el gasto del contrato. Esto se produce con la aprobación del expediente tal y como dispone el artículo 110.1. TRLCSP/2011:

(...)

Por último, resulta cuando menos sorprendente que precisamente el Director de la AVAF considere que Divalterra comete una irregularidad y una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarse. Y digo que resulta sorprendente porque Divalterra sigue la misma forma de actuación que la propia AVAF (incoación y a continuación retención de crédito mediante la emisión del correspondiente certificado) en su contratación. Valga por todas la Resolución del Director de la AVAF de 16 de junio de 2020 (se aporta como documento 25) por el que se adjudica el contrato menor con número de expediente 2020/F04_01/000022, en el que consta en el antecedente III que en fecha 27 de mayo de 2020 se incoó el expediente de contratación y, posteriormente, en el antecedente IV que en fecha 29 de mayo de 2020 se realizó la retención del crédito.

Por tanto, si la AVAF considera que Divalterra ha cometido una irregularidad por esta cuestión, que, como he señalado, esta parte rechaza, la AVAF también estaría cometiendo en sus contratos esta irregularidad y estaría realizando una práctica de grave riesgo para las arcas de esta Agencia.

La cláusula 10 de la propuesta de Tomaral de fecha 1 de septiembre de 2015, formalizada por los Directores Gerentes el 5 de octubre de 2015, dispone que:

(...)

El exceso de 89,02€ entre el importe del contrato y las facturas correspondían a gastos y suplidos tales como gastos de notaría, factura registro mercantil, etc. que, conforme a esta cláusula, no estaban incluidas en los honorarios de la propuesta. En las facturas en las que existe este exceso queda clara la existencia de diferentes conceptos: de un lado, los honorarios correspondientes a "minuta relativa a asesoramiento laboral continuado"; y, de otro lado, en concepto separado, el suplido al que corresponda el importe."

Del anterior bloque de alegaciones, de nuevo de gran extensión, **procede su estimación**, dado que la cuantía recogida en las instrucciones para los contratos menores era de 50.000 €, así como que cuando la conclusión provisional se refiere a que el "certificado de existencia de crédito es posterior al acuerdo de incoación", debía hacer referencia a que es "posterior al acuerdo de adjudicación". En el expediente la fecha de adjudicación, considerando ésta como la fecha de aceptación de la propuesta de TOMARIAL por los directores gerentes (5 de octubre de 2015), siendo que la fecha del certificado de existencia de crédito es 20 de octubre de 2015.

6) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 6ª.

"6ª.- Respecto al Expediente "40/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Legal":

El procedimiento de adjudicación directa no estaba habilitado para la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación.

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y constituyendo, por lo tanto,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	73/108

una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOCE facturas, por importe agregado de 27.028,66 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito, que establecieron el límite en 27.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

“2. Se considera que lo indicado en el punto anterior, es igualmente de aplicación a lo informado en su página 21, cuando se refiere al expediente 40-AJ-2015, y a lo informado en su página 26, cuando se refiere al expediente 107-RRHH-2016.”

Por su parte, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Resulta de aplicación los mismos argumentos que los manifestados en el expediente n.º 37/AJ/2015.

(...)

La cláusula 10 de la propuesta de Tomarial de fecha 1 de septiembre de 2015, formalizado por los Directores Gerentes el 5 de octubre de 2015, dispone que:

(...)

El exceso de 28,66€ entre el importe del contrato y las facturas corresponden a gastos y suplidos tales como gastos de notaría, factura registro mercantil, etc. que, conforme a esta cláusula, no estaban incluidas en los honorarios de la propuesta. En las facturas en los que existe este exceso que claro la existencia de diferentes conceptos: de un lado, los honorarios correspondientes “minuta relativa a asesoramiento legal continuado”; y, de otro lado, en concepto separado, el suplido al que corresponda el importe.”

Procede en el mismo sentido que le apartado 5, **estimar parcialmente las alegaciones** en lo referente a que el “certificado de existencia de crédito es posterior al acuerdo de incoación”, debía hacer referencia a que es “posterior al acuerdo de adjudicación”.

7) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 7ª.

“7ª.- Respecto al Expediente “59/SC/2015 - Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla”:

A diferencia de los anteriores expedientes, éste es el único caso en el que el informe de necesidad va firmado solo por uno de los dos gerentes, que habitualmente firman de forma mancomunada. En dicho documento se hace mención al inicio de la contratación desde el 10 de septiembre de 2015, con un plazo de ejecución de DOS MESES, y por importe de 3.600 € (i.e.).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	74/108

El otro documento que integra esta fase es el certificado de existencia de crédito, de fecha 9 de marzo de 2016, seis meses después de haber realizado la contratación y emitido a posteriori de las propias facturas emitidas por la prestación del servicio. Nuevamente, se trata de una actuación que entraña un grave riesgo económico-financiero para la mercantil pública IMELSA.

Aparte de los citados documentos, no existe contrato, pliegos, acuerdo de incoación, ofertas de proveedores, ni acuerdo de adjudicación.

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, no se aporta información alguna o documento que soporte la realidad de la prestación material por parte de TOMARIAL.

De hecho, según el escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, se pone de manifiesto que “en los archivos del expediente no consta la acreditación documental del resultado del trabajo”, por lo que cabe afirmar, salvo prueba en contrario, que se podrían incurrir en responsabilidades al informar favorablemente el pago de una prestación no habiendo acreditado su realización.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“En primer lugar, aunque mi única intervención en este proceso fue el de validación de facturas a la luz del certificado de buena ejecución de la Directora Gerente (responsable del contrato), sin que interviniera en modo alguno en este expediente en más trámites por lo que no puede existir responsabilidad alguna por mi parte en este expediente, ante la ausencia de respuesta alguna a esta cuestión por parte del liquidador de Divalterra, me veo en la obligación profesional de explicar a la AVAF los errores en los que incurre en esta conclusión.

Como se ha expuesto anteriormente, el informe de necesidad fue redactado por D. JLPG y firmado por D^a. ABS. La firma por parte de los Directores Gerentes de forma mancomunada o individual obedecía a las facultades que les fueron otorgadas en los poderes de representación. Los Directores Gerentes tenían facultades de forma solidaria para firmar contratos hasta 18.000€ y de forma mancomunada hasta 140.000€. Se adjunta poderes de los Directores Gerentes como documento 26.

(...)

Efectivamente, en mi opinión, concurre esta irregularidad detectada por la AVAF. Por error no se emitió el certificado de existencia de crédito con anterioridad al inicio de la prestación. Como se ha expuesto anteriormente, esta irregularidad fue objeto de informe jurídico poniendo de relieve este hecho.

*No obstante, se pone en conocimiento de la AVAF que **este hecho ha sido corregido por Divalterra y en la actualidad con carácter previo al inicio de una prestación debe existir una resolución de adjudicación del contrato menor que conlleva la aprobación de gasto, por lo que para su aprobación es preciso que se haya emitido previamente el certificado de existencia de crédito.** Se adjunta las últimas tres resoluciones que acreditan este extremo como documentos 27, 28 y 29.*

El expediente 59/SC/2015 se trata de un expediente que se tramitó por adjudicación directa. La tramitación de los contratos de adjudicación directa se encontraba regulada en el artículo 42 de las IIC en los siguientes términos:

(...)

Por su parte, el artículo 56 del TRLCAP, que resultaba de aplicación en la fecha de tramitación de los expedientes, establecía que:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	75/108

(...)

Por tanto, de la regulación legal aplicable a estos expedientes se desprende que bastaba con la incorporación de la factura (artículo 42 IIC y 56 TRLCAP) y la acreditación de la capacidad del empresario (artículo 42 IIC) para su tramitación, por lo que no existe la irregularidad que dispone la Resolución del Director de la AVAF de 30 de noviembre de 2021.

No obstante, es preciso manifestar que sí existe incoación del expediente siendo este el propio informe de necesidad como consta expresamente en el documento.

Se rechaza esta afirmación de la AVAF dado que la Agencia no tiene en consideración el objeto del contrato. En Divalterra, **la documentación relativa a la ejecución de los contratos no se incorpora al expediente, sino que la ostenta el responsable de cada contrato**. La propia AVAF lo ha podido comprobar dado que en la remisión que se le ha realizado de los expedientes de contratación de Divalterra ha podido comprobar que el expediente finaliza con la formalización del contrato. Este expediente fue tramitado directamente por la Directora Gerente de Divalterra tratándose de un expediente con una información confidencial (la reestructuración de plantilla). Con ello quiere significarse que **el hecho de que no existe documentación alguna sobre esta materia en el propio expediente no quiere decir que esta documentación no se haya producido, sino que se haya remitido directamente a la Directora Gerente**.

No obstante, con la detención por el caso Alquería de la directora gerente y su posterior despido, no es posible acceder a la documentación que ostentaba esta persona como responsable del contrato sobre el expediente 59/SC/2015.

Por último, igualmente se rechaza la conclusión de la AVAF de que cabe afirmar, salvo prueba en contrario, que se podrían incurrir en responsabilidades al informar favorablemente el pago de una factura no habiéndose acreditado su realización. Como se ha descrito, la documentación relativa a la ejecución de los contratos, en Divalterra, no se incorpora al expediente, sino que la ostenta el responsable de cada contrato. Consta en el expediente y así ha sido aportado a la AVAF informe de buena ejecución de la Directora Gerente de fecha 18 de noviembre de 2015 en el que manifiesta que se ha cumplido el objeto del contrato a satisfacción de Imelsa.

Por ello, no existe responsabilidad alguna por mi parte en la validación de una factura al constar en el expediente, con carácter previo a esta factura, informe del responsable del contrato que acreditaba que se había realizado el objeto del contrato a satisfacción de Divalterra. Ello con independencia de la posible responsabilidad individual en que hubiera podido incurrir, en su caso, la Directora Gerente como responsable del contrato de no ser cierto lo manifestado en el informe de buena ejecución, lo que no me consta."

De las anteriores alegaciones, procede concluir:

1. **Estimar la alegación** referente al hecho de que los co-gerentes ostentaban competencias mancomunadas para la adjudicación del contrato, pudiendo firmarla uno solo de ellos.
2. **Desestimar la referente** a la irregularidad consistente en emitir el certificado de crédito con posterioridad a la facturación de la prestación.
3. **Desestimar las referentes** a la justificación de las prestaciones, confirmado la falta de aportación de resultados materiales.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	76/108

8) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 8ª.

“8ª.- Respecto al Expediente “53/SC/2015 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 16 extinciones contractuales”:

*Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 11 de diciembre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.***

*La gravedad del riesgo viene dado, además, por la **nota que se aprecia en dicho certificado**, y que reza “Nota: el contrato que se va a firmar con relación a esta carta de crédito, viene fechado en 30 de octubre y se comunica al departamento de administración el mismo 11 de diciembre”.*

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Al igual que en el punto anterior, aunque no intervine en modo alguno en este expediente por lo que no puede existir responsabilidad alguna por mi parte en este expediente, ante la ausencia de respuesta alguna a esta cuestión por parte de la liquidadora de Divalterra, me veo en la obligación profesional de explicar a la AVAF los errores en los que incurre en esta conclusión.

Resulta de aplicación los mismos argumentos que los manifestados en el expediente n.º 37/AJ/2015.”

Se aceptan las anteriores alegaciones, en los términos expuestos y conforme a los argumentos referidos en los apartados anteriores respecto a la certificación de existencia de crédito.

9) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 9ª.

“9ª.- Respecto al Expediente “107/RRHH/2016 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 11 extinciones laborales”:

El plazo de duración es INDETERMINADO. El acuerdo de incoación manifiesta que “la duración del presente contrato de asesoramiento vendrá determinada por la duración de los procesos judiciales presentados por los trabajadores en el juzgado de lo social”, lo que supone una vulneración de los principios elementales de la contratación pública.

El valor estimado de la contratación es de 22.000 € (i.e.).

Dicho valor ha sido calculado “solicitando una única propuesta de colaboración a la firma TOMARIAL”, añadiéndose expresamente además en el acuerdo que “en la actualidad existen en vigor sendos contratos de asesoramiento jurídico-laboral (firmados el 1-9-15 y 30-10-15), y la Gerencia desea que se siga la misma línea de actuación en esta materia”,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	77/108

lo que supone un indicio claro de conducta colusoria del mercado y fraccionamiento del objeto contractual.

Se propone como sistema de adjudicación el contrato menor (adjudicación directa).

Este último aspecto resulta ser el más importante pues, como se ha visto en el análisis del expediente 37/AJ/2015, se ha empleado el procedimiento de adjudicación directa cuando éste no era procedente, de conformidad con la misma argumentación, que resulta perfectamente aplicable al presente expediente.

Se ha comprobado que IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL.

El Certificado de Existencia de crédito, es de fecha 27 de abril de 2016, esto es, posterior al acuerdo de incoación, constituye, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se ha obtenido evidencia de un total de DOS facturas, por importe agregado de 32.000 € (i.e.). Cabe resaltar, por tanto, que el total facturado por TOMARIAL excede del valor estimado, del presupuesto, y del certificado de existencia de crédito, que establecieron el límite en 22.000 €, desconociendo esta Agencia los motivos concretos por los que dicha cuantía ha sido superada.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Concurre la misma situación que en los puntos anteriores.

En primer lugar, creo necesario hacer constar que no intervine en modo alguno en este expediente por lo que no puede existir responsabilidad alguna por mi parte en caso de existir algún tipo de responsabilidad en la irregularidad que refleja la AVAF.

Incurre en un error la AVAF en las páginas 26 y 66 del informe provisional al imputarme la conformidad a la siguiente factura:

.- Factura LB178 de fecha 07/06/2016 por importe de 20.000€. Como se puede comprobar en la página 27 del documento de relación de facturas aportado por Divalterra en contestación al requerimiento de información de 7 de junio de 2021, esta factura no fue conformada por mí sino por D. VJDG, que la conformaba como responsable de Recursos Humanos. La factura citada es la siguiente:

(...)

Igualmente, la factura LB832, de fecha 13 de octubre de 2016 fue conformada por D. VJDG:

(...)

El expediente de contratación tenía como objeto el asesoramiento jurídico extrajudicial y la defensa judicial para 11 extinciones laborales. En consecuencia, la duración del contrato fue establecida por los Directores Gerentes de conformidad con los dispuesto en el artículo 303.3 TRLCSP/2011 que reza que “Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades”.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	78/108

No obstante, se hace constar, tal y como se refleja en el punto 5 de la sesión de 13 de abril de 2016 que ha sido aportada como documento 15 del acta del órgano de contratación de Divalterra/Imelsa, que la redacción del informe de necesidad del expediente nº 107/RRHH/2016 fue realizada por el Servicio de Recursos Humanos, cuyo Director era D. VJDG, y firmado por los Directores Gerentes D. VS y D^a. ABS, lo que no me consta.

Se hace constar, tal y como se refleja en el punto 5 de la sesión de 13 de abril de 2016 del acta del órgano de contratación de Divalterra/Imelsa, la redacción del informe de necesidad del expediente nº 107/RRHH/2016 fue realizada por el Servicio de Recursos Humanos, cuyo Director era D. VJSG, y firmado por los Directores Gerentes D. VS y D^a. ABS.

A esta cuestión resulta de aplicación lo manifestado ut supra respecto a fraccionamiento de contrato.

Resulta de aplicación los mismos argumentos que los manifestados en el expediente nº 37/AJ/2015, al respecto de la utilización del procedimiento de contratación menor para adjudicación directa, la propuesta de contratación a Tomarial se establece por el propio redactor del informe de necesidad (D. VJDG), siendo firmada por los Directores Gerentes, y el certificado de existencia de crédito.

(...)

En primer lugar, como se ha aclarado, no visé factura alguna de este expediente, sino que ambas fueran visadas por D. VJDG, Director de Recursos Humanos. Por tanto, de acreditarse esta irregularidad que refleja la AVAF, no existiría responsabilidad alguna por mi parte siendo la responsabilidad de este exceso de D. VJDG, lo que no me consta.

No obstante lo anterior, en mi opinión, existe un error por parte de la AVAF. No existen evidencia de dos facturas por importe agregado de 32.000€ (i.e.) sino existe evidencia de una única factura (FC16-00512) por importe de 20.000€. En mi opinión, la AVAF se equivoca al imputar la factura FC 16-01238 al expediente 107/RRHH/2016 cuando en realidad esta factura pertenece en parte al expediente 53/SC/2015 y en parte al expediente 107/RRHH/2016. Como se puede comprobar en la factura FC16-00512 se indica: "Minuta correspondiente a honorarios incurridos por los servicios profesionales por intervención judicial, en los despidos según propuesta de fecha 22 de febrero de 2016 de(...)" Esto es, la propuesta del expediente 107/RRHH/2016.

Sin embargo, en la factura FC 16-01238 se indica en primer lugar "Minuta correspondiente a honorarios incurridos por los servicios profesionales por intervención judicial, en los despidos según propuesta de fecha 30 de octubre de 2016 (sic) (4 intervenciones judiciales en despidos del expediente 53/SC/2015 cuya propuesta sin errata es de 30/10/2015) Esto es, estos cuatro casos son de la propuesta del expediente 53/SC/2016. También se indica "según propuesta de fecha 22 de febrero de 2016"- (2 trabajadores). Esto es, estos dos casos son de la propuesta del expediente 107/RRHH/2016.

Por lo que el importe de estas dos facturas debe ser imputados a los dos expedientes, no habiendo cometido, por tanto, la irregularidad que señala la AVAF y, de haberse cometido, es imputable a D. VJDG, lo que no me consta."

De las anteriores manifestaciones, procede concluir:

- 1. Se estiman las alegaciones referentes** a la conformación de las facturas, conducta colusoria, solicitud de ofertas, umbrales de contratación, certificado de existencia de crédito, e imputación parcial de facturas entre varios expedientes.
- 2. Se desestima la alegación referente** a la aplicación del art. 303 TRLCSP, dado que el mismo no resulta de aplicación a la contratación menor, tal y como establece el "Informe 30/2012, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado", que no aprecia inconveniente a la hora de delimitar la duración del contrato en función de la

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	79/108

duración del juicio concreto de que se trate, pero considera que, en el caso de que inicialmente se tratara de un contrato menor, éste no puede tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga (art. 23.3 TRLCSP), por lo que **en ningún caso la duración de los contratos menores realizados puede ser de más de un año, so pena de ser contrarios a la Ley.**

10) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 10ª.

“10ª.- Respecto al Expediente “255/AJ/2016 - Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

El informe de Valoración de las ofertas aportado no tiene fecha ni firma, de hecho parece más bien un borrador, porque en multitud de ocasiones peca de tener huecos, frases inconexas y desordenadas, enmiendas y palabras inacabadas.

Se afirma que ninguno de los licitadores tiene relación con DIVALTERRA o la Diputación de Valencia. Siendo la anterior afirmación FALSA, por cuanto era notorio que TOMARIAL, desde julio de 2015, estaba prestando servicios de asesoramiento jurídico en IMELSA/DIVALTERRA. Asimismo, es notorio que GRANT THORNTON era el adjudicatario del servicio de auditoría forense encargado por IMELSA, expedientes n.º 233/AJ/2016 y n.º 60/ECOF/2015.

Se excluyó la oferta de OLLEROS por diversos motivos, entre los que se halla el incumplimiento de adscripción de medios. Sin embargo, TOMARIAL también incumplía dicho compromiso y no fue excluida, permitiéndosele la subsanación.

TOMARIAL admite que Dª EMG no cumplía con los requisitos establecidos en los Pliegos, procediendo a sustituirla por una persona nueva, Dª. PCP, que sí cumplía con los requisitos, lo que supuso de facto una alteración del contenido de la documentación presentada a la licitación, calificando todo ello como “error material”. (v. pág. 1.072)

Se ha admitido por DIVALTERRA que se han cometido HASTA CUATRO errores de valoración en la valoración de la oferta de TOMARIAL, lo que, de aplicarse los criterios de los Pliegos, hubiera determinado su exclusión, como así ocurrió con la oferta de OLLEROS. ”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

“4. En su página 29, y en relación con el expediente 255/AJ/2016, se dice que el Informe de Valoración parece “más bien un borrador”.

Consultados los Técnicos de Divalterra, informar que el Informe de Valoración es el documento que redactó, presentó y explicó D. JLVLL a la Mesa de Contratación, cuyos vocales hicieron observaciones y rectificaron determinados aspectos, por lo confuso del mismo.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

*“La Mesa de Contratación en su acta de 14 de septiembre de 2016 acordó la valoración de las ofertas a la vista de un informe de 12 de diciembre de 2016 (sic) **sin que se pusiera reparo alguno a este informe por ningún miembro de la Mesa, en especial, por el Secretario que era el responsable***

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	80/108

de la legalidad formal y material de los acuerdos de la Mesa, por lo que puede suponerse que el informe que se aprobó en la mesa era correcto.

Por lo que respecta al contenido del informe, por mi parte, cumpliendo el encargo de la Mesa, realicé un informe sobre los puntos relativos a la valoración mediante juicio de valor. Es muy importante destacar que **el encargo de la Mesa, en el que no intervine, fue realizar un informe de valoración y no un análisis sobre el cumplimiento del equipo de trabajo de la solvencia y los pliegos**. Cuando la Mesa ha querido realizar el encargo de este análisis del cumplimiento de la oferta a los pliegos lo hace expresamente como se puede comprobar en numerosos expedientes de Divalterra. Se adjunta como documentos 32, 33 y 34 copia de actas de la mesa de contratación encargando la valoración de la adecuación al PPT y, en su caso, la valoración.

La razón por la que no se me encargó analizar si la oferta se ajustaba a los pliegos es bastante clara. En este momento solo se debía presentar una memoria y la acreditación de la documentación de lo manifestado en la oferta solo debía hacerla a posteriori el despacho seleccionado. Por tanto, este análisis de la adecuación de la oferta técnica a los pliegos debía realizarse por la Mesa tras el requerimiento de esta documentación al despacho seleccionado y antes de la adjudicación del contrato.

De los puntos del informe, por lo que respecta al equipo de trabajo, que es donde se centra el requerimiento de la Agencia, estos consistían en el número total de miembros y su experiencia, la formación de másteres, doctorados, postgrados y otro tipo de cursos, la paridad de sexos, el índice de calidad y el número de hora de socio.

Por lo que respecta de forma específica a la oferta de Tomarial que es el objeto del informe provisional, se puede comprobar que el borrador de informe recoge literalmente como objeto de valoración los datos de su oferta. Dicho en otros términos, los años de experiencia de cada persona que se indican en el informe coinciden con los datos de su oferta, como no podía ser de otra manera, pues si no reflejaran estos datos supondría que yo habría modificado su oferta, algo totalmente prohibido. Concretamente los datos del informe coinciden literalmente con el cuadro donde se relacionan los curriculum y se determina el nombre, departamento, años experiencia y relación de títulos y documentos.

No obstante, advertí expresamente en el informe para que fuera tomado en consideración y valorado por el resto de componentes de la Mesa que (...)

Esta advertencia la hice en todos los licitadores ya que se valoraba los datos que manifestaban en sus ofertas, pero no se podía acreditar, al carecer de la documentación necesaria que esos datos que manifestaban los despachos de abogados correspondieran a la realidad. La acreditación de estos extremos, presentando la documentación correspondiente, debería realizarla el despacho que se seleccionara y es ahí donde debía analizarse por la Mesa si se ajustaba a la solvencia y demás requisitos que se exigían en los pliegos.

En definitiva, el informe de valoración que presenté se limitaba a cumplir el encargo de la Mesa, realizar un informe de valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación que se evaluaban mediante juicios de valor. Este informe no analizó en este momento si los componentes del equipo de trabajo de Tomarial cumplían los requisitos de solvencia (experiencia mínima, colegiación, permanencia en la empresa) porque ni fue objeto del encargo de la Mesa ni se disponían la documentación que acreditara o no estos extremos.

Por lo que respecta a la valoración del equipo de trabajo, como se puede comprobar en el informe, no fue valorado en el informe de valoración. La valoración del equipo de trabajo fue realizada por otros miembros de la Mesa de Contratación, y fueron estos quienes valoraron el equipo de trabajo (como se puede comprobar el informe no dispone de valoraciones del equipo de trabajo), por lo que dichas puntuaciones no formaron parte del informe sino que fueron otros miembros de la Mesa, tal y como constan en diversos correos y más específicamente en uno de 13 de septiembre de 2016, los que realizaron la propuesta de puntuación a la misma sobre los miembros del equipo de trabajo.

Una semana después del encargo que me realizaron de valoración de las ofertas técnicas, la Mesa se reunió el 14 de septiembre de 2016 y acordó, a la vista de mi informe de 12 de septiembre de 2016, es decir, no haciéndolo propio sino a partir del mismo, y tras deliberar entre los miembros de la Mesa, por unanimidad la puntuación final que se acordó.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	81/108

Como se puede comprobar en el acta, en ningún momento se aprobó que los despachos de abogados cumplieran la solvencia y los parámetros del PPT en este momento, pues no teníamos los documentos para valorar esto, sino que solo se valoraba mediante juicio de valor, según lo manifestado por los despachos en sus ofertas técnicas, las ofertas técnicas.

Por lo que respecta al equipo de trabajo, como he manifestado, se puede comprobar en el informe, que la puntuación final no coincide con mi informe (donde no existe puntuación) sino con la puntuación realiza por otros miembros de la Mesa en correo de 13 de septiembre de 2016. Dicha puntuación que fue deliberada por todos los miembros con voz en la mesa fue aprobada por unanimidad pues, según las ofertas, y por el método proporcional, era la que la Mesa consideró que correspondía. Como se observa en el acta todos los miembros votaron a favor.

Por otra parte, si se hubieran tenido en este momento la documentación que acreditara si las ofertas cumplían o no la solvencia y los requisitos que se exigían al equipo de trabajo en los pliegos, el secretario de la Mesa debería haber informado al resto de miembros de la Mesa de esto y proceder a analizar estos puntos con la documentación. Y ello es así porque el Secretario de la Mesa, como secretario de un órgano colegiado, le corresponde tal y como exige la Ley 40/2015 velar por el cumplimiento de la legalidad formal y material de los actos del órgano colegiado. **Sin embargo, como se observa en la propia acta, nada se dijo ni se valoró en este momento sobre el cumplimiento de la solvencia y de los requisitos del equipo de trabajo exigido en los pliegos.** Por parte del Secretario, dentro de su función de velar por la legalidad formal y material del acuerdo de la Mesa, no indicó que alguna o algunas, ni la de Tomarial ni ninguna otra, incumpliera los pliegos. Desde mi punto de vista no lo hizo porque como he manifestado no se había presentado la documentación que debía acreditar estos extremos y lo único que se estaba haciendo era valorar las ofertas técnicas en los propios términos de las ofertas. Pero si el Secretario, a la vista del contenido de las ofertas, hubiera considerado que en ese momento se podía haber valorado el cumplimiento de la solvencia y de los requisitos de los pliegos, y hubiese considerado que alguna de ellas debía ser excluida y no lo advirtió y no lo sometió a consideración al resto de la mesa podría haber cometido una deslealtad absoluta al resto de miembros de la Mesa que conforme al orden del día se limitaban a valorar las ofertas en los términos de las mismas, lo que no me consta.

(...)

La afirmación que considera la AVAF como irregularidad (que TOMARIAL y GRANT THORNTON tenían relaciones anteriores con DIVALTERRA) **carece de trascendencia alguna.** En primer lugar, porque la afirmación está circunscrita a que no tenían relación con Divalterra durante el período que estaba investigando por posibles delitos el caso Taula (objeto de investigación en las DP 881/2015, esto es, el período de tiempo entre 2011 y 2015). **Parece, a la vista del informe provisional, que la AVAF no entiende bien el significado de la nota y el período de tiempo a que se refiere esta.** En segundo lugar, porque que hubiera trabajado previamente o no con Imelsa/Divalterra **no tenía consecuencia alguna** al no ser criterio de adjudicación o causa de exclusión.

(...)

En primer lugar, es preciso señalar que la AVAF incurre en falsedad en este apartado (que TOMARIAL también incumplía dicho compromiso y no fue excluida, permitiéndosele la subsanación) **dado que recoge que el informe de valoración de justificación de oferta temeraria fue redactado únicamente por mí cuando consta en el expediente que es un informe conjunto de D. JLPG y mí.** Desconozco el motivo por el que la AVAF oculta en su informe que es un informe conjunto pero **al imputar este informe únicamente a mí, cuando consta en el expediente que no es así, y considerar que este informe ha cometido una irregularidad, supone que la AVAF incurra en falsedad en la narración de los hechos.**

Respecto a la conclusión de la AVAF, el despacho Olleros presentó una oferta incurso en baja temeraria. A la vista de las justificaciones de este despacho, el Secretario de la Mesa emitió un informe, que fue firmado conjuntamente por mí, sobre la justificación que se había realizado de la oferta temeraria en el que en vista del escrito y las manifestaciones verbales de Olleros ante la Mesa concluimos que la oferta del despacho Olleros era temeraria y no se podía cumplir. **El redactor de este informe fue el Secretario de la Mesa (D. JLPG) y yo lo firmé pues estaba de acuerdo con el mismo. En este momento, el Secretario me informó que además de que la oferta era temeraria esta no cumplía los pliegos porque algunos integrantes de la oferta no cumplían la permanencia mínima exigida en los pliegos.** Hasta este momento el Secretario no nos había informado de esta situación al resto de miembros de la Mesa, ni de Olleros ni de ningún otro despacho.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	82/108

A la vista del informe que emitimos, la Mesa, por unanimidad, excluyó a Olleros por haber presentado una oferta temeraria y por el incumplimiento de los pliegos que informó el Secretario dentro de sus funciones de velar por la legalidad formal y material de los actos de la Mesa y propusimos que se adjudicara a Tomarial sin que el Secretario de la Mesa nos manifestara ningún tipo de incumplimiento de los pliegos por parte de la oferta de Tomarial tal y como sí hizo con la oferta de Olleros en dicho informe.

No obstante lo anterior, el motivo de la exclusión no fue el incumplimiento de adscripción de medios sino la falta de justificación del precio de la oferta. El trámite que se estaba valorando era si la oferta incurso en baja temeraria de Olleros era o no justificada. Los firmantes del informe concluimos que no y por eso se excluyó a este licitador. **Que no cumpliera el compromiso de adscripción de medios era adicional pero lo relevante era el trámite que se estaba valorando, esto es, si la baja temeraria estaba o no justificada.** Si Tomarial hubiera incurrido en baja temeraria, y no la hubiese justificado, y a su vez incumpliera el compromiso de adscripción de medios, habría sido excluida y no se le hubiera permitido la subsanación, dado que la oferta económica habría estado en baja temeraria y no se habría justificado.

Por tanto, no se ha producido discriminación alguna entre los licitadores Olleros y Tomarial dado que Olleros, aunque se le hubiese permitido subsanar el compromiso de adscripción de medios, habría sido excluido igual por no haber justificado la oferta temeraria. Por ello, **se excluyó directamente a Olleros en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia.**

En fecha 20 de octubre de 2016, TOMARIAL presentó un escrito indicando que había existido un error en la documentación del equipo de trabajo habiéndose aportado el CV de EMG en lugar del de PCP, solicitando que se aceptara el cambio o subsanación.

DIVALTERRA, analizado el escrito de TOMARIAL y el expediente, comprobó que el curriculum de PCP que se presenta por el licitador en sustitución de la Sra. EMG, justificado en el error, era superior, al poseer dos titulaciones universitarias (Licenciada en Derecho y Licenciada en ADE) y dos Máster oficiales, lo cual, no obstante, no supone una nueva valoración de su oferta, en ningún aspecto.

En momento alguno la aceptación del cambio de una persona por otra, entendiéndose que se debía a un error material, fue sometido a consideración y tampoco fue objeto de valoración de ninguna naturaleza por parte de la Mesa de contratación de la que formaba parte, por lo que no intervine de modo alguno en esta irregularidad que concluye la AVAF.

En relación con si el cambio de miembro del equipo de trabajo puede considerarse como causa de exclusión en el procedimiento de contratación, es de gran interés la Resolución del TACRC, de fecha 20 de junio de 2019, al pronunciarse por un caso muy similar, cuando no igual, al que estamos considerando, y cuya Resolución fue aportada por Divalterra a la AVAF que, a su vez, se refiere a resoluciones anteriores del mismo Tribunal relacionadas con el incumplimiento de condiciones de solvencia técnica:

(...)

Por tanto, a la vista de la doctrina del TACRC, no se produjo una modificación de la oferta dada que la sustitución era de una persona con un curriculum superior al valorado.

Efectivamente, como ya se realizó el 3 de octubre de 2019, se produjeron errores en la valoración del cumplimiento de los requisitos del PPT del equipo de trabajo que hubiera supuesto la exclusión de Tomarial. Igualmente, y como ya se indicó, hubiera supuesto la exclusión de todos los licitadores.

Tras el análisis del expediente se puede concluir que este error trae causa de lo siguiente:

- a) La Mesa de Contratación, en la apertura del sobre B, encargó que se realizara un informe de valoración de las ofertas. No se encargó que se realizara un informe de adecuación al PPT.
- b) Tras la tramitación del expediente y la propuesta de adjudicación a Tomarial, se le requirió que presentase la documentación correspondiente a la mejor oferta, entre ellas la solvencia técnica.
- c) Al valorarse la documentación presentada se comprobó el cumplimiento de la solvencia técnica del PCAP, pero no el cumplimiento de los requisitos del PPT.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	83/108

Es decir, se produjo un error porque la Mesa de Contratación no encargó que se valorase el cumplimiento de los requisitos del PPT en la fase correspondiente y posteriormente solo se valoró el cumplimiento del PCAP sin que se remitiese a la Mesa documentación alguna que valorar.

Es decir, tras la propuesta de adjudicación y la presentación de la documentación como mejor oferta por Tomarjal, se debería haber analizado por la Mesa si la empresa seleccionada cumplía los requisitos de los pliegos y, en caso negativo, cuando se debía excluir a la empresa si se comprobaba que no cumplía estos requisitos. Para que la AVAF pueda comprobar esto le adjunto publicación del perfil de Divalterra como documento 35 donde queda perfectamente probado esto.

En esta acta de la Mesa de un expediente posterior se excluyó precisamente a Tomarjal por no cumplir la experiencia de los pliegos, habiéndose valorado esta experiencia con anterioridad, por ser en este momento donde se presentaba la documentación que exige los pliegos para acreditar el cumplimiento de la solvencia y los requisitos de los pliegos.

Respecto a la responsabilidad de estos errores cabe indicar que Tomarjal presentó la documentación que se le requirió siendo la misma trasladada al Secretario de la Mesa que era quien custodiaba la documentación de la Mesa. Pero **el Secretario, de forma individual, sin convocar a la Mesa, de forma irregular, al igual que hizo con la apertura del sobre A, presumiblemente abrió los sobres de esta documentación, los valoró y acordó de forma individual, tras diversas subsanaciones y modificaciones, que el despacho Tomarjal cumplía los requisitos de solvencia y demás requisitos exigidos al equipo de trabajo (titulación, colegiación, experiencia, ...).**

Pero es que **además en esta ocasión ni siquiera reflejó los actos que estaba realizando en acta alguna como sí hizo en el sobre A.** En este sentido se aportan como documentos 36 y 37 correos electrónicos seguidos por el Técnico Jurídico de Divalterra en el que siguiendo instrucciones de D. JLPG, y poniéndolo en copia de los correos, notifica el requerimiento de subsanación al despacho Tomarjal. Este extremo puede confirmarlo la AVAF mediante entrevista al técnico jurídico de Divalterra.

Ni yo, como Presidente, ni ninguno del resto de miembros de la Mesa intervenimos en esta valoración de la documentación. **Fue tan solo el Secretario, presumiblemente, el que analizó la documentación presentada por Tomarjal (títulos, certificado de colegiación, experiencia, permanencia en la empresa, ...)** y el que dio por buena la misma. **Como ya he dicho, el Secretario debe velar por el cumplimiento formal y material de los actos y en este caso no habría cumplido con su función** (no habría velado por el cumplimiento formal al no convocar a la Mesa para valorar esta documentación, ni por su cumplimiento material ya que no habría excluido a Tomarjal, dando por buena la documentación, cuando a la vista del requerimiento de la Agencia no cumplía varios requisitos).

Por tanto, en el caso de que la Agencia considerase en el expediente que está tramitando que se cometió irregularidades en el proceso de adjudicación de este contrato, dichas irregularidades se cometieron en el proceso de valoración de la documentación que debía acreditar la solvencia y demás requisitos de los pliegos, no en el momento de la valoración de las ofertas en sus términos, por lo que dicha irregularidad no sería imputable a los miembros de la Mesa que no intervenimos en la valoración de esta documentación.

Para conocimiento de la AVAF, **informo que este hecho ya no se puede producir** dado que la Mesa solicita informe previo de adecuación al PPT con carácter previo a valoración de las ofertas. Se adjuntan últimas actas celebradas por la Mesa en la que consta esta forma de proceder como documentos 38, 39 y 40."

De las anteriores manifestaciones, procede concluir:

1. Se desestiman las alegaciones referentes a referir la responsabilidad de lo descrito en el secretario de la mesa de contratación, dado el carácter de órgano colegiado de la mesa de contratación y la responsabilidad de todos los miembros de la misma, no solo en la valoración de las ofertas sino también en la calificación de la documentación exigible, más

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	84/108

aún siendo el alegante el presidente de la mesa y con las funciones propias, responsable de contratación, dentro de la organización.

2. **Se estima la alegación** referente a la irrelevancia del hecho de la existencia de relaciones previas de las empresas TOMARIAL y GRANT THORNTON en relación con la carencia de efectos en la valoración de las ofertas.

3. **Se estima la alegación** referente a la autoría y firma del informe a que se refiere el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 3 de octubre de 2016 (pág. 698).

11) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 11ª.

“11ª.- Respecto al Expediente “41/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

A diferencia de los demás procedimientos analizados, el expediente 41/AJ/2019 fue finalizado por acuerdo de desistimiento del órgano de contratación.

Debe tenerse en cuenta que la mercantil TOMARIAL no resultaba adjudicataria de ninguno de los lotes ofertados.

No obstante lo anterior, el 22 de mayo de 2019 se emite informe por el Director de los Servicios Jurídicos y Transparencia, D. JLVLL, en el que se concluye:

(...)

Lo que desembocaría, ineludiblemente, en el acuerdo del órgano de contratación de fecha 12 de junio de 2019, por el que se resolvió declarar desierto el procedimiento de contratación, originando a continuación el Expediente “165/SJ/2019”.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“No se alcanza a comprender cuál es la irregularidad que la AVAF imputa a Divalterra en este motivo, así como cuales son los preceptos que considera que han sido infringidos por Divalterra.

La legalidad de la decisión de desistir del expediente 41/AJ/2021 fue confirmada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) por lo que resulta sorprendente que sea cuestionada por la AVAF.

Es más, desconoce quien suscribe si la AVAF ha actuado por descuido o por mala fe. Pero resulta cuando menos cuestionable que en el expediente 103/GER/2020 la AVAF sí haga mención, en relación con una exclusión de un licitador por la Mesa de Contratación y la adjudicación del siguiente licitador que era Tomarial, a que “contra la anterior resolución se interpuso recurso ante el TARC, exp. 1405/2020, por parte del licitador DENVER, siendo el mismo desestimado por resolución nº 554/2021”, y respecto al expediente 41/AJ/2019, se omite de forma ostentosa por la AVAF que fue también desestimado por el TARC el recurso de un licitador con la decisión de desistir del expediente 41/AJ/2019. La resolución del consejero delegado de Divalterra de 12 de junio de 2019 fue recurrida por el licitador ACAL ante el TACRC. Posteriormente, se adhirió a este recurso el licitador Grant Thorton. Frente a estos recursos se dictó Resolución nº 997/2019, de 6 de septiembre, del TACRC (se adjunta copia como documento 41) por la que se desestimó el recurso interpuesto por ACAL, declarando ajustada a derecho la decisión de Divalterra, por el siguiente motivo:

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	85/108

(...)

Todo ello, es conocido por la AVAF, por disponer de toda la documentación relativa al recurso especial en materia de contratación y, sin embargo, lo ha omitido del informe provisional, dando a entender la AVAF de forma subrepticia que se había desistido del expediente porque no se había adjudicado a Tomarial y que ello se debía a un informe que había emitido yo.

Si a pesar de ello, la AVAF considerara que sigue existiendo irregularidad en este informe, respecto a la autoría de este informe pongo en conocimiento de la AVAF que el informe que mencionada en su escrito de sus conclusiones y al que le imputa la irregularidad no fue redactado por mí sino por D. JLPG.

*D. JLPG formaba parte de la Mesa de Contratación que tramitó este expediente nº 41/AJ/2019. Tras la última actuación de la Mesa en el que se realizó la propuesta de contratación y requería a los licitadores (lote 1, ACAL; lote 2, Jeremías Colom; y lote 3, Grant Thorton) la documentación como mejor oferta (y que él voto a favor), **D. JLPG me presentó este informe al que se refiere la AVAF porque en su opinión había que desistir del expediente por los motivos que él mencionaba en el informe. Asimismo, me manifestó que él no podía firmarlo porque era miembro de la Mesa de Contratación por lo que me solicitó que lo firmara yo y lo remitiera al órgano de contratación. Dado que era el responsable de contratación de la empresa consideré que si él lo solicitaba esto sería correcto por lo que yo lo firmé y atendí su solicitud. Esto se puede comprobar en los archivos de Divalterra. La AVAF puede requerir a Divalterra para que le envíe la copia de seguridad del día 22 de mayo de 2019 respecta a la carpeta X: Compliance/Informes y podrá comprobar que fue esta persona quien redactó este informe. Si la AVAF quiere comprobar este extremo tiene que solicitar las copias de seguridad de esas fechas porque posteriormente D. JLPG borró del servidor el informe que había redactado al presentar el Secretario de la Mesa de Contratación su renuncia ante el Director Gerente por considerar que este informe mentía respecto a su actuación como secretario en la mesa de contratación. Por tanto, como se ha manifestado, en mi opinión no existe irregularidad alguna en esta conclusión por los motivos alegados, pero si la AVAF considerase que sí existe irregularidades en el mismo esta no sería imputable a mí persona sino al redactor de este informe (D. JLPG) y no a mí que lo firme a su solicitud.***

Sorprende las alegaciones consistentes en la acusación y derivación de responsabilidad en otro empleado de la organización, más aún cuando ante la gravedad de los hechos descritos por el alegante y las presuntas irregularidades cometidas por un tercero no se ha actuado contra él para depurar responsabilidad alguna, más aún teniendo en cuenta las funciones propias del alegante en la entidad, ni aporta acreditación de ello. La firma de documentación en su condición de responsable de contratación de la empresa le hace responsable del contenido del documento suscrito, **por lo que no puede ser estimadas las alegaciones.**

12) Alegaciones formuladas contra la Conclusión Provisional 12ª.

“12ª.- Respecto al Expediente “103/GER/2020 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

Se emite Certificado de Existencia de Crédito favorable en fecha 17 de septiembre de 2020, esto es, posterior al acuerdo de incoación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

Se obtiene evidencia de un total de TRES facturas, por importe agregado de 7.000,02 € (i.e.), desconociendo esta Agencia el motivo por el que no se han certificado la existencia de facturas con emisión posterior a 8 de febrero de 2021.”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	86/108

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, DIVALTERRA alega lo siguiente:

“Consultados los Técnicos de Divalterra, S.A.U. en liquidación (en adelante, Divalterra), es su opinión, y así se informó al tiempo de todos los Contratos Menores iniciales adjudicados a TOMARIAL, resolviéndose no obstante lo que se consideró oportuno:

a) Que se podía estar incurriendo en un posible fraccionamiento de contratos.

b) Que la Existencia de Crédito se certificaba cuando se solicitaba o informaba por el Órgano de Contratación de una necesidad, habiéndose iniciado la ejecución de determinados servicios antes de la formalización de su contratación o certificación de la Existencia de Crédito, alegándose; en algunos casos, la urgencia de su prestación.

(...)

8. En su página 56, se dice “Desconociendo esta Agencia el motivo por el que no se han certificado la existencia de facturas con emisión posterior a 8 de febrero de 2021”. Entendemos que se refiere al mes de marzo, tal y como indica el cuadro que precede al texto citado. Consultados los Técnicos de Divalterra informar que, de las facturas aportadas a la AVAF el 13 de mayo de 2021, se incluye como última factura la emitida con fecha 8 de marzo de 2021, por ser ésta la última aprobada a la fecha en que se remitió la documentación solicitada por la AVAF el 27 de abril de 2021. No obstante, quedamos a su disposición por si consideran recibir el resto de facturas del expediente 103-GER-2020.”

Al respecto de la anterior Conclusión Provisional, D. JLVLL alega lo siguiente:

“Resulta de aplicación los mismos argumentos que los manifestados en el expediente n.º 37/AJ/2015.

(...)

En primer lugar, es preciso señalar que existe un error dado que se remitieron facturas hasta 08/03/2021 y no hasta el 08/02/2021 como dispone la resolución del Director de la AVAF de 30/11/2021. En el propio cuadro anexo de la AVAF, página 68, consta la factura FC 21-00158 de fecha 08/03/2021.

El motivo por el que no se remitieron más facturas es porque se remitieron a la AVAF las facturas que a la fecha del requerimiento de la AVAF (27/04/2021) habían sido emitidas por Tomarial. Es decir, se remitieron las facturas recibidas hasta el 27/04/2021, fecha del requerimiento de la AVAF.”

Se estiman parcialmente las anteriores alegaciones, en lo referente al error de las facturas remitidas hasta el 08/03/2021 y la emisión de la certificación de existencia de crédito.

13) Alegaciones formuladas por DIVALTERRA en relación con otros aspectos del Informe Provisional no referidos a Conclusiones Provisionales.

13.1) “3. En su página 28, se dice que “[...] constan sendos Acuerdos de modificación de los PCAP, de fecha 2 de agosto de 2016, firma ilegible [...]”. La firma corresponde a RP, Técnico del Servicio Jurídico de Divalterra. Sin embargo, como cualquier Técnico, el Sr. RP recibiría instrucciones del Órgano de Contratación o del Director del Servicio Jurídico, pues entre las funciones de los técnicos no está adoptar acuerdos.”

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	87/108

Se acepta la aclaración.

13.2) "5. TOMARIAL presentó aval de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por BBVA, por importe de 5.353,25€, en concepto de garantía definitiva del expediente de contratación 255-AJ-2016, devolviéndose mediante Resolución del órgano de Contratación de 13 de febrero de 2019, **a partir del Informe favorable de D. JLVLL (sin fechar).**"

Se acepta la anterior aclaración.

13.3) "6. En su página 31 se dice que "La autoría del informe se atribuye (en la denuncia nº B #127 y en el Acta de Apertura del Sobre "C" de 19 de septiembre de 2016) a D. JLVLL y D.JLP; obrando en el expediente un intercambio de correos electrónicos entre este último y D. JLC, en el que ajustan las puntuaciones del sobre "B".

El Sr. JLP, no fue autor ni participó en la elaboración, total o parcial, de dicho informe. Los correos electrónicos a los que se refiere son comunicaciones de un vocal (D. JLC) al Secretario de la Mesa de Contratación (D. JLP), rectificando cuestiones del informe de Valoración, al objeto de conformar el Acta de la Mesa de Contratación."

Se acepta la anterior aclaración.

13.4) "7. En su página 50 se refiere al expediente 43-AJ-2019 como que"[...] se trata de un contrato puente[...]".

Este es un término que ha sido empleado en varias ocasiones por distintos Servicios de Divalterra, y rechazado por JLP, por ser consecuencia de la falta de planificación en materia de contratación de obras, servicios y suministros por parte del Órgano de Contratación de Divalterra.

A tal efecto, informar que, con fecha 24 de septiembre de 2020, por parte de JLP se remite correo electrónico a todos los Jefes de Servicio y Gerencia de Divalterra donde se informa que (se adjunta copia):

"De conformidad con el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tal y como se informó en las jornadas de formación impartidas por el Servicio Jurídico de Divalterra, S.A. (JLP y RP) sobre la citada norma en materia de contratación, los días 18, 19 y 20 de junio de 2018, las entidades del sector público PROGRAMARÁN la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que, al menos, recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada (superen los umbrales previstos en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 LCSP, es decir, obras >5.350.000; suministros >214.000; y, servicios >214.000).

Os informo de lo anterior porque los Auditores contratados por la Intervención de la Diputación de Valencia para realizar la Auditoria de Legalidad relativa al ejercicio 2019, nos lo han pedido.

Por ello, solicita que, a los efectos de dar a conocer El Plan de Contratación de Divalterra, S.A. 2021, mediante un anuncio de información previa, enviéis a mi correo electrónico y al Director-Gerente, dicha información antes del 1/12/2020".

Y, con fecha 12 de noviembre de 2020, por parte JLP se remite correo electrónico a todos los Jefes de Servicio y Gerencia de Divalterra donde se informa que (se adjunta copia):

"Continuando con el correo de fecha 16/09/2020, con el objetivo de llevar a la empresa en la que trabajamos las mejores prácticas en nuestro quehacer diario, y siguiendo instrucciones de la Dirección-Gerencia, adjunto remito archivo (y enlace) que contiene la Recomendación General de la Agencia valenciana Antifraude titulada <La planificación: herramienta clave para prevenir los riesgos de corrupción en las organizaciones>; para vuestro conocimiento y efectos oportunos".

Se acepta la anterior aclaración.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	88/108

14) Alegaciones formuladas por D. JLVLL en relación con otros aspectos del Informe Provisional no referidos a Conclusiones Provisionales.

14.1) A) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR OMISIÓN DEL TRÁMITE ESENCIAL DE INICIO DE ACTUACIONES EN LAS IRREGULARIDADES CONSTATADAS 1ª a 9ª, 11ª Y 12ª DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y POR EXTRALIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN MATERIAL DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL EXPEDIENTE DE LA AVAF Nº 10/2019.

La AVAF inició actuaciones de investigación por presuntas actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 255/AJ/2016 el 12 de marzo de 2021 (2 años y 40 días después de haberse presentado denuncia) por Resolución del Director de la AVAF.

Esta Resolución indicaba: (...)

Sin embargo, en la Resolución de 30 de noviembre de 2021 del Director de la AVAF concluyó que se han constatado 12 hechos o irregularidades **de los cuales tan solo una (la conclusión 10ª) tiene relación con las supuestas irregularidades del expediente nº 255/AJ/2016 que supone la delimitación material de las actuaciones de investigación, siendo el resto supuestas irregularidades relativa a hechos sobre los que la AVAF no ha indicado expediente de investigación alguno.**

Estas supuestas irregularidades constatadas sobre las que la AVAF no ha iniciado expediente de investigación son las siguientes:

- a) Inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de intereses.
- b) Presunta existencia de conflicto de intereses.
- c) Las necesidades que se pretendían cubrir con la contratación de los expedientes de asesoramiento jurídico ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes.
- d) Posible fraccionamiento indebido del objeto contractual.
- e) Presuntas irregularidades en el expediente 37/AJ/2015.
- f) Presuntas irregularidades en el expediente 40/AJ/2015.
- g) Presuntas irregularidades en el expediente 59/SC/2015.
- h) Presuntas irregularidades en el expediente 53/SC/2015.
- i) Presuntas irregularidades en el expediente 107/RRHH/2016
- j) Presuntas irregularidades en el expediente 41/AJ/2019
- k) Presuntas irregularidades en el expediente 103/GER/2020.

Se puede apreciar que las presuntas irregularidades relacionadas que la AVAF considera constatadas no tienen relación con el objeto del expediente de investigación que inició la AVAF mediante resolución de 12 de marzo de 2021: "...que se podrían haber producido actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 255/AJ/2016".

La extensión material de la investigación que exige el artículo 36 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF quedaba circunscrito a las presuntas irregularidades en el seno de la contratación realizada en el expediente 255/AJ/2016.

Sin embargo, la AVAF en la resolución de su Director de 30 de noviembre de 2021 ha vulnerado el artículo 12.1 de la Ley 11/2016 y el artículo 36 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF ya que ha investigado y concluido supuestamente la constatación de irregularidades de unos supuestos hechos sobre los que no ha iniciado expediente de investigación alguno.

Ello supone la nulidad de pleno derecho de la resolución de Director de la AVAF de 30 de noviembre de 2021 respecto a las conclusiones relacionadas ut supra por haberse omitido trámites esenciales del procedimiento como es la inexistencia de resolución expresa acordando el inicio de expediente de investigación sobre estos hechos.

Y es que la AVAF ha realizado actuaciones de investigación sobre determinados hechos y expedientes de Divalterra, concluyendo por su Director que se han cometido presuntas irregularidades sobre los mismos,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	89/108

cuando la AVAF no ha iniciado por resolución expresa del director de la Agencia expediente de investigación alguno.

No puede admitirse de manera alguna que estos hechos y supuestas irregularidades que señala la AVAF se encuentren amparadas en el acuerdo de inicio de 12 de marzo de 2021 dado que la delimitación de la extensión material de la investigación de esta resolución es clara y específica: las supuestas actuaciones irregulares en el seno de la contratación realizada en el expediente 255/AJ/2016.

Por tanto, estamos ante la nulidad del procedimiento de investigación por haberse omitido trámites esenciales del procedimiento, la resolución expresa de inicio de la investigación, que han causado indefensión a Divalterra.

Subsidiariamente a lo anterior, en el caso de no admitirse la nulidad de pleno derecho por omisión del trámite de falta de resolución expresa del inicio de investigación en las "irregularidades constatadas" por la AVAF 1ª a 9ª, 11ª y 12ª, nos encontramos ante la nulidad de la resolución del Director de la Agencia a la que nos dirigimos por la extralimitación de las actuaciones de investigación realizadas respecto al alcance inicialmente definido (expediente 255/AJ/2016).

(...).

Al respecto del anterior bloque de alegaciones, se debe hacer constar:

1. La denuncia presentada que origina la apertura del expediente versaba sobre determinadas irregularidades cometidas en relación con el expediente de contratación del asesoramiento jurídico (expediente 255/AJ/2016) de DIVALTERRA, S.A.

2. No obstante lo anterior, la Resolución delimitó el ámbito material de la investigación a "todos los expedientes de contratación cuyo adjudicatario sea TOMARIAL ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.P.", tal y como consta en el apartado segundo del "RESUELVO".

3. Por todo ello, queda claro que el ámbito material de la investigación fue delimitado a la totalidad de expedientes de contratación que han sido analizados dentro del ámbito material delimitado por la Resolución de inicio.

Procede la desestimación íntegra de la presente alegación.

14.2) CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

En primer lugar, el expediente de investigación de la AVAF nº 10/2019 no es conforme a Derecho al hallarse el expediente de investigación viciado de caducidad, por cuanto desde la fecha máxima en la que debía iniciarse su iniciación (14 de marzo de 2019) hasta la notificación de la resolución del Director de la AVAF (el 2 de diciembre de 2021) han transcurrido DOS AÑOS, OCHO MESES Y DIECIOCHO DÍAS.

(...)

Del expediente administrativo se desprende que los hechos fueron denunciados mediante escrito denuncia presentada a través del Buzón de Denuncias de la AVAF el 31 de enero de 2019.

De conformidad con el artículo 12.2. de la Ley 11/2016, el plazo para iniciar el procedimiento de investigación o archivar el expediente finalizaba el 14 de marzo de 2019 (30 días hábiles desde la denuncia).

No obstante, a pesar de que el plazo máximo para realizar las comprobaciones de verosimilitud de los hechos e iniciar el expediente de investigación era el 14 de marzo de 2019 (30 días hábiles) no fue hasta casi seis meses que la AVAF, vulnerando de forma rotunda su normativa de aplicación, inició los trámites para comprobar la existencia "indicios razonables de veracidad de los hechos" mediante la solicitud a Divalterra del expediente objeto de investigación (255/AJ/2016). Esto se realizó mediante requerimiento notificado a esta mercantil el 12 de septiembre de 2019.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	90/108

Divalterra atendió el requerimiento el día 3 de octubre de 2019 dando traslado de copia expediente nº 255/AJ/2016 así como la emisión de un informe jurídico. Sin embargo, a pesar de que disponía de la totalidad del expediente, no fue hasta AÑO Y MEDIO después (el 12 de marzo de 2021) que la AVAF dictó resolución acordando el inicio del expediente de investigación, vulnerando de forma rotunda su normativa de aplicación. Es decir, desde la denuncia hasta el inicio de actuaciones por parte de la AVAF han transcurrido DOS AÑOS, UN MES Y DOCE DÍAS, cuando el plazo máximo era de 30 DÍAS HÁBILES. Es decir, la AVAF ha infringido su propia normativa con una dilación injustificada e irregular de más DOS AÑOS.

En el presente caso, las actuaciones previas realizadas por la AVAF se han **prolongado de manera fraudulenta**, siendo el plazo máximo de las mismas de 30 días hábiles se han alargado casi 2 años, por lo que de conformidad con la jurisprudencia transcrita este plazo se ha de sumar al de la caducidad del procedimiento y anular el expediente de investigación.

A la vista de la jurisprudencia anterior, ante la **dilación indebida y fraudulenta** de la AVAF del plazo de actuaciones previas que, como se ha mencionado, era de 30 días hábiles, debe computarse este período dentro del período de caducidad, por lo que el plazo debe ser computado desde el fin del período de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia.

En conclusión, el expediente de investigación de la AVAF, cuyo informe provisional se ha dictado por Resolución del Director de la AVAF de 30 de noviembre de 2021 **es contrario a derecho puesto que los seis meses para resolver, prorrogables por otros seis meses, desde que se inició el procedimiento** (el 14 de marzo de 2021 -plazo que tenía la AVAF para iniciar la investigación-) han excedido con creces (2 años, ocho meses y dieciocho días), por lo que el mismo debe ser anulado al incurrir en caducidad.

1. En primer lugar, respecto a la vulneración del plazo de 30 días para el análisis de verosimilitud de las denuncias, el desarrollo de esta fase **no queda sujeto al instituto de la caducidad del procedimiento**, pues no se trata de un procedimiento propiamente dicho, que se inicia mediante un acto administrativo concreto y expreso (resolución de inicio o incoación), sino que consiste, únicamente, en el estudio, obtención de información y constatación de indicios, que se suceden con carácter previo a dictarse la resolución de inicio del procedimiento, pudiendo dar lugar, o no, a dicho inicio.

Así, el transcurso del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere la Ley 11/2016, para la realización del estudio de verosimilitud (fase de análisis), respecto del que no puede producirse la caducidad puesto que no ha existido todavía procedimiento alguno, cabe analizarse, tan solo, desde los supuestos de vicios de legalidad que pueden afectar a los actos administrativos, contemplados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015: nulidad de pleno derecho, anulabilidad o irregularidad no invalidante, produciendo cada uno de ellos efectos jurídicos distintos.

En este caso concreto, esto es, para el supuesto de que el vicio sea el vencimiento del plazo para la determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, de la Ley 39/2015, a cuyo tenor:

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Lo expuesto permite concluir que el transcurso y, en consecuencia, incumplimiento del plazo en la fase de estudio de verosimilitud (o fase de análisis) es, con carácter general, una mera irregularidad no invalidante.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	91/108

Procede la desestimación de la presente alegación.

2. En segundo lugar, respecto a la dilación de actuaciones realizadas en fase de análisis, debe indicarse que:

- a) La denuncia fue recepcionada en fecha 31 de enero de 2019.
- b) En fecha 1 de febrero de 2019 se abrió el expediente y se acusó recibo de la denuncia.
- c) En fecha 26 de agosto de 2019 consta el inicio de actuaciones de análisis.
- d) En fecha 6 de septiembre de 2019 se dictó un requerimiento de documentación.
- e) La documentación requerida, compuesta por un expediente de 1096 páginas, fue recibida el 14 de septiembre de 2019.
- f) Para la anualidad 2020, deben tenerse en cuenta las incidencias a nivel global provocadas por la pandemia COVID-19, y la suspensión de términos y plazos.
- g) En fecha 23 de febrero de 2021 se resolvió la acumulación con otra denuncia con identidad.
- h) En fecha 11 de marzo de 2021 se firmó el informe previo de verosimilitud.
- i) En fecha 12 de marzo de 2021 se resolvió finalmente el inicio de las actuaciones.

3. Finalmente, respecto al cómputo del plazo de caducidad del expediente, debe tenerse en cuenta no sólo las fechas de inicio, sino también los plazos de suspensión que dilatan el plazo de 6 meses prorrogables hasta un máximo de 6 meses adicionales.

Por lo que al plazo de caducidad ha quedado interrumpido por los retrasos no imputables a esta AVAF de:

- a) 22 de marzo de 2021 a 8 de abril de 2021, 13 días hábiles.
- b) 27 de abril de 2021 a 13 de mayo de 2021, 12 días hábiles.
- c) 7 de junio de 2021 a 3 de agosto de 2021, 45 días hábiles.
- d) 16 de septiembre de 2021 a 30 de septiembre de 2021, 10 días hábiles.
- e) 2 de diciembre de 2021 a 20 de diciembre de 2021, 12 días hábiles.
- f) 30 de diciembre de 2021 a 14 de enero de 2022, 9 días hábiles.

En total: 101 días hábiles de interrupción no imputables a esta AVAF, que situarían la fecha de caducidad en el día 26 de julio de 2022.

Procede desestimar íntegramente la alegación.

14.3) *PROCEDIMIENTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO Y/O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA LAS ALEGACIONES A) A C) ANTERIORES.*

Igualmente es preciso aclarar que las alegaciones anteriores de los puntos A) a C) deben ser tramitadas en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que la resolución de estas forme parte de los supuestos contemplados en el artículo 40.2. de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior, frente a los que no cabe recurso.

Dicho artículo 40.2. recoge de manera tasada, mediante numerus clausus, los supuestos frente a los que no cabe recurso frente a la resolución del proceso de investigación de la AVAF, sin que los supuestos de resolución frente a una petición de archivo de las actuaciones, estimando o desestimando esta petición, sea uno de los supuestos frente a los que no quepa recurso. Por ello, la resolución estimando o desestimando esta

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	92/108

petición deberá otorgar a Divalterra los correspondientes recursos administrativos y/o judiciales en los términos de la Ley 39/2015.

El artículo 40.2 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat establece:

“2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.”

Procede desestimar la interpretación efectuada por el alegante.

14.4) DECIMOCUARTA.- RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE DIVALTERRA, S.A. EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE Nº 43/AJ/2019.

La AVAF no ha concluido que se haya cometido irregularidad alguna en este expediente. No obstante, de forma un tanto extraña, el liquidador de Divalterra realiza alegaciones a este expediente. Estas alegaciones son las que siguen:

“En la página 50 se refiere al expediente 43-AJ-2019 como que “[...] se trata de un contrato puente [...]”. Este es un término que ha sido empleado en varias ocasiones por diversos Servicios de Divalterra y rechazado por D. JLP, por ser consecuencia de una falta de planificación en materia de contratación de obras, servicios y suministros por parte del Órgano de Contratación”

Junto a este texto el liquidador transcribe dos correos electrónicos de D. JLPG de fecha 24 de septiembre de 2020 y de 12 de noviembre de 2020.

Respecto a esta alegación de Divalterra cabe decir que debe ser rechazada por Divalterra por no ajustarse a la realidad:

- a) El informe de necesidad y la resolución de adjudicación del órgano de contratación del expediente 43/AJ/2019 es de 7 de febrero de 2019, es decir, más de año anterior al primero de los correos que cita el liquidador en sus alegaciones.
- b) No es cierto que este contrato obedezca a una falta de planificación en la contratación.**

Divalterra tenía un contrato de asesoramiento jurídico que finalizaba el día 5 de noviembre de 2018.

(...).

No procede entrar a su valoración por exceder del contenido de las conclusiones provisionales.

UNDÉCIMO.-Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	93/108

1ª) Esta Agencia ha constatado la inexistencia de disposiciones expresas relativas a la prevención, control o sanción de los conflictos de interés en la contratación en el contenido de las instrucciones de contratación.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero de 2014, sobre la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2018/18/CE, en vigor desde el día 18 de abril de 2014, regulaba en su artículo 24 y siguientes el conflicto de interés en la contratación pública. Directiva que forma parte del ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones analizadas, y ello sin perjuicio de la transposición de la misma al ordenamiento nacional como finalmente se realizó por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre.

2ª.- En algunos de los expedientes analizados, han intervenido en su tramitación personas cuya contratación había sido validada por la empresa TOMARIAL, resultando manifiesto y evidente que las personas cuyos contratos *"habían sido validados"* mediante un asesoramiento jurídico externo, prestado por TOMARIAL, incurran en una situación (fáctica) de conflicto de interés.

A mayor abundamiento, ante un posible conflicto de interés, al menos potencial, el afectado debe sujetarse a la causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en su artículo 2.2.b incluye en el ámbito subjetivo a la entidades privadas dependientes de las administraciones pública, cuando ejercen potestades públicas, entre otros supuesto.

3ª.- Las necesidades que se pretendieron cubrir con la contratación de los expedientes de asesoramiento jurídico ya se encontraban cubiertas con otras contrataciones vigentes, en particular, en **noviembre de 2015** estaba vigente 1 contrato de asesoramiento laboral con Landwell-Pricewaterhouse Coopers Taz & Legal (según se indica por la propia DIVALTERRA, con prestación del servicio entre agosto de 2014 y **noviembre de 2015, solapándose, por lo tanto, la prestación de asesoramiento laboral en el mes de noviembre de 2015**, ello sin tener en cuenta el **inicio de actuaciones en agosto de 2015**).

No se han aportado datos que permitan fijar los objetos de las concretas prestaciones que DIVALTERRA relacionó en el cuadro del apartado QUINTO, ni se han indicado los motivos por los que las prestaciones fueron interrumpidas, en concreto, al respecto del asesoramiento laboral de Landwell-PWC, que tuvo una duración de 14 meses hasta su finalización en noviembre de 2015.

4ª.- El objeto de algunos procedimientos estaba constituido por el asesoramiento jurídico-laboral, y los mismos fueron parcialmente coincidentes en su ejecución temporal, lo que supone un fraccionamiento indebido de contratos o duplicidad de contrataciones por solapamiento del objeto. Asimismo, la contratación inicialmente por separado de las prestaciones y posteriormente de forma agregada, acredita el fraccionamiento indebido del objeto contractual, más aún cuando se ha acreditado la necesidad permanente de los propios hechos de la mercantil.

Son hechos constatados en la investigación que:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

94

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	94/108

- El objeto de algunos contratos, simultáneos en su ejecución, era el asesoramiento jurídico-laboral.
- Inicialmente en 2015, las contrataciones se realizaron por separado.
- A partir de 2016, las contrataciones se realizan de forma agregada.
- El objeto global que une todas las contrataciones de 2015 es el “asesoramiento jurídico”, especialmente en materia laboral, y mercantil.
- En 2015 se celebraron 4 contrataciones, 3 de las cuales eran referidas a asesoramiento jurídico laboral.
- De estas 3 contrataciones de asesoramiento jurídico-laboral, se deduce:

a) Exp. 59/SC/2015: en el informe de necesidad se indica que se pretende la contratación del **asesoramiento procesal-laboral en materia de reestructuración** de la plantilla. La ausencia de fiscalización de los resultados de los trabajos (no aportados por DIVALTERRA) unida a la falta de detalle de las tareas a realizar no permite distinguir exactamente el objeto de la contratación.

b) Exp. 53/SC/2015: en el informe de necesidad se indica que se pretende la contratación del asesoramiento jurídico-laboral relativo a 16 extinciones contractuales, incluida la asistencia a los actos de conciliación, administrativa o judicial, y asistencia y defensa en la jurisdicción social.

A mayor abundamiento, la propuesta de TOMARIAL para este expediente contemplaba un **“asesoramiento jurídico-laboral integral en lo relativo a las extinciones o reestructuración laboral”**

c) Exp. 37/AJ/2015: en el informe de necesidad se indica que los servicios a prestar son **“el asesoramiento jurídico y elaboración de dictámenes e informes en materia de Derecho Laboral, siendo especialmente requerido para elaborar informes en materia de contratación de personal y negociación colectiva, al estar elaborando IMELSA una nueva reorganización en materia de personal que permita una optimización de los recursos humanos.”**

- En las 3 contrataciones reseñadas, confluía el objeto del asesoramiento jurídico-laboral para la reestructuración de la plantilla.

Lo anterior acredita que los órganos de contratación y las personas implicadas pudieran haber incurrido en fraccionamiento de contratos, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

5ª.- Respecto al Expediente “37/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Laboral”:

IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación, lo que supone un incumplimiento de la normativa propia interna, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	95/108

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de adjudicación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

6ª.- Respecto al Expediente “40/AJ/2015 – Servicio de Asesoramiento Jurídico-Legal”:

IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL, incumpliendo lo ordenado por el órgano de contratación, lo que supone un incumplimiento de la normativa propia interna, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 20 de octubre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de adjudicación, y constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

7ª.- Respecto al Expediente “59/SC/2015 - Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla”:

El certificado de existencia de crédito, de fecha 9 de marzo de 2016, **seis meses después de haber realizado la contratación y emitido a posteriori de las propias facturas** emitidas por la prestación del servicio. Nuevamente, se trata de una actuación que entraña un grave riesgo económico-financiero para la mercantil pública IMELSA.

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, **no se aporta información alguna o documento que soporte la realidad de la prestación material por parte de TOMARIAL.**

De hecho, según el escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, se pone de manifiesto que *“en los archivos del expediente no consta la acreditación documental del resultado del trabajo”*, por lo que se deberán exigir las responsabilidades internas por informar favorablemente el pago de una prestación no habiendo acreditado su realización.

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

8ª.- Respecto al Expediente “53/SC/2015 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 16 extinciones contractuales”:

Se halla copia del Certificado de Existencia de crédito, siendo el mismo de fecha 11 de diciembre de 2015, esto es, posterior al acuerdo de adjudicación, y **constituyendo, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	96/108

un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.

La gravedad del riesgo viene dado, además, por la **nota que se aprecia en dicho certificado**, y que reza *“Nota: el contrato que se va a firmar con relación a esta carta de crédito, viene fechado en 30 de octubre y se comunica al departamento de administración el mismo 11 de diciembre”*.

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

Lo que supone un incumplimiento de la normativa, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

9ª.- Respecto al Expediente “107/RRHH/2016 - Defensa judicial y asesoramiento extrajudicial en materia de 11 extinciones laborales”:

Se ha comprobado que **IMELSA no solicitó más ofertas que la de TOMARIAL.**

El Certificado de Existencia de crédito, es de fecha 27 de abril de 2016, esto es, posterior al acuerdo de adjudicación, **constituye, por lo tanto, una práctica de grave riesgo para las arcas de la mercantil el hecho de incoar un expediente de contratación sin la previa certificación de que existe crédito para poder ejecutarlo.**

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

Lo que supone un incumplimiento de la normativa, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

10ª.- Respecto al Expediente “255/AJ/2016 - Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

Se han puesto de manifiesto la existencia de varios errores procedimentales graves en relación con los trámites de justificación de baja temeraria y adecuación de las ofertas a los pliegos, Lo que supone un incumplimiento de la normativa, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	97/108

11ª.- Respecto al Expediente “41/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”:

Se han puesto de manifiesto la existencia de varios errores procedimentales graves en relación con los trámites de justificación de baja temeraria y adecuación de las ofertas a los pliegos.

El carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

Lo que supone un incumplimiento de la normativa, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

12ª.- Respecto al Expediente “103/GER/2020 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral”.

No se hallan irregularidades en la tramitación, sin perjuicio del carácter recurrente de la necesidad cubierta y el objeto contractual implica un fraccionamiento de contratos.

Lo que supone un incumplimiento de la normativa, y en consecuencia susceptible de exigencia de responsabilidades.

DUODÉCIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	98/108

innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contrataciones públicas.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	99/108

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	100/108

que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. *Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
2. *El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
3. *Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. *Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

- a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.**
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.**
- d) *Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- e) *En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	101/108

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	102/108

- Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil DIVALTERRA, S.A. aprobadas por su Consejero-Delegado con fecha 29 de abril de 2008, de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de IMELSA, en sesión celebrada el 27 de julio de 2009, cuyo acuerdo fue elevado a escritura pública ante el notario de Valencia D. Salvador Alborch Domínguez, el día 31 de julio de 2007, con número de protocolo 1.857 e inscrita en el Registro Mercantil; y fiscalizadas mediante Informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de fecha 22 de diciembre de 2011.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar DIVALTERRA, S.A.:

Primera.- Que por la entidad se adopten las instrucciones y disposiciones internas que resulten procedentes en orden a:

1. Regular la prevención, control o sanción de los conflictos de interés, de manera específica en la materia de la contratación pública, debiéndose exigir la previa declaración responsable de ausencia de conflicto de interés a todos los miembros de las mesas de contratación. Así como el procedimiento interno para comunicar las posibles causas de abstención a los superiores jerárquicos de la entidad y la posterior aceptación, en su caso, por parte del órgano responsable de la entidad.
2. Planificar la contratación anual de la organización, y de manera específica evitar la dispersión de contrataciones que cubren mismas necesidades, evitando los supuestos de fraccionamiento de contratos, como los acreditados en la presente investigación.
3. Solicitar en la tramitación de los contratos menores al menos tres propuestas de diferentes proveedores, cuando sea posible, y regular los criterios de adjudicación de manera previa y facilitar su difusión junto con la invitación al procedimiento.
4. Exigir la acreditación de la existencia de crédito suficiente y apropiado de manera previa junto con el inicio de la licitación, y de manera específica evitar la adjudicación (salvo en los supuestos de tramitación anticipada) o ejecución de los contratos sin la incorporación previa de los certificados de disponibilidad de crédito.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	103/108

Segunda.- Proceder a instruir expedientes para valorar la **exigencia de posibles responsabilidades** al responsable de las contrataciones de la entidad, D. JLVLL, en calidad de DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, así como al resto de las autoridades y personal que han intervenido en los hechos acreditados en la investigación que ha implicado un fraccionamiento de las contrataciones analizadas, y de manera específica los siguientes:

1. La falta de acreditación documental del resultado del trabajo del expediente "59/SC/2015 - Asesoramiento jurídico en materia de reestructuración de plantilla".
2. La comisión de errores procedimentales en el seno del expediente "255/AJ/2016 - Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral".
3. La comisión de errores procedimentales en el seno del expediente "41/AJ/2019 – Asesoramiento jurídico fiscal, mercantil y laboral".

SEGUNDO.- CUANTIFICAR los siguientes importes analizados en la investigación, importes a incorporar la base de datos de seguimiento de la Dirección de Análisis e Investigación:

- **Importe Analizado: 273.826,83 €**, importe correspondiente a la suma de los importes de las facturas relacionadas en el Anexo I.

- **Importe Recuperable: 6.800,00 €**, importe correspondiente a:

1. 1.800 € por el contrato formalizado con el expediente 59/SC/2015, y respecto del cual no se han aportado los resultados materiales por DIVALTERRA.
2. 5.000 € correspondientes al importe de los servicios prestados por TOMARIAL de asesoramiento laboral en octubre y noviembre de 2015, cuando estaba en vigor un contrato con PWC con el mismo objeto contractual.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

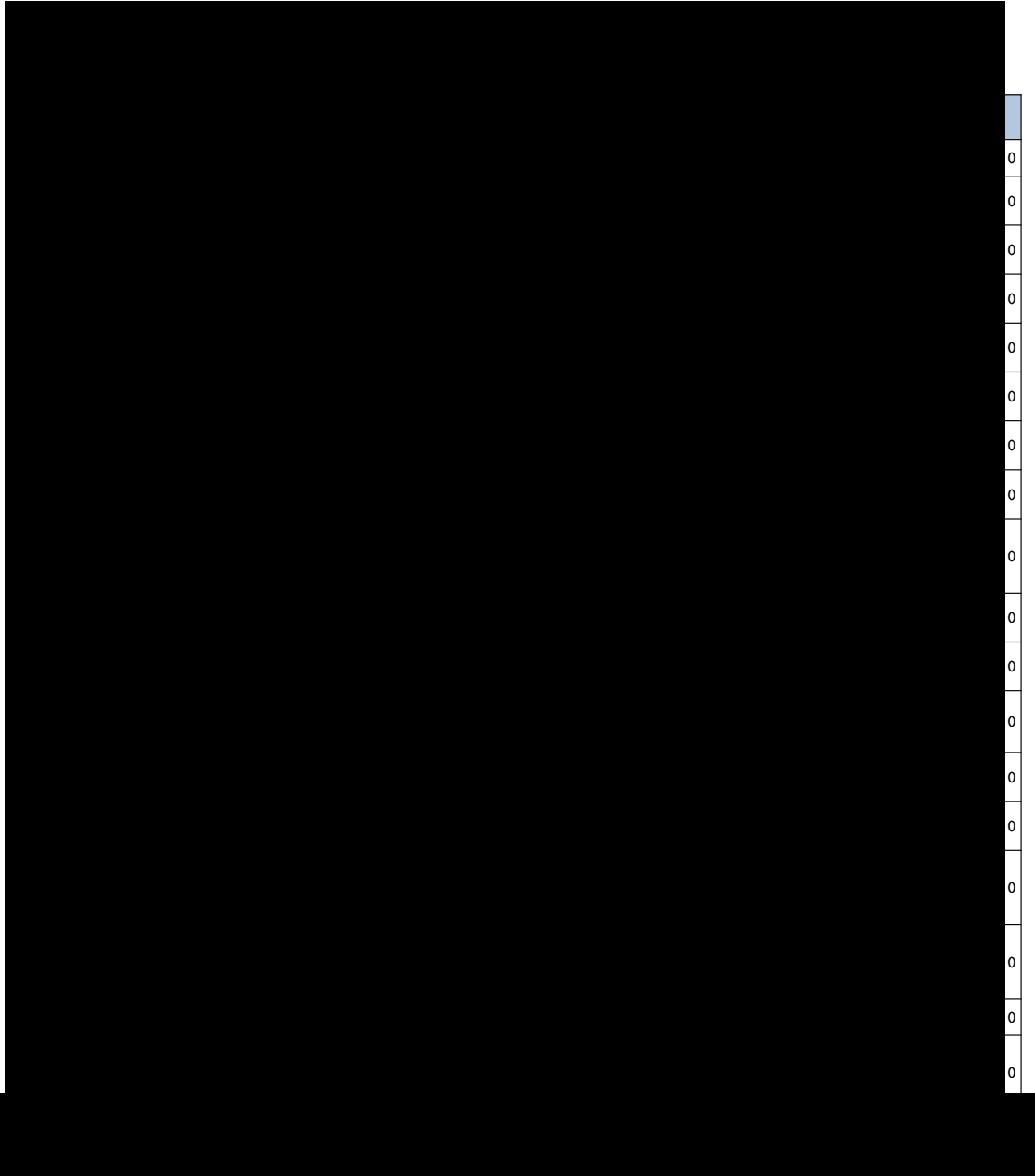
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

104

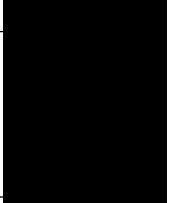
CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	104/108



0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	105/108



FC16-00217	18/05/2016	L46	03/03/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de marzo, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-00264	03/06/2016	249	05/04/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de abril, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.530,07
FC16-00386	24/06/2016	325	02/05/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de mayo, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.558,95
FC16-00400	27/06/2016	L61	05/04/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de abril, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-00401	27/06/2016	L80	02/05/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de mayo, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-00402	27/06/2016	L106	02/06/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de junio, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.278,66
FC16-00502	15/07/2016	LB96	03/06/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de junio, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.500,00
FC16-00512	18/07/2016	LB178	07/06/2016	107/RRH/16	Minuta correspondiente a honorarios incurridos por los servicios profesionales por intervención judicial en los despidos según propuesta de fecha 22 de febrero 2016 de:...	DAJT	20.000,00
FC16-00567	29/07/2016	L126	06/07/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de julio, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-00618	29/07/2016	LB269	06/07/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de julio, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.500,00
FC16-00698	19/09/2016	LB401	02/08/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de agosto, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.500,00
FC16-00741	26/09/2016	L147	02/08/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de agosto, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-00871	04/11/2016	LB668	05/09/2016	37/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento laboral continuado correspondiente al mes de septiembre, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	RRHH	2.500,00
FC16-00872	04/11/2016	L165	05/09/2016	40/AJ/15	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento legal continuado correspondiente al mes de septiembre, según propuesta de 1 de septiembre de 2015	DAJT	2.250,00
FC16-01222	31/12/2016	F740	02/12/2016	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, correspondiente al mes de Noviembre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	RRHH	4.461,00
FC16-01238	31/12/2016	LB832	13/10/2016	107/RRH/16	Minuta correspondiente a honorarios incurridos por los servicios profesionales por intervención judicial en los despidos según propuesta de fecha 22 de febrero 2016 de:...	RRHH	12.000,00
FC16-01263	31/12/2016	F692	08/11/2016	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, correspondiente al mes de octubre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	1.007,32
FC17-00124	31/03/2017	F69	02/02/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00331	03/07/2017	3	03/05/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00332	03/07/2017	2	04/04/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00335	04/07/2017	F150	08/03/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00338	06/07/2017	345	05/06/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	106/108	

FC17-00457	01/08/2017	402	03/07/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.468,27
FC17-00759	14/11/2017	F10	03/01/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00767	14/11/2017	516	04/09/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00768	14/11/2017	621	04/10/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC17-00904	21/12/2017	419	13/06/2017	-sin expediente-	Facturas RM	AJ	62,76
FC17-00926	29/12/2017	F126	13/02/2017	-sin expediente-	Facturas RM	AJ	45,54
FC18-00043	30/03/2018	750	04/12/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de noviembre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00076	30/03/2018	9	05/01/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de diciembre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00208	18/05/2018	250	02/05/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de abril, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00248	24/05/2018	141	06/03/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de febrero, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00249	24/05/2018	72	06/02/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de enero, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00291	31/05/2018	690	02/11/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de octubre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00292	31/05/2018	465	01/08/2017	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de julio, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00293	31/05/2018	198	03/04/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de marzo, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	AJ	4.461,00
FC18-00542	14/09/2018	F/376	03/07/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de junio, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	DAJT	4.461,00
FC18-00570	17/09/2018	F/322	05/06/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de mayo, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	DAJT	4.461,00
FC18-00690	15/11/2018	F/428	01/08/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de julio, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	DAJT	4.461,00
FC18-00691	15/11/2018	F/594	25/10/2018	-sin expediente-	Facturas RM	DAJT	31,05
FC18-00892	31/12/2018	F/471	04/09/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de agosto, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	DAJT	4.461,00
FC18-00893	31/12/2018	F/555	02/10/2018	255/AJ/2016	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, mes de septiembre, según contrato de 25 de octubre de 2016. EXP 255/AJ/2016.	DAJT	4.471,19
FC19-00338	10/06/2019	F/0166	30/04/2019	43/AJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 7 de marzo a 6 de abril de 2019, según resolución del órgano de contratación de 7 de febrero de 2019. EXP 43/AJ/2019	DAJT	3.000,00
FC19-00339	10/06/2019	F/0195	07/05/2019	43/AJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 7 de abril a 6 de mayo de 2019, según resolución del órgano de contratación de 7 de febrero de 2019. EXP 43/AJ/2019	DAJT	3.000,00
FC19-00340	10/06/2019	F/0115	07/03/2019	43/AJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 7 de febrero a 6 de marzo de 2019, según resolución del órgano de contratación de 7 de febrero de 2019. EXP 43/AJ/2019	DAJT	3.000,00
FC19-00751	12/11/2019	F/0430	04/06/2019	43/AJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico	DAJT	3.000,00

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	107/108

					fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 7 de mayo a 6 de junio de 2019, según resolución del órgano de contratación de 7 de febrero de 2019. EXP 43/AJ/2019		
FC19-00752	12/11/2019	F/607	14/10/2019	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-09-19 a 11-10-19, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC19-00827	29/11/2019	F/655	12/11/2019	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-10-19 a 11-11-19, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC19-00982	31/12/2019	F/651	06/11/2019	-sin expediente-	Actuaciones defensa jurídico laboral por el procedimiento judicial del demandante Ramón Jorques Salazar	---	2.000,00
FC19-00983	31/12/2019	F/702	12/12/2019	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-11-19 a 11-12-19, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00178	04/05/2020	F/032	13/01/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-12-19 a 11-12-19, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	GER	1.583,00
FC20-00179	04/05/2020	F/71	11/02/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 01-01-20 a 11-01-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	GER	1.583,00
FC20-00180	04/05/2020	F/072	11/02/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-01-20 a 11-02-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	GER	3.166,00
FC20-00392	28/07/2020	EMIT-/237	12/06/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-05-20 a 11-06-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00393	28/07/2020	EMIT-/149	14/04/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-03-20 a 11-04-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00394	28/07/2020	EMIT-/F112	12/03/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-02-20 a 11-03-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00395	28/07/2020	EMIT-/0183	12/05/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-04-20 a 11-05-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00450	09/09/2020	EMIT-/276	13/07/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-06-20 a 11-07-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00451	09/09/2020	EMIT-/315	12/08/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-07-20 a 11-08-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC20-00774	24/11/2020	EMIT-/368	14/09/2020	165/SJ/2019	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 12-08-20 a 11-09-20, según resolución del órgano de contratación de 11-09-19. EXP 165/SJ/2019	DAJT	3.166,00
FC21-00158	21/04/2021	EMIT-/120	08/03/2021	103/GER/2020	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 08-03-21 a 07-04-21, según resolución del órgano de contratación de 08-01-21. EXP 103/GER/2020	GER	2.333,34
FC21-00159	21/04/2021	EMIT-/31	12/01/2021	103/GER/2020	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 08-01-21 a 07-02-21, según resolución del órgano de contratación de 08-01-21. EXP 103/GER/2020	GER	2.333,34
FC21-00160	21/04/2021	EMIT-/074	08/02/2021	103/GER/2020	Minuta relativa a los servicios de asesoramiento jurídico fiscal, laboral y mercantil, durante el periodo de 08-02-21 a 07-03-21, según resolución del órgano de contratación de 08-01-21. EXP 103/GER/2020	GER	2.333,34

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	25/04/2022 22:29:53
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	108/108